

	amuniozo	FIJACIONES JUZGADO 01 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 14-07-2022
FECHA INICIO	13/07/2022	
FECHA FINAL	14/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1037	11001600000020140112800	0001	Fijaciòn en estado	YILDA JOHANNA - QUIJANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
1037	11001600000020140112800	0001	Fijaciòn en estado	YILDA JOHANNA - QUIJANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
1336	25183610800720198008200	0001	Fijaciòn en estado	ANIBAL - HERRERA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
2181	25286600037620128140700	0001	Fijaciòn en estado	JUAN ANDRES - PEREIRA BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3172	11001600001920160685300	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - FLOREZ RODAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3377	11001600005720190002200	0001	Fijaciòn en estado	ESTHER ELIANA - JIMENEZ LANDINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3527	76364600000020130000200	0001	Fijaciòn en estado	RUBIELA - VEGA EPE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3555	25430600066020150121200	0001	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - VARELA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3555	25430600066020150121200	0001	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - VARELA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3649	11001310700620100002000	0001	Fijaciòn en estado	ENRIQUE ALBERTO - ARIZA RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3649	11001310700620100002000	0001	Fijaciòn en estado	ENRIQUE ALBERTO - ARIZA RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
3649	11001310700620100002000	0001	Fijaciòn en estado	ENRIQUE ALBERTO - ARIZA RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
4458	25430600066020188000800	0001	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - HURTADO ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
4458	25430600066020188000800	0001	Fijaciòn en estado	ERIKA TATIANA - HURTADO ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijaciòn en estado	SANDRA MARYURY - CARVAJAL HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - CASTRO VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	JANER NELSON - MARTINEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - CASTRO VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - CASTRO VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	SANDRA MARYURY - CARVAJAL HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	SANDRA MARYURY - CARVAJAL HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5434	11001600000020190330700	0001	Fijación en estado	SUSAN GIOVANNA - CIFUENTES DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5766	11001600001920150342500	0001	Fijación en estado	EXELINO URBANO - CHON ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
5874	25320600038620160003300	0001	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - OROZCO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
8031	11001600000020160173701	0001	Fijación en estado	JANETH - MOLANO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
8780	11001600002320190013100	0001	Fijación en estado	ALEXANDER - PINZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
9683	11001600002320150366100	0001	Fijación en estado	GLADYS - SAAVEDRA SANCHEZ-gladysaavedra25@hotmail.com* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
11310	11001600002820170020900	0001	Fijación en estado	LEIDY PAOLA - SALINAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
11570	25662610801220138004100	0001	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - OVALLE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
12146	11001600004920130355900	0001	Fijación en estado	LUZ ANGELA - PARDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Resuelve memorial **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
12146	11001600004920130355900	0001	Fijación en estado	LUZ ANGELA - PARDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
12626	11001600001520100717100	0001	Fijación en estado	CAMILO - CASTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
12697	76001600000020090001100	0001	Fijación en estado	YIRA KARINA - REDONDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega liberación definitiva **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
12991	54001600123720110018600	0001	Fijación en estado	REINEL - VANEGAS DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
13823	11001600005520110016100	0001	Fijación en estado	JOHN FREDY - AREVALO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
14224	11001600000020130082800	0001	Fijación en estado	CESAR GIOVANNY - GONZALEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
14529	25754610800220128081700	0001	Fijación en estado	GERMAN - BONILLA MERCHAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
15749	11001600001920120020800	0001	Fijación en estado	CINDY PAOLA - ENCISO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
15749	11001600001920120020800	0001	Fijación en estado	CINDY PAOLA - ENCISO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
15749	11001600001920120020800	0001	Fijación en estado	CINDY PAOLA - ENCISO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
16236	25377600066420078061600	0001	Fijación en estado	TERESITA - RINCON RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
17293	11001600001720100336700	0001	Fijación en estado	ANA MILENA - CARRILLO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
20451	11001600001920180904000	0001	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
20451	11001600001920180904000	0001	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
20844	11001600001920180274900	0001	Fijación en estado	SEGUNDO LEONCIO - CORTES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
20844	11001600001920180274900	0001	Fijación en estado	SEGUNDO LEONCIO - CORTES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
21465	11001600000020160210200	0001	Fijación en estado	SANDRA JANETH - BURGOS SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
21847	11001600001720191143800	0001	Fijación en estado	GLADYS JOSEFINA - MARTINEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
22685	11001600001320180617900	0001	Fijación en estado	JUAN FRANCISCO - CAMARGO MANSILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
22874	11001600001320130467500	0001	Fijaciòn en estado	NANCY - FONSECA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
26713	11001610237120130019900	0001	Fijaciòn en estado	RAFAEL ANTONIO - AREVALO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
26802	11001600001520141002800	0001	Fijaciòn en estado	JESUS EDISON - VELASQUEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
28719	11001600002320140628500	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIAN - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
28912	11001600001920120356900	0001	Fijaciòn en estado	BRAYAN STEVEN - RODRIGUEZ TIGUAQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
28917	05172610000020200000400	0001	Fijaciòn en estado	YUBER - BELTRAN ROBLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Niega Prisiòn domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
28917	05172610000020200000400	0001	Fijaciòn en estado	YUBER - BELTRAN ROBLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
31734	73449600045420178003600	0001	Fijaciòn en estado	KIMBERLY DAYANA - VILLARRAGA VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
32743	11001600001320141877400	0001	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - REINTERIA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/02/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
32855	11001318700020220000800	0001	Fijaciòn en estado	JOSE LIVIO - RODRIGUEZ CORTEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
32997	11001600001520160367600	0001	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - SAMACA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33175	11001600001520200134200	0001	Fijaciòn en estado	ANDERSON HERNAN - MARTINEZ CASCAVITA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto cambiando cauciòn **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33175	11001600001520200134200	0001	Fijaciòn en estado	ANDERSON HERNAN - MARTINEZ CASCAVITA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
33458	11001609906920180434700	0001	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - LAVADO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
34248	11001600001520160688700	0001	Fijaciòn en estado	NATALY - BENAVIDES NEME* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
36270	11001600001920111270400	0001	Fijaciòn en estado	MANUEL ARTURO - NIÑO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
36849	11001600001520180298300	0001	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - LOPEZ AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
36849	11001600001520180298300	0001	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - LOPEZ AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
37245	05001600000020160049900	0001	Fijaciòn en estado	GERMAN DARIO - GUZMAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
38105	11001600001520121189800	0001	Fijaciòn en estado	HERNANDO - GARZON CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
38372	25754600039220170018000	0001	Fijaciòn en estado	KEVIN ALEXANDER - MEDINA SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
39221	11001600002320180858300	0001	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - ESPINOSA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022
39221	11001600002320180858300	0001	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - ESPINOSA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 14/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	13/07/2022	14/07/2022	14/07/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2014-01128-00 (NI 1037)
Condenado	: YILDA JOHANNA QUIJANO RODRIGUEZ
Identificación	: 52380536
Falladores	: JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ**, conforme la petición que en ese sentido realizó en visita carcelaria llevada a cabo por la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 en las instalaciones de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de doscientos siete (207) meses de prisión que, por los delitos de peculado por apropiación agravado, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares, falsedad ideológica de documento público y falsedad material en documento público, impuso a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad en sentencia de 14 de mayo de 2015.

Por cuenta de esta actuación la procesada viene privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
06-11-2015	01	29

12-02-2016	01	01
07-05-2018	00	09
31-08-2021	00	16
11-11-2021	00	15
06-01-2022	01	09
17-02-2022	01	10
03-06-2022	01	09
TOTAL	08	08

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, la suscrita juez el 26 de mayo de 2022 llevó a cabo visita carcelaria a la población privada de la libertad en la cárcel *El Buen Pastor* y allí **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** solicitó la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** está privada de la libertad desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de ocho (8) meses y ocho (8) días redención de pena, arroja que

ha purgado un total de **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2014	04	27
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	16
Descuento físico	94	13
Redenciones	08	08
TOTAL DESCUENTO	102	21

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de doscientos siete (207) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a ciento tres (103) meses y quince (15) días de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de ciento dos (102) meses y veintiún (21) días, se concluye que **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** aún no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

En consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

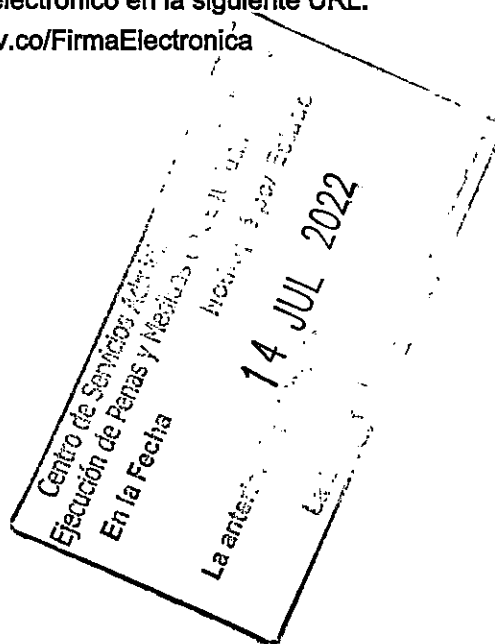
Código de verificación: 313d19a9978dff7817639af736d31df1e84198e7284c62b4eb1575350d9ecb67

Documento generado en 17/06/2022 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edo. Aya
CC 52380.536
06/07/22



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2014-01128-00 (NI 1037)
Condenado	: YILDA JOHANNA QUIJANO RODRIGUEZ
Identificación	: 52380536
Falladores	: JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá respecto de **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de doscientos siete (207) meses de prisión que, por los delitos de peculado por apropiación agravado, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares, falsedad ideológica de documento público y falsedad material en documento público, impuso a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad en sentencia de 14 de mayo de 2015.

Por cuenta de esta actuación la procesada viene privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
06-11-2015	01	29
12-02-2016	01	01
07-05-2018	00	09
31-08-2021	00	16
11-11-2021	00	15

06-01-2022	01	09
17-02-2022	01	10

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegaron los soportes de las actividades realizadas por **QUIJANO RODRÍGUEZ** acompañadas de los certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18457476	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** durante el periodo descrito en el cuadro precedente fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, es decir, **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la penitenciaría donde actualmente se encuentra privada de la libertad la fulminada, esto es, la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* para fines de consulta y que obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24e48cfd18743c9d60552cdecb04462f9abdc875e963af4b41eade828aca23ca

Documento generado en 06/06/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firma Raquel Aya Montero
06/07/22
052380536

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria.....	

Torjoe L

Ejecución de Sentencia	: 25183-61-08-007-2019-80082-00 (NI 1336)
Condenado	: ANIBAL HERRERA TARAZONA
Identificación	: 1090422298
Falladores	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA
Delito (s)	: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión	: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. CALLE 50 SUR NUEMRO 29 – 88 PISO 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **ANIBAL HERRERA TARAZONA** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de uso de documento falso impuso a **ANÍBAL HERRERA TARAZONA** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá, Cundinamarca en sentencia de 11 de febrero de 2020.

En la referida sentencia le fue otorgado al prenombrado condenado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución predaría mediante póliza judicial NB-100343191 y suscribió diligencia de compromiso el 18 de enero de 2022.

Por cuenta de este proceso, **HERRERA TARAZONA** estuvo privado de la libertad los días 7 y 8 de agosto de 2019 cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena y no fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

Posteriormente, en virtud del informe presentado por el asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos informó que el penado **HERRERA TARAZONA** no se encontraba en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena el día 6 de abril de 2022 a las 03:28 de la tarde, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del condenado para que a partir de las justificaciones que eventualmente ofreciera, se estudiará la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, el apoderado del sentenciado allegó memorial en el que especificó que para el día en cuestión **ANÍBAL HERRERA TARAZONA** se encontraba en el consultorio odontológico E&T, al cual acudió sobre las 11:00 a.m. por una urgencia y de allí se dispuso su remisión hacia su Eps para la práctica de conductos y posterior rehabilitación.

Como prueba de lo anterior adjunto certificado del profesional de la salud, así como copia de tarjeta profesional del odontólogo general.

EL CASO CONCRETO

De la revocatoria.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la

ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena,

el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria».

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «*libertad domiciliaria*» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **ANIBAL HERRERA TARAZONA** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; esto, por cuanto el servidor del Centro de Servicios Administrativos manifestó que el 6 de abril de 2022 a las 03:28 de la tarde **HERRERA TARAZONA** no se encontró en el domicilio ubicado en la transversal Calle 50 Sur número 29-88 piso 1 de Bogotá.

Frente a ello, la apoderada del condenado logra justificar su salida en cuanto que tuvo que salir al centro odontológico E&T a las 11:00 a.m., luego que se vio quejado por una urgencia médica que postergó su permanencia fuera de su lugar de domicilio durante el transcurso del día 6 de abril de 2022 con ocasión a la posterior remisión a la EPS del condenado.

Certificó el galeno:

Que el paciente asistió a consulta odontológica por urgencias, donde se realizó manejo de hipersensibilidad en el diente #24. Se remite con eps para realizar tratamiento de conductos y posterior rehabilitación.

De modo que, en lugar de evidenciarse un incumplimiento por parte del fulminado frente a las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria, se observa que se dirigió a buscar ayuda profesional ante la afección en su salud y en consecuencia, el Juzgado no revocará el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado **ANIBAL HERRERA TARAZONA** en la presente actuación.

No sobra advertir al penado que en tratándose de urgencias médicas debe avisar al Juzgado lo más pronto posible y no esperar a ser requerido, además que para cuestiones médicas previamente agendadas debe pasar con antelación la petición de autorización para decidir al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue otorgada a **ANIBAL HERRERA TARAZONA** el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá, Cundinamarca, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR una copia de este proveído al COMEB «La Picota», establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **ANIBAL HERRERA TARAZONA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

X 3-Julio 2022
X Anibal Herrera Tarazona
X 1090422298
X PCCab: Copia.
X Anibal Herrera Tarazona

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado (n)
En la Fecha	14 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357e720c80c0b6d515ac568f0b97b18cab0bce6876967762fd32de196d6b06e**

Documento generado en 06/06/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.60012

Ejecución de Sentencia	: 25286-60-00-376-2012-81407-00 (NI 2181)
Condenado	: JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO
Identificación	: 2988546
Falladores	: JDO PRMOSCUO MPAL DE COTA
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO**, por conducto de su apoderado.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar impuso a **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cota (Cundinamarca) en sentencia del 22 de junio de 2017, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión del 13 de marzo de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
29-03-2021	5 meses – 21 días
23-08-2021	1 meses – 1 día
05-04-2022	2 meses – 2 días
TOTAL	8 meses – 24 días

LA SOLICITUD

El apoderado de **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO está privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir, acredita un descuento de treinta y cinco (35) meses y veintinueve (29) días que sumados a los ocho (8) meses y veinticuatro (24) días reconocidos por redención, arrojan un resultado de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	07	23
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	06

Descuento físico	35	29
Redenciones	08	24
TOTAL DESCUENTO	44	23

De modo que si el procesado redime pena de setenta y dos (72) meses de prisión, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cuarenta y cuatro (44) meses y veintitrés (23) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y seis (36) meses.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la *«calle 152 A número 99-45 bloque 2 casa 46 barrio Pinar de la Fontana localidad Suba de Bogotá»*, persona de contacto *Luis Gabriel Pereira Barrero y/o Dora Gómez, teléfono 3227397879¹*.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

2. Cuestión final

¹ Teléfono del apoderado, pues en el memorial no informó ese dato de los habitantes del inmueble, sin embargo, muy seguramente sabrá dar información en ese sentido para la realización de la entrevista virtual.

Vista la petición de información del incidente de reparación integral y copia auténtica de la sentencia formulada por *José Orlando Alvira Olivero*, el Juzgado le hace saber que no es parte en la presente actuación, razón por la cual carece de legitimidad para formular solicitudes dentro del proceso de la referencia.

Ahora, en caso que *Alvira Olivero* realice la petición en favor de la víctima del reato, deberá aportar el poder por ella conferido con el lleno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, o en su defecto, si lo hace en nombre del condenado, **PEREIRA BARRERO** ya cuenta con defensor de confianza por medio de quien podrá solicitarlo o si a bien lo tiene, podrá conferirle poder a un nuevo togado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **JUAN ANDRÉS PEREIRA BARRERO**, así como demás datos necesarios y el acápite denominado cuestión final.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

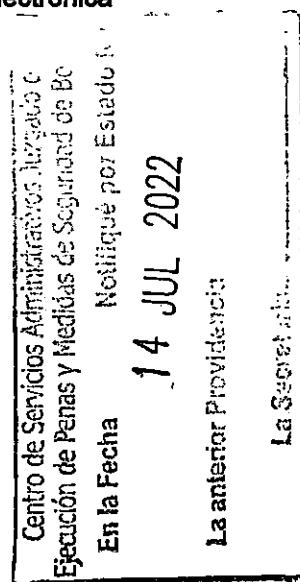
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11fe27c025943a94ebdda688d69998de8c610b8ad544ab9743e5a252687254**

Documento generado en 09/05/2022 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20-05-2022.

JUAN PEREIRA

cc. 2.988.546

TD. 38.5013

Juan Andres Pereira

20-05-2022 3:28

FECHA: 20-05-2022 HORA: 3:28

NOMBRE: JUAN PEREIRA

CÉDULA: 2.988.546

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: TD 38.5013

HUELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2016-06853-00 (NI 3172)
Condenado	: CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS
Identificación	: 1012329547
Falladores	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: COMEB LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, así como el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS** el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de octubre de 2017.

En la sentencia condenatoria **FLOREZ RODAS** fue agraciado con la prisión domiciliaria, para lo cual aportó póliza judicial CBC-100000918 y suscribió acta de compromisos el 24 de mayo de 2018, sin embargo, en auto del 18 de marzo de 2021, luego de haber agotado el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., esta agencia judicial revocó la medida sustitutiva ante el incumplimiento de las obligaciones del artículo 38B numeral 4 del C.P.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 11 y 12 de noviembre de 2016, desde el 22 de mayo de 2018

cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta el 26 de mayo de 2021 cuando cobró firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 4 de julio de 2021 data en fue capturado en virtud de la revocatoria hasta la fecha.

A su favor se reconoció redención punitiva equivalente a veintiséis (26) días en auto del 12 de abril de 2022.

LA SOLICITUD

CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad y la redención punitiva reconocida dentro del proceso de la referencia y subsidiariamente la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues en su sentir cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

EL CASO CONCRETO

1. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, los días 11 y 12 de noviembre de 2016, desde el 22 de mayo de 2018 al 26 de mayo de 2021 y desde el 4 de julio de 2021 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cuarenta y siete (47) meses y trece (13) días discriminados así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	02
2018	07	10
2019	12	00
2020	12	00
2021	10	24
2022	05	07
Descuento físico	47	13
TOTAL DESCUENTO	47	13

A este guarismo deben adicionarse los veintiséis (26) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que

asciende a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**, entonces como **CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS** descuenta pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, se colige aún le restan cinco (5) meses y veintiún (21) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB «La Picota» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde enero de 2022 a la fecha, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que **CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS** hubiese aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, por ahora, no se concederá a **CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a efectos de realizar el estudio pertinente respecto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **CARLOS ANDRÉS FLOREZ RODAS** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMEB «*La Picota*» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde enero de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **FLOREZ RODAS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al director de la penitenciaría *La Picota* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

QUINTO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002335ab42f870bca09d81d26490a550de2a1d377e9b28597f0870a76efe558**

Documento generado en 08/06/2022 12:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rar
Cor
Rep

de la Judicatura
ombia



SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3172

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Florez Bodas

CC: 1012329547

TD: 98242

HUELLA DACTILAR:



25

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-057-2019-00022-00 (NI 3377)
Condenado	:	ESTHER ELIANA JIMENEZ LANDINEZ
Identificación	:	1014260155
Falladores	:	JUZGADO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «El Buen Pastor» respecto de **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado impuso a **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 13 de noviembre de 2020 que cobró firmeza en esa misma data.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 9 de diciembre de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-06-2021	04	07
13-01-2022	00	18
TOTAL	04	25

LA SOLICITUD

Tanto la directora como la asesoría jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» a través de los oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR recibidos el 13 y 14 de junio de 2022, allegaron los comprobantes de las actividades realizadas por la penada **JIMÉNEZ LANDINEZ** en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 0900 del 1 de junio de 2022 para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

1º De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su

periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18477347	Marzo de 2022	48 estudio	8	4 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** en el período que comprende el certificado de estudio se catalogó «bueno», según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **CUATRO (4) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0900 del pasado 1 de junio, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** descuenta una condena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y cuatro (34) meses y veinticuatro (24) días.

Como la fulminada viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 9 de diciembre de 2019, ha descontado físicamente treinta (30) meses y quince (15) días discriminados así:

2019	- - - - -	00 meses y 23 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	05 meses y 22 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los cuatro (4) meses y veintinueve (29) días reconocidos como redención de pena, incluyendo los 4 días de esta providencia, de donde se desprende que **JIMÉNEZ LANDINEZ** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, según la cartilla biográfica actualizada de la sentenciada, se encontró que su arraigo familiar y social era constatable en el domicilio ubicado en la «calle 63 F número 69 J 15 barrio Bosque Popular de Bogotá» en donde habita su progenitora María Elisa Landinez Pérez y al tomar contacto telefónico al abonado 3118729185 Landinez Pérez, manifestó que en efecto, tenía plena disposición de recibir y apoyar en el proceso de resocialización a **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** en el referido inmueble, sin embargo, los demás moradores no tenían igual disposición por los hechos por los cuales se impartió condena.

De manera que, estima el Juzgado que por ahora no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal y en esa medida, al no tener **JIMÉNEZ LANDINEZ** un domicilio cierto y tangible en donde sea recibida para terminar de cumplir la condena, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, en lo relativo a la indemnización de perjuicios las conductas punibles por la que se juzgó a la encartada no llevaba aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño de la fulminada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0900 del pasado 1 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general

considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por la condenada **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con el preacuerdo que suscribió consistente en aceptar de manera libre y consciente los cargos imputados a cambio de la “*aplicación de la pena fijada para la forma de participación de la complicidad...Sic*”, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual el legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada conocida con el alias «Meme o Eliana», sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas

para niños, jóvenes, adultos, ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal denominada *Los Gachos*, asentada en los barrios *Bosque Popular, La Estrada, La Estradita, San Joaquín y El Paseo de la localidad Engativá de Bogotá* y que se dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes como cocaína, marihuana, bazuco y perico.

Recordemos que el rol que desempeñaba la aquí condenada en la empresa criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues vendía el estupefaciente al menudeo en sitios estratégicos abiertos al público como parques recreativos con sus compañeros de causa y utilizaban ropas livianas para poder ocultar en pequeñas cantidades el estupefaciente y no ser detectados por los agentes del orden, en tanto que el restante de la sustancia lo escondían en *huecos, piedras, ladrillos y alcantarillas*, operaciones que se encuentran debidamente documentadas a través de los diferentes registros fotográficos, informes de vigilancia y seguimiento recabados por el ente acusador, incluso por el agente encubierto.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importó afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

Lo anterior cobra aún más fuerza si se tiene en cuenta que a la fecha **JIMÉNEZ LANDINEZ** se encuentra clasificada en fase de alta seguridad a pesar que lleva reclusa más de treinta y cinco (35) meses en centro penitenciario, lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, por ahora, se negará la libertad condicional a **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado la ausencia de arraigo familiar y social.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** en proporción de **CUATRO (4) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «*El Buen Pastor*» donde se encuentra reclusa **ESTHER ELIANA JIMÉNEZ LANDINEZ**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

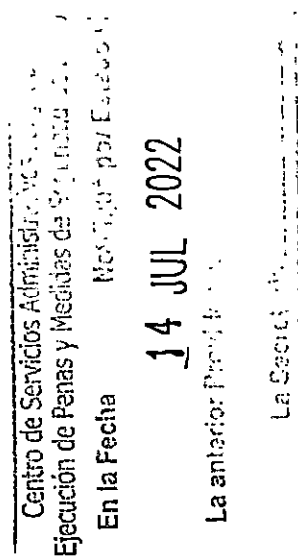
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c9a798ebb3061a33a28487f396f496b3f01d0ea47d333dfd37943af386dab85

Documento generado en 23/06/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

06-07-2022
24/53
1014260155

Ejecución de Sentencia	: 76364-60-00-000-2013-00002-00 (NI 3527)
Condenado	: RUBIELA VEGA EPE
Identificación	: 31539806
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: CONCEDE REDENCION DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá respecto de **RUBIELA VEGA EPE**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso a **RUBIELA VEGA EPE** el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali Valle en sentencia de 20 de abril de 2017.

Por cuenta de la presente actuación se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2017 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Descuentos	
	Meses	Días
23-01-2019	01	10
30-01-2019	01	14
11-03-2019	01	10
30-09-2019	01	10
14-02-2020	01	10
16-03-2020	02	19
26-11-2020	01	14
28-04-2021	01	10

10-08-2021	01	08
31-08-2021	01	08
24-11-2021	01	10
10-03-2022	01	09

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR, la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegaron los soportes de las actividades realizadas por **VEGA EPE** acompañadas de los certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18457827	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **RUBIELA VEGA EPE** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y nueve punto cinco (38.5) días, es decir, **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **RUBIELA VEGA EPE** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Estado N

14 JUL 2022

La anterior Provisión

La Secretaria

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54d9975f2a4f07ed7c049637b97613aee17ad136cd71b5fcf74d1f401b3a37e

Documento generado en 06/06/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

06-07 20 22-
Rubela Vega EPE
31 539 806

5

Ejecución de Sentencia	: 25430-60-00-660-2015-01212-00 (NI 3555)
Condenado	: LUZ STELLA VARELA FORERO
Identificación	: 39671500
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CTO DE FACATATIVA
Delito (s)	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de la condenada **LUZ STELLA VARELA FORERO**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de dos (2) smlmv que, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes impuso a **LUZ STELLA VARELA FORERO** el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia de 23 de febrero de 2017.

Por cuenta de esta actuación, la **prenombrada estuvo privada de la libertad los días 28 y 29 de octubre de 2015 y viene en tal condición desde el 17 de mayo de 2017 hasta la fecha.**

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
23-09-2020	00	13
01-12-2020	00	25
14-04-2021	00	26

11-10-2021	00	10
26-01-2022	00	21
TOTAL	03	05

LA SOLICITUD

LUZ STELLA VARELA FORERO deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privada de la libertad dentro del proceso de la referencia.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas a partir de las cuales la sentenciada ha estado privada de la libertad, es decir, los días 28 y 29 de octubre de 2015 y desde el 17 de mayo de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente sesenta (60) meses y diez (10) días discriminados así:

2015 - - - - - 00 meses y 02 días
2017 - - - - - 07 meses y 15 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 04 meses y 23 días

A este guarismo deben adicionarse los tres (3) meses y cinco (5) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **SESENTA Y TRES (63) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, entonces como **LUZ STELLA VARELA FORERO** descuenta pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, se colige aún le restan quince (15) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección de la Reclusión de Mujeres «*El Buen Pastor*» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde octubre de 2021 al día de hoy, junto con las

certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **LUZ STELLA VARELA FORERO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a la directora de la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde octubre de 2021 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la procesada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.
27-05-22
En la fecha notifique personalmente a Luz Stella Varela Forero anterior Procuraduría a 39671500
Cédula 39671500
El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 14 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. 14 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria [Firma]

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d35e68c616c6f47a9a3b1b0dd5cf46701e8584c47b57c026fd280145f488ff**

Documento generado en 24/05/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condición de Sentencia	: 25430-60-00-660-2015-01212-00 (NI 3555)
Denado	: LUZ STELLA VARELA FORERO
Identificación	: 39671500
Adversos	: JDO 2 PENAL DEL CTO DE FACATATIVA
to (s)	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Visión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Insión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **LUZ STELLA VARELA FORERO** quien se encuentra reclusa en la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de dos (2) smmv que, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes impuso a **LUZ STELLA VARELA FORERO** el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, en sentencia de 23 de febrero de 2017.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo privada de la libertad los días 28 y 29 de octubre de 2015 y viene en tal condición desde el 17 de mayo de 2017 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
23-09-2020	00	13
01-12-2020	00	25

14-04-2021	00	26
11-10-2021	00	10
26-01-2022	00	21
TOTAL	03	05

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción, este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda.

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena.

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración las datas a partir las cuales la sentenciada ha estado privada de la libertad, es decir, los días 28 y 29 de octubre de 2015 y desde el 17 de mayo de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente sesenta (60) meses y diecinueve (19) días discriminados así:

AÑO	MESES	DÍAS
2015	00	02
2017	07	15
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	02
DESCUENTO	60	19

Al anterior guarismo deben adicionarse tres (3) meses y cinco (5) días reconocidos bajo el concepto de redención de pena, para un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Entonces, como a **LUZ STELLA VARELA FORERO** le fueron impuestos sesenta y cuatro (64) meses de prisión, se colige que le restan seis (6) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la cárcel *El Buen Pastor*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que la condenada no sea requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad.

2- De la multa

El despacho no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal recaudación corresponde a la división de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística. Por el Centro de Servicios Administrativos procedase de conformidad.

3- De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, se condenó a **VARELA FORERO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de sesenta y cuatro (64) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 23 de febrero de 2017, data en que cobró ejecutoria el fallo condenatorio, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 23 de junio de 2022, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

4- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procedase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al

Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **LUZ STELLA VARELA FORERO** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«El Buen Pastor»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que la condenada no sea requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas correspondiente a sesenta y cuatro (64) meses, que inició a descontarse el 23 de febrero de 2017.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **LUZ STELLA VARELA FORERO**.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

07 07 22
Luz Stella Varela Forero
cc. 39671500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

14 JUL 2022

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

La anterior Providencia

La Secretaría

P/10

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-07-006-2010-00020-00 (NI 3649)
Condenado	: ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
Identificación	: 79468656
Falladores	: 006 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota* respecto de penado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena redosificada de noventa y tres (93) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, en sede de casación impuso la Corte Suprema de Justicia a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** en sentencia de 28 de octubre de 2016.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a tres (3) mese y veinte (20) días en auto del 18 de abril de 2018 y siete (7) meses y tres (3) días en providencia del 13 de enero de 2021.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COB OG-AJUR-1263 la Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la cárcel *La Picota* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18019723	Octubre a Diciembre de 2020	366 estudio	61	30.5 días
18098614	Enero a Marzo de 2021	366 estudio	61	30.5 días
18204984	Abril a Junio de 2021	360 estudio	60	30 días
18278823	Julio a Septiembre de 2021	378 estudio	63	31.5 días
18380761	Octubre a Diciembre de 2021	60 estudio	10	5 días
		416 trabajo	52	26 días
18456677	Enero a Marzo de 2022	496 trabajo	62	31 días
18504861	Abril de 2022	152 trabajo	19	9.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** durante el periodo comprendido en el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento noventa y cuatro (194) días, es decir, **SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** en proporción de **SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Picota* donde se encuentra privado de la libertad el

condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

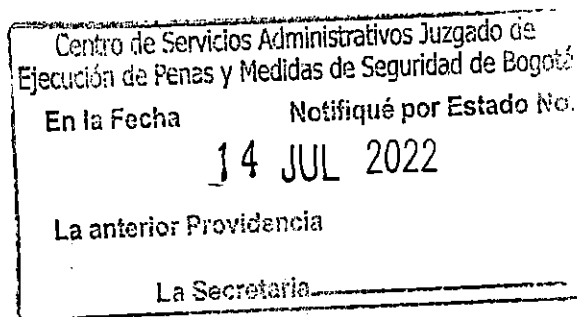
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40edcdcb7754e0ce32bc2171c8b597981ddc72964c3903154864dba3ae6d77**

Documento generado en 25/05/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pal 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3649

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-Jun-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ENRIQUE AULA

CC: 790468 656

TD: 93702

HUELLA DACTILAR:



10

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-07-006-2010-00020-00 (NI 3649)
Condenado	: ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
Identificación	: 79468656
Falladores	: 006 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la concesión o no del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena redosificada de noventa y tres (93) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, en sede de casación impuso la Corte Suprema de Justicia a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** en sentencia de 28 de octubre de 2016.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha

Dentro de la fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
18-04-2018	03	20
13-01-2021	07	03

24-05-2022	06	14
TOTAL	17	07

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** hubiese aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, por ahora, no se concederá a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a efectos de realizar el estudio pertinente respecto de la libertad condicional.

2. Cuestión final

Por último, se dispone oficiar al Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá para que se

sirvan informar si se dio inicio o no al incidente de reparación integral en contra de **ARIZA RIVAS**, allegando las respectivas constancias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al director de la penitenciaría *La Picota* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite denominado “*cuestión final*”.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *La Picota*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

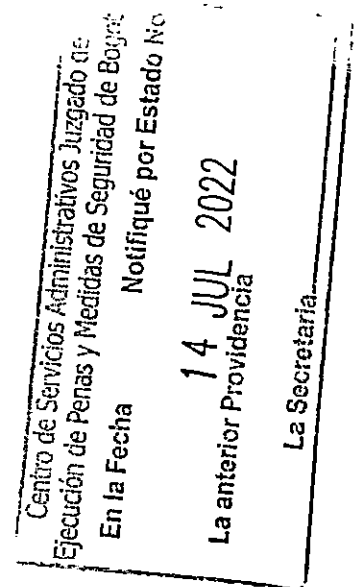
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bddf6805049a71b6f0fae558aed37c3e5c8c07ac60952b12d2b36cfc10be**

Documento generado en 25/05/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3649

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-JUN-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ENRIQUE ARIZA

CC: 72.468.656

TD: 93702

HUELLA DACTILAR:



10

11

12

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-07-006-2010-00020-00 (NI 3649)
Condenado	: ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS
Identificación	: 79468656
Falladores	: 006 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó el penal *La Picota*.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena redosificada de noventa y tres (93) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, en sede de casación impuso la Corte Suprema de Justicia a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** en sentencia de 28 de octubre de 2016.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha

Dentro de la fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
18-04-2018	03	20

13-01-2021	07	03
24-05-2022	06	14
TOTAL	17	07

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1263 recibido el día de hoy la Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la cárcel *La Picota* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional y advirtió la posibilidad del cumplimiento de la pena, por lo que se procederá con su estudio.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 24 de abril de 2017 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente sesenta y un (61) meses y un (1) día discriminados así:

2017 - - - - - 08 meses y 07 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 04 meses y 24 días

A este guarismo deben adicionarse los diecisiete (17) meses y siete (7) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, entonces como **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** descuenta pena de noventa y tres (93) meses de prisión, se colige aún le restan catorce (14) meses y veintidós (22) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

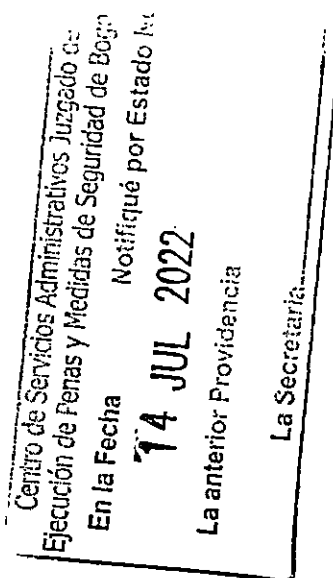
PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMEB «La Picota» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB «La Picota» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523f69e7043e93a08980b1a323f9b81aa60d2740328b5bd5f3399e36fb70feb6**

Documento generado en 25/05/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3649

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-JUN-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enrique Ariza

CC: 70468656

TD: 93702

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	:	25430-60-00-660-2018-80008-00 (NI 4458)
Condenado	:	ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA
Identificación	:	1053341415
Falladores	:	JDO PENAL DEL CTO DE FUNZA
Delito (s)	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cinco (5) años y un (1) mes¹ de prisión que, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza a **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** según la sentencia de 16 de noviembre de 2018, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 4 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada **estuvo privada de la libertad los días 1 y 2 de febrero de 2018 y nuevamente desde el 8 de abril de 2020 hasta la fecha.**

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
05-08-2021	21 días
14-03-2022	21 días

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso.

TOTAL	1 MES – 12 DÍAS

LA SOLICITUD

ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA considera que es beneficiaria de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal por cuanto ha cumplido físicamente más de la mitad de la pena de prisión impuesta.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** estuvo privada de la libertad los días 1 y 2 de febrero de 2018, nuevamente desde el 8 de abril de 2020 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de un (1) mes y doce (12) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **VEINTISIETE (27) MESES** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	00	02
2020	08	23
2021	12	00

2022	04	23
Descuento físico	25	18
Redenciones	01	12
TOTAL DESCUENTO	27	00

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de sesenta y un (61) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a treinta (30) meses y quince (15) días de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de veintisiete (27) meses, se concluye que **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Ahora, aunque que cumpla la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de conformidad con el tercer inciso del artículo 376 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el***

artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

De manera que como el atentado contra la salubridad pública por el que fue condenada **HURTADO ULLOA** se encuadró dentro de la descripción típica del tercer inciso del artículo 376 del Estatuto Represor, sin dejar de lado, por supuesto, el incumplimiento del factor objetivo de cumplir la mitad de la pena de prisión impuesta, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc3376298dbf0b6e6d2efd56761f5019c8ce5d2349dd01ac1721b7a6f8e0a112

Documento generado en 24/05/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	14 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaría	

08.jun-2022.
Erika Tadhano Hordado
CE. 1053341415

P6

Ejecución de Sentencia	: 25430-60-00-660-2018-80008-00 (NI 4458)
Condenado	: ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA
Identificación	: 1053341415
Falladores	: JDO PENAL DEL CTO DE FUNZA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P.
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria a **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA**, de conformidad con el artículo 38B del Código Penal.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cinco (5) años y un (1) mes¹ de prisión que, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza a **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** según la sentencia de 16 de noviembre de 2018, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 4 de abril de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada estuvo privada de la libertad los días 1 y 2 de febrero de 2018 y nuevamente desde el 8 de abril de 2020 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Providencia	Redención
05-08-2021	21 días
14-03-2022	21 días
TOTAL	1 MES – 12 DÍAS

LA SOLICITUD

De conformidad con la atribución consagrada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 y en atención a que la petición de **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** para que se conceda el sucedáneo contemplado en el artículo 38 B del Código Penal, este despacho entrará a estudiar la posibilidad de sustituir la prisión en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos supletorios de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La prisión domiciliaria se encuentra consagrada en los artículos 38 y 38 B del Estatuto Represor fueran modificados e introducidos por la Ley 1709 de 2017, de la manera siguiente:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

Tenemos pues que la concesión del referido sustituto quedó atada al cumplimiento de unas exigencias de orden objetivo, relacionadas con el *quantum* abstracto de pena previsto para el tipo penal, que el mismo no se encuentre dentro del catálogo del artículo 68A del Código Penal y que se demuestre fehacientemente la existencia de un arraigo familiar y social.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, tenemos que **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA** fue condenada por las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que, para la fecha de los hechos, tenían asignada una sanción mínima de nueve (9) y seis (6) años de prisión respectivamente, es decir, una de ellas superior al monto establecido en el numeral 1 del artículo 38B en comento.

A su vez, el segundo inciso del artículo 68A del Código Penal expresamente prohíbe conceder «la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...** (o cualquier) otro beneficio judicial o administrativo» cuando la persona haya sido sentenciada por «delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes».

De dicha manera, encuentra entonces el Despacho que existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva estudiada y

en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Estatuto Represor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal impetrada por **ERIKA TATIANA HURTADO ULLOA.**

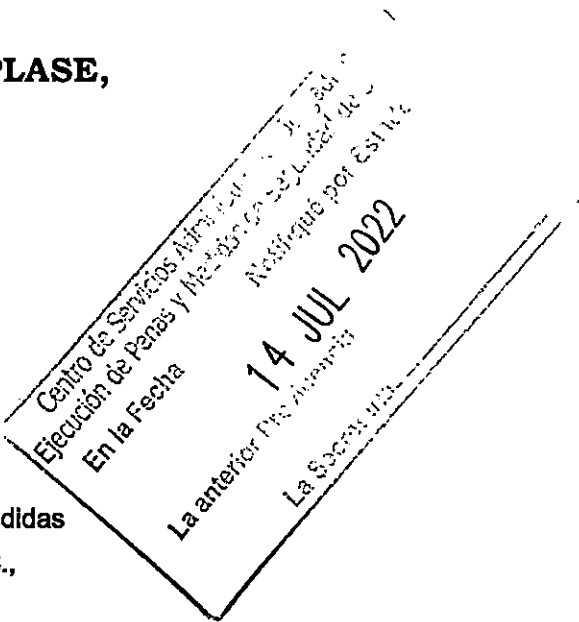
SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

TERCERO: Contra este auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb384a600c40247f27af7e6f5cd27637981818a7b9895b9b0df6287442ccc8e9
Documento generado en 24/05/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

08-Jun-2022
Erika Talamo Huidob
C.C. 1053341415.

PS

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-03307-00 (Nº 5434)
Condenado	:	SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO
Identificación	:	52725404
Falladores	:	JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ochenta y cuatro (84) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
07-10-2020	00	09
30-07-2021	00	28
27-10-2021	01	00

25-01-2022	01	02
26-05-2022	00	29
TOTAL	04	08

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial se pronunciará de manera oficiosa en torno al beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal respecto de la penada **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO**.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** está privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y ocho (8) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE (7) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	01	03
2019	12	00

2020	12	00
2021	12	00
2022	04	26
Descuento físico	41	29
Redenciones	04	08
TOTAL DESCUENTO	46	07

Como se indicó, la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de ochenta y cuatro (84) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a cuarenta y dos (42) meses y siete (7) días de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cuarenta y seis (46) meses y siete (7) días, se concluye que **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **CARVAJAL HENAO** supere la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso*

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenada **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** se encuadró dentro de la descripción típica del segundo y tercer inciso del artículo 340 del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

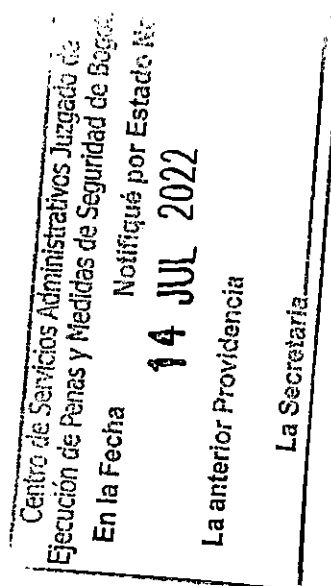
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f79c26067a8c59472453f7dbc79bb26999271fde985fea13ec332b08af48f9**

Documento generado en 27/05/2022 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



07-06-22

Source of Energy
CE-52725404

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	: CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA
Identificación	: 1075234042
Falladores	: JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo» respecto de **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 2.751,99 smmlmv que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-03-2020	02	26
12-01-2021	03	00
02-06-2021	01	01
21-06-2021	01	01
24-11-2021	01	00

TOTAL	08	28

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-1570 recibido el día 19 de mayo hogaño vía correo electrónico, el Director de la penitenciaría *La Modelo* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **CASTRO VALENZUELA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18307267	Julio a Septiembre 2021	504 trabajo	63	31.5 días
18366859	Octubre a Diciembre de 2021	496 trabajo	62	31 días

Comoquiera que la valoración de las labores a las que hace referencia el comprobante en mención fue sobresaliente y que el comportamiento de **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** durante el periodo comprendido en dicho interregno se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y tres (63) días, lo que es igual a **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** en proporción de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS** por las labores realizadas entre julio y diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la reclusión *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

14 JUL 2022

La anterior Providencia
DJL

La Secretaria

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/22

NOMBRE: CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA

CÉDULA: 1035234092

Firmado Por: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c19e30b9ab2851bcd0d991b1d12fcfaed29971350cf5bfca0b48940a62b787**

Documento generado en 27/05/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9.

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	:	JANER NELSON MARTINEZ AVILA
Identificación	:	1013596477
Falladores	:	JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA** de conformidad con la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **JANER NELSON MARTÍNEZ AVILA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018, reconociéndose a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
08-04-2020	01	15
28-07-2020	00	28
15-04-2021	03	00

01-07-2021	01	01
TOTAL	06	14

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-00887 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 2067 del 10 de marzo hogano para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18217360	Abril a Junio de 2021	480 trabajo	60	30 días
18307297	Julio a Septiembre de 2021	504 trabajo	63	31.5 días
18366880	Octubre a Diciembre de 2021	496 trabajo	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de noventa y tres (93) días, es decir, **TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se

erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2067 del 10 de marzo de 2022 y certificado de conducta; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, a **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA** se le impuso una sanción de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y seis (36) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, se tiene que ha purgado físicamente cuarenta y un (41) meses y veintinueve (29) días, discriminados así:

2018	- - - - -	01 meses y 03 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	04 meses y 26 días

Al anterior guarismo han de adicionarse nueve (9) meses y diecisiete (17) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha **MARTÍNEZ ÁVILA** acredita un descuento total de pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECISÉIS (16)**

DÍAS, satisfaciéndose por amplio margen la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la «*calle 82 Sur número 15 – 55 Este barrio Juan Rey de esta ciudad*» junto con su hermano, el señor *Walter Steven Martínez Ávila*, por lo que se tomó contacto telefónico con el celular 3146837212 en varias oportunidades, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, lo que imposibilitó corroborar la información suministrada, sin dejar de lado que revisada minuciosamente la actuación no se encontró información adicional sobre dicho inmueble que llevara a concluir que allí **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA** cuenta con arraigo familiar y social, sino únicamente de la calle 73 D Bis Sur número 27 B 65 barrio Bella Flor de la localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, nomenclatura totalmente diferente a la hoy informada.

De manera que estima el Juzgado que por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, y en esa medida, al no tener **MARTÍNEZ ÁVILA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

En ese sentido, se requiere al penado para que allegue información y documentación de su arraigo familiar y social, facturas de servicios públicos domiciliarios, nombre completo de la persona que habita la vivienda, teléfonos y correo electrónico si lo tiene, para luego, decidir lo que en derecho corresponda con miras a la concesión o no del subrogado de la libertad condicional.

3. Cuestión final

Por último, vista la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas de **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA**, debe indicársele que aunque la concesión de dicho beneficio está sometida al principio de reserva judicial (es decir que en últimas es el Juez Ejecutor quien lo aprueba o no), su estudio está supeditado a la previa presentación de la propuesta que allegue la respectiva autoridad penitenciaria, trámite netamente administrativo que escapa de la órbita funcional del Juez Ejecutor.

Así las cosas, lo que se dispone es correr traslado al Director de la cárcel «*La Modelo*» del memorial recibido el 18 de abril de 2022, para que proceda de conformidad con sus atribuciones legales.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA** en **TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JANER NELSON MARTÍNEZ ÁVILA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf1ba075da5777353de4f3b14599ed9bf6dec88aa7785671845ee21122472e9**

Documento generado en 27/05/2022 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

 Ramo Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/22 HORA:

NOMBRE: Juez Rely de la Haya

CÉDULA: 503896977

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	:	CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA
Identificación	:	1075234042
Falladores	:	JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 2.751,99 smlmv que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-03-2020	02	26
12-01-2021	03	00
02-06-2021	01	01
21-06-2021	01	01

24-11-2021	01	00
25-05-2022	03	03
TOTAL	12	01

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial se pronunciará de manera oficiosa en torno al beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal respecto de la penada **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA**.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** está privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de doce (12) meses y un (1) día redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	01	03
2019	12	00
2020	12	00

2021	12	00
2022	04	26
Descuento físico	41	29
Redenciones	12	01
TOTAL DESCUENTO	54	00

Como se indicó, el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de sesenta (60) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a treinta (30) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cincuenta y cuatro (54) meses, se concluye que **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **CASTRO VALENZUELA** supere la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los*

contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenado **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** se encuadró dentro de la descripción típica del segundo y tercer inciso del artículo 340 del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c77da0c855663fb5734fada623d7d6a54dfc29e4cf7c5e78ec862f15c3c91c

Documento generado en 27/05/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad CC 527
En la Fecha Notifiqué por Estado
14 JUL 2022
La anterior Provisión
La Secretaría

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/22 HORA: _____

NOMBRE: CRISTIAN CASTO

CÉDULA: 1075134042

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 PUELLA
ONCULAR

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	: CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA
Identificación	: 1075234042
Falladores	: JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la concesión o no del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de 2.751,99 smmlmv que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer impuso a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-03-2020	02	26
12-01-2021	03	00
02-06-2021	01	01
21-06-2021	01	01
24-11-2021	01	00

25-05-2022	03	03
TOTAL	12	01

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** hubiese aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, por ahora, no se concederá a **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «La Modelo» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a efectos de realizar el estudio pertinente respecto de la libertad condicional, así como los cómputos pendientes por resolver, incluidos desde enero de 2022 hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **CRISTIAN JAVIER CASTRO VALENZUELA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al director de la penitenciaría *La Modelo* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, así como los cómputos pendientes por resolver, incluidos desde enero de 2022 hasta la fecha.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

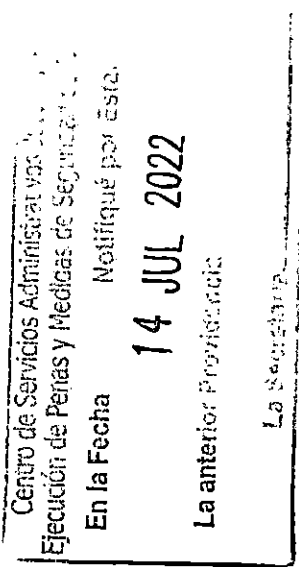
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d39ffac45f2879f83f30ffb31bc6fa19655624a942e2685951e7e7079cd63

Documento generado en 27/05/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



 Estado Plurinacional
Constitución de 1991
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/22 HORA: 14:00
NOMBRE: CRISTIAN CASTRO
CÉDULA: 6070234042
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	: SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO
Identificación	: 52725404
Falladores	: JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ochenta y cuatro (84) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
07-10-2020	00	09
30-07-2021	00	28
27-10-2021	01	00
25-01-2022	01	02

26-05-2022	00	29
TOTAL	04	08

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial se pronunciará de manera oficiosa en torno al subrogado de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 64 del Código Penal respecto de la penada **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO**.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** descuenta una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cincuenta (50) meses y doce (12) días**.

La procesada está privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y ocho (8) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, discriminado así:

	MESES	DÍAS
2018	01	03
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	26
Físico	41	29
Redenciones	04	08
TOTAL	46	07

Así las cosas, claramente se aprecia que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional formulada por el penado, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *El Buen Pastor* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

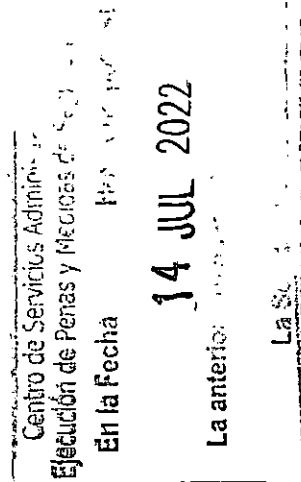
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec76238d6660b7ab3aea1d8d189a7c005eb6fa403dd72a7c74149eff4c491d5**

Documento generado en 27/05/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sandra A. Gerviza
CE 52725404
07-06-22

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	: SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO
Identificación	: 52725404
Falladores	: JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** conforme la documentación aportada por las Directivas de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ochenta y cuatro (84) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
07-10-2020	00	09
30-07-2021	00	28
27-10-2021	01	00

25-01-2022	01	02
TOTAL	03	09

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-, por parte de Asesora Jurídica y Directora de la reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*, se allegan los soportes de las actividades realizadas por **CARVAJAL HENAO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18402244	Octubre a Diciembre de 2021	342 estudio	57	28.5 días

Cuando quiera que el estudio desarrollado por la penada en el referido mes se valoró como sobresaliente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la Reclusión Femenina *El Buen Pastor*, además su comportamiento se catalogó como ejemplar, resulta viable reconocer una redención punitiva en proporción de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** como parte purgada de pena tal cual se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **SANDRA MARYURY CARVAJAL HENAO** en proporción de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** por las actividades de académicas desarrolladas en octubre, noviembre y diciembre 2021.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

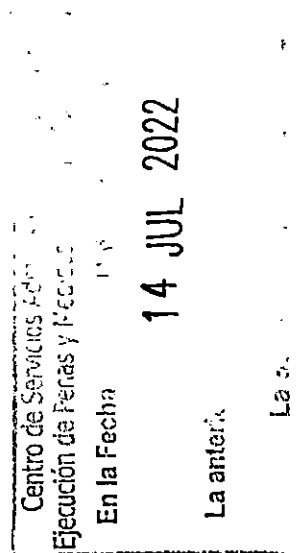
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8165644e8d14c72a26ef949d141fafc8285099754737501617c8a7e8c85e8ca**
Documento generado en 27/05/2022 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sandra H. Cerroja!
CE: 52725404
07-06-22



Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2019-03307-00 (NI 5434)
Condenado	:	SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURAN
Identificación	:	1032365257
Falladores	:	JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	REDENCION DE PENA
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** de conformidad con la documentación allegada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la condenada viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 28 de noviembre de 2018, habiéndose abonado al descuento de pena las siguientes redenciones:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS

11-08-2020	02	19
12-01-2021	01	01
15-04-2021	01	01
30-07-2021	00	01
27-10-2021	00	18
02-02-2022	01	01
TOTAL	06	11

LA SOLICITUD

Ingresaron al Despacho los oficios 114-CPAMSMBOG mediante los cuales la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá *La Modelo* allegaron la cartilla biográfica actualizada de la aquí condenada, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 0301 del 4 de marzo hogañó para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos

81 y 96 *Ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18402251	Octubre a Diciembre de 2021	342 estudio	57	28.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción **VEINTINUEVE (29) DÍAS** por concepto de estudio.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten

las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0301 del 4 de marzo de 2022 y certificado de conducta; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, a **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** se le impuso una sanción de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y seis (36) meses.

Como la fulminada viene privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha, se tiene que ha purgado físicamente cuarenta y un (41) meses y veintinueve (29) días discriminados así:

2018	- - - -	01 meses y 03 días
2019	- - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - -	04 meses y 26 días

Al anterior guarismo han de adicionarse siete (7) meses y diez (10) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha **CIFUENTES DURÁN** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**,

satisfaciéndose por amplio margen la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tenemos que la sentenciada adujo que, en caso de otorgarse la gracia que reclama, establecería su domicilio permanente en la carrera 2 C número 2-30 Sur torre 4 apartamento 301 de Bogotá, dirección en la que reside su hermana *Leidy Tatiana Durán*, quien luego de atender el teléfono celular 3143938955 su intención se recibir y apoyar a su hermana en el proceso de resocialización, por lo que, para los efectos que comporta el beneficio liberatorio, se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Ahora bien, en cuanto a la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó a la condenada no llevan aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad, salud y la administración pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, en cuanto al desempeño de la procesada durante su cautiverio, tenemos que la penitenciaria *«El Buen Pastor»* acreditó el mismo entre *«bueno y ejemplar»* desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2019 y desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de marzo de 2022 respectivamente, esto de conformidad con la información relacionada en la cartilla biográfica, lo que además, infiere el despacho, permitió que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución número 0301 del 4 de marzo de 2022 por medio de la cual conceptuó como favorable la concesión de la gracia que hoy nos ocupa.

De la revisión de tales documentos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento a lo largo de la reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, sin que hubiera sido merecedora de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos de los reclusorios por los que ha pasado.

Y, finalmente, en lo referente a la *«valoración de la conducta punible»*, tal como lo dispuso este despacho judicial en providencia 30 de julio de 2021, la magnitud de las conductas punibles desplegadas por la condenada arrojaron un pronóstico negativo que conllevaron a desestimar el beneficio liberatorio objeto estudio, pues ni más ni menos, se tiene que la penada era parte de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, entre ellos,

marihuana, bazuco, perico, cripy y cocaína, mismos que eran distribuidos con la aquiescencia de la Policía Nacional que omitía sus deberes constitucionales en detrimento de niños, jóvenes, adultos y ancianos de la ciudad capitalina.

La banda a la que pertenecía **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** se asentó en los barrios *La Favorita, Voto Nacional, La Estanzuela y San Victorino* de la localidad Los Mártires de Bogotá y su rol bajo el alias «*Susan o La Negra*», era de tal trascendencia para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien vendía las sustancias al menudeo y coordinaba el pago de la cuota a los policiales para que permitieran el respectivo expendio, acciones que se encuentran debidamente documentadas a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de la mas alta lesividad, pues el daño concretamente se concreta en la salud de la comunidad, con el único interés de lucrarse fácil y por tanto, son dignas del máximo reproche, inclusive que contando la encartada con otro antecedente penal sea agraciada con el subrogado en comento, empero, dicha desaprobación ha sido tal que repercutió en la imposición o dosificación de su condena que fue de aquellas altamente considerables y atendiendo el prolongado tiempo de privación de la libertad que al día de hoy acredita la fulminada, sumado al proceso de resocialización que viene adelantando en el reclusorio, pues ha estado vinculada a labores de estudio que le vienen permitiendo instruirse y prepararse para su retorno a la sociedad, adicional al proceso de rehabilitación que obtuvo satisfactoriamente en comunidad terapéutica del mismo reclusorio, como lo hizo saber a la suscrita juez en visita realizada al reclusorio en la que presencialmente se pudo verificar el avance en el proceso de resocialización, de manera que se puede propenderse por brindar una oportunidad a **CIFUENTES DURÁN** para que termine de purgar el saldo de la pena en libertad de manera condicional.

En efecto, este despacho no puede pasar por alto que durante su confinamiento intramuros además ha obtenido buenas y ejemplares calificaciones en torno a su conducta, distinciones que conserva a la fecha pues como se indicó en líneas anteriores, no presenta transgresión alguna reportada por la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

De igual modo, se observa que, ha realizado actividades válidas para redimir la pena desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de

diciembre de 2021 último periodo reconocido en auto de la fecha, lo que le ha permitido reforzar su proceso de resocialización y descontar en gran medida la pena impuesta -7 meses y 10 días-, toda vez que a la fecha se encuentra *ad portas* de finalizar la pena - 18 de abril de 2023-

Son estos los elementos que conllevan a este Despacho Judicial a reconsiderar su decisión y pese a la gravedad de sus conductas punibles, establecer que el sistema progresivo del tratamiento penitenciario viene surtiendo en ella el efecto resocializador deseado, esperando que al materializar el beneficio liberatorio no vuelva a poner en peligro a la comunidad acatando en todo momento los compromisos que se le impongan propios e inherentes a la concesión de la libertad condicional y que redireccione su actuar y con ello contribuyendo de manera favorable no sólo a la sociedad, sino a su entorno y a su núcleo familiar.

Frente al anterior panorama, estima esta Célula Judicial que existen garantías para considerar que observará una conducta conteste con el ordenamiento jurídico, razón por la cual se le concederá la libertad condicional, quedando sometida a un período de prueba de diez (10) meses y veintiún (21) días¹ durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario sin que sea admisible póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene a la encartada que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley, en caso contrario, la fianza le será devuelta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

¹ Lapso que corresponde al tiempo que le falta por cumplir de la pena de prisión que le fue impuesta.

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** en **VEITINUEVE (29) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a **SUSAN JOHANNA CIFUENTES DURÁN** por un periodo de prueba de diez (10) meses y veintiún (21) días, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: Constituida la **caución prendaria** por un (1) salario mínimo legal mensual vigente depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la Reclusión de Mujeres *«El Buen Pastor»*, la cual se hará efectiva previa verificación de que la agraciada no sea requerida por otra autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía de aseguramiento y que en caso de incumplimiento de las obligaciones, se será revocado el subrogado y se hará efectiva la garantía previos los trámites de ley, en caso contrario, la fianza le será devuelta.

QUINTO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio *«El Buen Pastor»*, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c0bc8661faf2c9fa8c7086a6d4aa54923405ab1a55891dd608c4c1db31eb96

Documento generado en 27/05/2022 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

julio 07-2022
Susan yohanna Cifuentes Duran
C.C. 4032 365 287

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
14 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2015-03425-00 (NI 5766)
Condenado	: URBANO CHON ALONSO
Identificación	: 6017355
Falladores	: JDO 7 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **URBANO CHON ALONSO**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares impuso a **EXELINO URBANO CHON ALONSO** el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 11 de julio de 2016.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad del 9 de mayo de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y afectado con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria hasta el 11 de julio de 2016, data en que se emitió en su contra sentencia condenatoria y finalizó la vigencia de la medida de aseguramiento, a partir del 13 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena

privativa de la libertad hasta el 13 de diciembre de 2019 cuando alcanzó firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y desde el 25 de febrero de 2020 cuando ingresó nuevamente al penal para cumplir el restante de la pena intramuros hasta la fecha.

En efecto, en auto del 17 de julio de 2019 esta agencia judicial le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por evasión del domicilio, decisión que cobró firmeza el 13 de diciembre de 2019 al no ser objeto de recurso alguno, por lo que en auto del 13 de febrero de 2020 se libró oficio 255 al director de *La Modelo* para que trasladara el condenado al reclusorio, orden que se materializó el 25 de febrero de 2020.

Durante la fase ejecutora se han reconocido a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
9-12-2020	01	29
02-03-2021	00	20
23-06-2021	01	16
11-10-2021	00	14
06-01-2022	01	02
01-04-2022	01	01
10-06-2022	01	01
TOTAL	07	23

LA SOLICITUD

URBANO CHON ALONSO deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad dentro del proceso de la referencia y las redenciones punitivas que se la han reconocido.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las data a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 9 de mayo de 2015 al 11 de julio de 2016, desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2019 y desde el 25 de febrero de 2020 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cincuenta y cuatro (54) meses y veinticinco (25) días discriminados así:

2015 - - - - - 07 meses y 23 días
2016 - - - - - 06 meses y 11 días

2018 - - - - - 01 meses y 18 días
2019 - - - - - 11 meses y 13 días
2020 - - - - - 10 meses y 05 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 05 meses y 15 días

A este guarismo deben adicionarse los siete (7) meses y veintitrés (23) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, entonces como **URBANO CHON ALONSO** descuenta pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, se colige aún le restan tres (3) meses y doce (12) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **URBANO CHON ALONSO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta determinación a la cárcel «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 24/06/2022 HORA 3.30

NOMBRE URBANO CHON A

CÉDULA 6017355

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

PUERTA 1000

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 14 JUL 2022

Notifiqué por Estado N°

La anterior Providencia

La Secretaria

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849f07ca6e0aa15f81c26ec32202fe56d85daa18824765c0316772d3dde7d654

Documento generado en 21/06/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 25320-60-00-386-2016-00033-00 (NI 5874)
Condenado	: CÉSAR AUGUSTO OROZCO ÁLVAREZ
Identificación	: 98655242
Falladores	: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS CUNDINAMARCA
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director del complejo carcelario «La Picota» respecto de **CÉSAR AUGUSTO OROZCO ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado impuso a **CÉSAR AUGUSTO OROZCO ÁLVAREZ** el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca en sentencia del 14 de marzo de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 28 de noviembre de 2016 y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
29-12-2017	02	07
11-02-2019	02	00
19-01-2021	07	01

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0885 el Área de Gestión Judicial al interno del COMEB «La Picota» allegó los soportes de las actividades realizadas por **OROZCO ÁLVAREZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18025288	Octubre a Diciembre de 2020	608 Trabajo	76	38 días
18106026	Enero a Marzo de 2021	616 Trabajo	77	38,5 días
18209542	Abril a Junio de 2021	624 Trabajo	78	39 días
18305499	Julio a Septiembre de 2021	632 Trabajo	79	39,5 días
18387652	Octubre a Diciembre de 2021	632 Trabajo	79	39,5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CÉSAR AUGUSTO OROZCO ÁLVAREZ** durante el periodo que comprende el certificado objeto de estudio fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **ciento noventa y cinco (195) días**, es decir, **SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** por concepto de trabajo, lo que se procederá a reconocer

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **CÉSAR AUGUSTO OROZCO ÁLVAREZ** en proporción de **SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al complejo carcelario *La Picota*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifiqué por Estado N°

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d477820e1ac82199aded9b99f79b5a303d550f4a711633dba1bf4673bbb78a**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P.4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: junio 03 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Geor Augusto Rosco Alvarez

CC: 98855242

TD: 98896

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2016-01737-01 (NI 8031)
Condenado	: JANETH MOLANO AVILA
Identificación	: 41729595
Falladores	: JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena y la libertad condicional de **JANETH MOLANO ÁVILA** de conformidad con la documentación allegada por las directivas de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena acopiada de ciento seis (106) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes impuso el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 29 de marzo de 2017 y el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 10 de octubre de 2017 a **JANETH MOLANO ÁVILA**.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2016 manteniendo tal condición de manera ininterrumpida desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha y, a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	Meses	Días
04-08-2021	00	20
20-10-2021	00	10
16-12-2021	00	17

24-03-2022	00	25
TOTAL	02	12

LA SOLICITUD

La asesora jurídica de la Penitenciaría Femenina «El Buen Pastor» a través del oficio 129-CPAMSMBOG allegó la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 0559 del 19 de abril de 2022 para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0559 del pasado 19 de abril, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JANETH MOLANO ÁVILA** descuenta una condena acopiada de ciento seis (106) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **sesenta y tres (63) meses y dieciocho (18) días**.

Como la fulminada estuvo privada de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2016 y nuevamente desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha, ha descontado físicamente sesenta y ocho (68) meses y veintiocho (28) días discriminados así:

2016	- - - - -	04 meses y 10 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	04 meses y 18 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los dos (2) meses y doce (12) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **MOLANO ÁVILA** acredita un descuento total de pena de **SETENTA Y UN (71) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, debe decirse la penada no ha informado sus datos de arraigo familiar y social, inclusive, su última petición de libertad condicional data del 21 de octubre de 2020 y en dicho escrito no dio luces en ese sentido con el fin de ordenar visita por el área de asistencia social, aunado a que revisada minuciosamente la actuación y la cartilla biográfica

actualizada arrimada por la reclusión, no se plasmó ninguna dirección, sino que habitaba en *Bogotá Distrito Capital*.

De manera que estima el Juzgado que por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, y en esa medida, al no tener **JANETH MOLANO ÁVILA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana, sin embargo, con el fin de realizar un estudio de fondo del subrogado, se procederá al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó a la condenada no llevan aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, en punto del desempeño de la penada durante el tiempo de reclusión, considera el Juzgado aunque entre el 3 de noviembre de 2010 y el 2 de febrero de 2011 la conducta fue regular y el 22 de octubre de 2010 fue sancionada disciplinariamente con la suspensión de 10 visitas sucesivas, con posterioridad a ello corrigió su errado proceder y mejoró notablemente su comportamiento, al punto que no volvió ser calificada en su conducta de manera regular sino buena y ejemplar desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022.

Sin embargo, sumado a la falta de arraigo, no puede pasarse por alto que pese a que **MOLANO ÁVILA** en sus más de cinco (5) años de reclusión únicamente ha logrado redimir un total de dos (2) meses y doce (12) días tiempo considerablemente bajo si se tiene en cuenta que el tiempo que ha estado privada de su libertad, aunado a que no ha logrado superar la fase seguridad «alta», lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «mediana seguridad», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias

sociolaborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario y que ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario.

Dicha circunstancia es indicativa que la condenada no ha avanzado satisfactoriamente en el proceso de resocialización al que está siendo sometida para hacer de ella una ciudadana productiva y que pueda reincorporarse a la comunidad como tal; en consecuencia, para el despacho no se encuentra satisfecha la exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 64 del Estatuto Represor.

Tampoco confluye de manera favorable el estudio del denominado factor subjetivo, ya que después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de

terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

En el presente asunto, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las que fue condenada **JANETH MOLANO ÁVILA** son altamente nocivas y reprochables pues sumerge al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Obsérvese que la condenada, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una empresa criminal asentada en las localidades de *Kennedy* y *Tunjuelito* de esta ciudad capital, dedicada a la compra de estupefacientes en kilos de «*bazuco y marihuana*», los cuales posteriormente empacaban en dosis pequeñas envueltas en papel para su respectiva comercialización, organización en la que la penada ocupaba un papel preponderante pues junto con *María, Juan, Diego y Luis* fungían como expendedores de los alcaloides.

Su actuar delictivo quedó debidamente documentado a través de las interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, mismos que detallaron su conexión con sus compañeros de causa que cumplían funciones de «*administradores*» de quienes recibían los estupefacientes para su respectiva comercialización.

Igual sucedió en la causa objeto de acopio punitivo CUI 2016-03269 en la que **MOLANO ÁVILA** fue sorprendida entregando a un habitante de calle envolturas de color rojo claro y al realizarse un registro personal, en su poder se hallaron 6.5 gramos de cocaína, lo que también demostró su constante participación en el campo de la ilicitud como lo plasmó el Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá en su decisión.

...pero siendo evidente que la sentenciada es conocedora de las consecuencias de su actuar y decide reincidir en la comisión de conductas punibles, pues conforme a los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía estamos ante una persona con anotaciones, que si bien no se pueden tener como antecedentes penales, si dan cuenta de imposición de medidas de aseguramiento

y extinción de condenas por el mismo delito por el que aquí se censura, encontrándose además privada de la libertad por cuenta de otro proceso, del que, aun cuando no se aporta conocimiento de la conducta, tal y como se señaló por la encartada su reclusión obedece a una sentencia condenatoria proferida en su contra, circunstancias que son muestra de una personalidad proclive al delito...

No puede perderse de vista entonces que este tipo de conductas están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

A esta misma conclusión arribó el Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, quien en la sentencia condenatorio advirtió:

... ello no relega al despacho para apreciar la gravedad de los comportamientos desplegados por los coacusados. Mírese que los sentenciados pertenecían a una estructura criminal que tenía bajo su control y sitiado por la delincuencia algunos barrios de la localidad de Kennedy; éste control les permitió apoderarse de la zona y vender estupefacientes a todo tipo de personas, lo que por sustracción lógica tuvo que haberle generado problemas serios de inseguridad y de convivencia social a los residentes de los barrios en los que operaban. Situación que se aprecia grave, pues se crearon condiciones que perturban la tranquilidad y la convivencia pacífica de la ciudadanía.

Es sabido que desde que el narcotráfico ingresó a la sociedad y una parte de ésta lo adoptó como una forma fácil y rápida para enriquecerse, se ha convertido en uno de los mayores males que ha sufrido Colombia y otros países, que a su turno, ha conducido al asesinato de centenares de colombianos y de personas en todo el mundo. La sociedad mexicana, en la actualidad, está siendo devorada por los carteles de droga. Colombia ya sin grandes capos como los hubo en la década de los 80's y 90's, sigue siendo, según informe reciente de la ONU, uno de los mayores productores de coca

en el mundo; y las urbes son hoy por hoy el centro de operaciones de estas bandas criminales.

Los coprocesados, sin duda alguna, han contribuido al deterioro de la ética social y de la seguridad de la comunidad; por eso sus acciones no pueden compararse con la del vulgar ladrón que se apodera de la cartera o de una chocolatina en un supermercado, pues el tráfico de droga y el concierto para hacerlo constituye un verdadero riesgo para la seguridad ciudadana. De ahí que la gravedad aquí sugerida, aunque, itera el despacho, por virtud del preacuerdo, ésta no pueda verse reflejada en la sanción punitiva.

Las anteriores apreciaciones son enteramente compartidas por este despacho en la medida que permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada, en la medida en que sin importarle más que lucrarse de manera fácil, atenta y pone en verdadero peligro el bien jurídico de la salud pública, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese como la organización criminal de la cual hacía parte **JANETH MOLANO ÁVILA** alcanzó tal capacidad logística para comercializar las sustancias estupefacientes que prácticamente tenían bajo su control algunos barrios de la localidad de Kennedy, siendo desmantelada gracias a una exhaustiva y ardua labor investigativa emprendida por la Policía Metropolitana de Bogotá en conjunto con la Fiscalía General de la Nación; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real, lo cual cobra aún más fuerza si se tiene en cuenta que contra la penada existe en su haber delictivo dos sentencias condenatorias por el mismo delito.



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600000020160173701	41729595	JANETH - MOLANO AVILA		0001
11001600001920160326900	41729595	YANETH - MOLANO AVILA	JAVIER MUÑOZ MANJARREZ	0001

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **MOLANO ÁVILA** y se considera indispensable que la prenombrada continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JANETH MOLANO ÁVILA** de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «*El Buen Pastor*» donde se encuentra recluida **JANETH MOLANO ÁVILA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

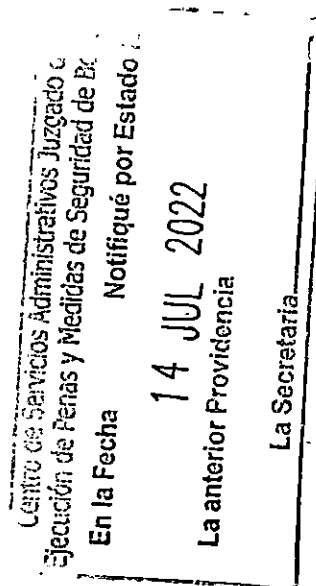
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fd40b01b26064199be8fd187d5cb5ad6731cd008786cab73e49e0235e9cdf67

Documento generado en 19/05/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1 de junio 2022

Geneth Aylano Ayla

cc 41729595

25

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2019-00131-00 (NI 8780)
Condenado	: ALEXANDER PINZON ARIAS
Identificación	: 80769236
Falladores	: JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por **ALEXANDER PINZÓN ARIAS**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ochenta (80) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **ALEXANDER PINZÓN ARIAS** el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de diciembre de 2019.

Por cuenta de la presente actuación el condenado estuvo privado de la libertad desde el 8 de enero de 2019 cuando fue capturado por los hechos que se impartió condena hasta el 2 de diciembre de 2019 data en que perdió vigencia la medida de aseguramiento y nuevamente desde el 17 de septiembre de 2020 hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas.:

Providencia	Redención
10-06-2021	18 días
26-01-2022	3 meses – 2 días

LA SOLICITUD

ALEXANDER PINZÓN ARIAS mediante memorial recibido el pasado 22 de abril informó sus datos de arraigo familiar y social con miras a la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, por lo que el juzgado procederá a su estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **ALEXANDER PINZÓN ARIAS** por cuenta de esta actuación estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 8 de enero de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de septiembre de 2020 hasta la fecha, por lo que acredita un descuento físico de treinta (30) meses y catorce (14) días que sumados a tres (3) meses y veinte (20) días, suma un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CATRO (4) DÍAS**, discriminado así:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	10	26
2020	03	14
2021	12	00
2022	04	04
Descuento físico	30	14

Redenciones	03	20
TOTAL DESCUENTO	34	04

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de ochenta (80) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a cuarenta (40) meses; entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de treinta y cuatro (34) meses y cuatro (4) días, se concluye que **PINZÓN ARIAS** no cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal, por lo que no puede ser agraciado con el mecanismo sustitutivo deprecado.

Ahora bien, por virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia se requerirá nuevamente a las directivas de la cárcel *La Modelo* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen los cómputos pendientes por reconocer, incluidos desde octubre de 2021 a la fecha, que obren en la hoja de vida del aquí condenado con miras a decidir sobre la eventual redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **ALEXANDER PINZÓN ARIAS** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la cárcel *La Modelo* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen los cómputos pendientes por reconocer, incluidos desde octubre de 2021 a la fecha, que obren en la hoja de vida del aquí condenado con miras a decidir sobre la eventual redención de pena.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0039a583332d7066de16cb7a3cf66c2d122256419d604ae2a6262984767f96**

Documento generado en 05/05/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Ramal Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	20 MAY 2022
NOMBRE:	Alexander
CÉDULA:	180769236
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
FUELLA SINGULAR	

93.

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2015-03661-00 (NI 9683)
Condenado	: GLADYS SAAVEDRA SANCHEZ
Identificación	: 41715430
Falladores	: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **GLADYS SAAVEDRA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de seis (6) meses y nueve (9) días de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de hurto agravado, impuso a **GLADYS SAAVEDRA SÁNCHEZ** el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de 27 de julio de 2015.

En la referida sentencia, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de un (1) año, previo acreditar caución prendaría equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Pagó fianza mediante póliza judicial número NB-100301980 expedida por la compañía de seguros «Mundial de Seguros S.A.» y firmó acta de compromisos el 18 de julio de 2016.

Este despacho, en auto del 2 de julio de 2019 revocó el subrogado penal en comento debido a que la fulminada cometió un nuevo delito en vigencia del periodo de prueba al que fue sometida, decisión que fue confirmada por el Juzgado Fallador el 22 de octubre de 2019.

Posteriormente, la Reclusión de Mujeres «*El Buen Pastor*» el 22 de octubre de 2019 dejó a disposición de esta agencia judicial a **GLADYS SAAVEDRA**, por cuanto se había expedido boleta de libertad número 123 dentro del radicado 2011-04400, razón por la cual, en auto de la siguiente data se dispuso librar boleta de encarcelación 104, con efectos a partir de la materialización del traslado del domicilio en que se encontraba al reclusorio, orden que no logró materializarse pues a pesar de que el INPEC se dirigió el 11 de enero de 2020 a la residencia, no fue encontrada, concomitante a ello, se libró orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado, la cual se hizo efectiva el 30 de marzo de 2022.

Por cuenta de esta actuación, **SAAVEDRA SÁNCHEZ** permaneció privada de la libertad los días 16 y 17 de marzo de 2015 en virtud a su captura en flagrancia, y nuevamente adquirió tal condición desde 30 de marzo de 2022 hasta la fecha, sin que a su favor se reconociera descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

A través de memorial signado por la fulminada **GLADYS SAAVEDRA SÁNCHEZ** depreca “*OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, razón por la cual creo cumplo con los postulados exigidos*”, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten a la sentenciada.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en

el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso la condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada para acceder a la gracia liberatoria en comento.

Tal cual se indicó en precedencia, **SAAVEDRA SÁNCHEZ** fue condenada a la sanción de seis (6) meses y nueve (9) días de prisión, de manera que, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si la penada ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a tres (3) meses y veinticuatro (24) días.

Teniendo en cuenta que **SAAVEDRA SÁNCHEZ** ha estado privada de la libertad los días 16 y 17 de marzo de 2015 en virtud a su captura en flagrancia y desde el 30 de marzo de 2022 cuando fue puesta a disposición por este asunto y atendiendo que en su favor no se han reconocido descuentos punitivos, tenemos que, ha purgado un total de **dos (2) meses y once (11) días**, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2015	00	02
2016	00	00
2017	00	00
2018	00	00
2019	00	00
2020	00	00

2020	00	00
2021	00	00
2022	02	09
FÍSICO	02	11
REDENCIONES	00	00
TOTAL	02	11

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **GLADYS SAAVEDRA SÁNCHEZ** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza a satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **GLADYS SAAVEDRA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

06-17-2022 Gladys Saavedra Sanchez

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

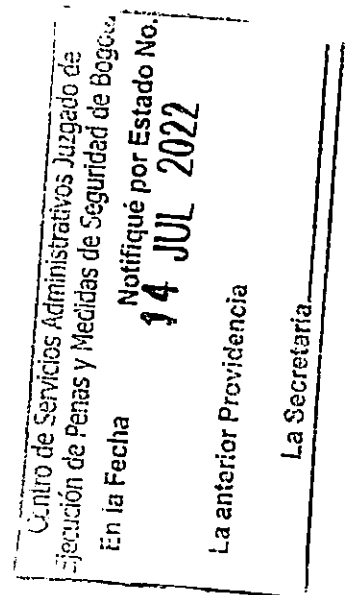
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70eac11ac82232d548dff8792f84d06bc0d47b3c267104b4fb0c550a932cd243

Documento generado en 09/06/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



T. 60910

Ejecución de Sentencia	: 25662-61-08-012-2013-80041-00 (NI 11570)
Condenado	: VICTOR MANUEL OVALLE GARCIA
Identificación	: 19129792
Falladores	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Modelo» respecto de **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acumulada de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y accesos carnales violentos agravados con menor de 14 años, impusieron a **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá bajo la Ley 600 de 2000, en sentencias de 26 de mayo de 2014 y 1 de diciembre de 2015, respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el penado viene privado de la libertad desde el 15 de abril de 2013, habiendo sido agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
13-03-2015	03	00
7-06-2015	00	02
05-11-2015	00	25
12-08-2016	03	26
16-05-2017	02	00
05-07-2017	01	01
18-04-2018	01	00

08-05-2018	01	28
16-07-2018	01	00
03-09-2018	01	01
23-01-2019	01	01
27-03-2019	01	01
17-06-2019	01	00
12-09-2019	01	00
10-12-2019	01	01

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-0033653, el director de la penitenciaría *La Modelo* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **OVALLE GARCÍA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17947154	Julio a Septiembre de 2020	496 Trabajo	62	31 días
17996712	Octubre a Diciembre de 2020	488 Trabajo	61	30,5 días
18137503	Enero a Marzo de 2021	488 Trabajo	64	30,5 días
18177821	Abril a Junio de 2021	480 Trabajo	60	30 días
18288111	Julio a Septiembre de 2021	504 Trabajo	63	31,5 días
18357603	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la valoración de la actividad desarrollada por **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según los comprobantes de calificación de conducta y cartilla biográfica que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento ochenta y cinco (185) días, es decir **SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **VÍCTOR MANUEL OVALLE GARCÍA** en proporción de **SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS** por el trabajo realizado entre julio de 2020 a diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMA JUDICIAL
del Poder Judicial de la Federación
República Mexicana

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 3-06-2022 HORA: 3:45

NOMBRE: Víctor M. Ovalle

CÉDULA: 19.729.792

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: TO 36 80 70

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 14 JUL 2022

La Secretaría

La anterior Providencia

LAPP

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a3fe1bf98362aec31bd2e3604b9ffc8e8828e5e3741dbfe7838cb0ab25d1d6**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

79

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-049-2013-03559-00 (NI 12146)
Condenado	:	LUZ ANGELA PARDO VARGAS
Identificación	:	51915162
Falladores	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
Delito (s)	:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA
Decisión	:	NIEGA RECONOCIMIENTO DÍAS CANON Y ESTARSE A LO RESUELTO
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. – BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de reconocer «*días canon (sic)*» formulada por **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, impuso el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación - Tolima a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** en sentencia de 7 de julio de 2015, en la que fue agraciada con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente **privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019**, cuando el precitado despacho judicial confirmó la decisión por medio de la cual este Juzgado revocó el sustituto previamente otorgado y, nuevamente adquirió de nuevo tal condición, desde el 3 de febrero de 2020, cuando fue trasladada a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», hasta la fecha.

Durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
23-01-2019	00	11
21-05-2019	00	10
28-09-2021	00	20
16-12-2021	01	02
08-04-2022	01	01
TOTAL	03	14

LA SOLICITUD

En manuscrito signado por la condenada deprecó el «reconocimiento de días canon [sic]»

EL CASO CONCRETO

De entrada, advierte la Judicatura que lo pretendido por la sentenciada es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada por el sentenciador en meses (ochenta y seis punto doce), luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener “un mismo número de meses”.*

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las

cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

De lo anterior se extractan las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no alteran el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez Ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado PARDO VARGAS y en tal virtud lo que se impone es denegarlo.

Cuestión Final

En atención al memorial del 28 de abril de 2022, por el cual la penada **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** deprecia: *“... que sea corregida mi fecha de ingreso a la reclusión de mujeres pues fue el 1 de febrero de 2020 y no el 3 ...”* frente a lo cual, sería del caso indagar sobre tal imprecisión y emitir pronunciamiento, de no ser porque verificadas las diligencias del proceso, se evidenció que tal pedimento fue objeto de pronunciamiento en auto del 1 de abril de 2020 al determinarse que en atención a la nueva información ofrecida a través del oficio 129-RCPAMSMBOG-AJUR de 24 de febrero de 2020 por la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, se dispuso actualizar el sistema de gestión de esta especialidad y tener en cuenta para todos los efectos jurídicos, la fecha en que **PARDO VARGAS** ingresó a la referida reclusión en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es decir, el primero **(1) de febrero de 2020**; en consecuencia, se determina que debe estarse a lo resuelto en proveído de 1 de abril de 2020.

De otra parte, visto el segundo pedimento de la condenada *“... también que me sea tenido en cuenta los 10 días de inducción que la señora Juez me dio en el mes de marzo de 2020.”*, atendiendo que este se torna impreciso y genérico por cuanto no se logra comprender la actuación procesal a la que se hace referencia, se dispone requerir a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** para que aclare el objeto de su pedimento, detallando los aspectos relevantes del mismo de forma que permita a esta Judicatura dilucidar su petición.

Entérese de esta determinación a **JIMÉNEZ LEÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

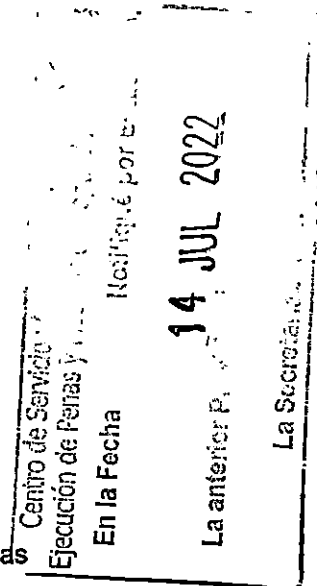
PRIMERO: NEGAR la petición de reconocimiento de «*días canon* [sic]» formulada por **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS**.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1459f725a83a3a0ffe567e26b7f7ba84ce8916f1c2169e468849961a4afe9a4
Documento generado en 31/05/2022 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 6 /2022 /12.05. P.m
Sr Angela Pardo Vargas
51'915 /62 Bti

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-049-2013-03559-00 (NI 12146)
Condenado	: LUZ ANGELA PARDO VARGAS
Identificación	: 51915162
Falladores	: JDO PENAL CTO PURIFICACION TOLIMA
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PUBLICO, ESTAFA
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En firme como se encuentra el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de ochenta y seis (86) meses y doce (12) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, impuso el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación, Tolima a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** en sentencia de 7 de julio de 2015, en la que fue agraciada con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2019, cuando el precitado despacho judicial confirmó la decisión por medio de la cual este Juzgado revocó el sustituto previamente otorgado y, nuevamente adquirió tal condición, desde el 3 de febrero de 2020, cuando fue trasladada a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor», hasta la fecha.

Durante la fase ejecutora se han reconocido en su favor los siguientes descuentos punitivos, bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
23-01-2019	00	11
21-05-2019	00	10
28-09-2021	00	20
16-12-2021	01	02
08-04-2022	01	01
TOTAL	03	14

DE LA SOLICITUD

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se recibió el Dictamen Médico Legal UBSC-DRBO-01827-C-2022 en donde se consignaron los pormenores de la valoración médica practicada a la condenada **PARDO VARGAS** el 21 de febrero de 2022, razón por la cual, mediante auto de 9 de marzo hogaño se ordenó correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que si a bien lo tenían presentaran solicitudes de aclaración o complementación o lo objetaran si era el caso; no obstante, finalizado el traslado, no se recibió escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el artículo 461 que permite la aplicación en sede de ejecución de la pena de lo establecido en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con la valoración médica llevada a cabo por profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** padece de «dolor articular a estudio, IMC.30 obesidad, dolor abdominal a estudio, forúnculo».

Con fundamento en dicho diagnóstico, el galeno que efectuó la experticia del 21 de febrero de 2022, advirtió:

Mujer de 57 años, con los diagnósticos anotados, quien para la fecha del examen se encuentra con parámetros vitales estables, índice de masa corporal de 30 KG/CM con obesidad estadio I, sin

dificultad respiratoria ni otros signos de descompensación hemodinámica ni metabólica. Es una mujer independiente y funcional para las actividades básicas cotidianas y de la vida diaria. No se aportan análisis de laboratorio que permitan establecer estabilidad de sus patologías de base ni registros de seguimiento médico de este año. La señora Pardo requiere control y seguimiento estricto por especialista en Medicina Interna, Ortopedia y gastroenterología, revisión y control de factores de riesgo como la hiperlipidemia, sedentarismo y hábitos alimentarios. La terapia farmacológica deberá ser suministrada de manera oportuna y estricta la cual dependerá de la evaluación que los médicos tratantes realicen para caso de manera individual. Requiere de un seguimiento periódico con exámenes de laboratorio que permitan valorar la evolución de sus enfermedades, entre ellos, podemos citar: glicemia, hemoglobina glicosilada, perfil lipídico, pruebas de función renal, 8 creatinina sérica - determinación de la tasa de filtración glomerular - proteinuria - micro albuminuria), estudios radiológicos de tórax, electrocardiograma, y los que el tratante considere pertinentes para corroborar la evolución e impacto del tratamiento. Requiere de un seguimiento dietario a través de un profesional en nutrición. Las patologías que padece la señora pueden ser controladas y tratadas mediante un seguimiento ambulatorio, el momento de la valoración no hay criterios para manejo intrahospitalario ni de urgencias, mientras se encuentre en situación de privación de la libertad, se le deben garantizar sus necesidades de atención en salud.

Y concluyó:

*La señora LUZ ANGELA PARDO VARGAS **no cumple criterios para estado grave por enfermedad.** Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.*

Frente a la institución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se hace necesario revisar las exigencias legales consagradas en el artículo 68 del Estatuto Sustancial, las cuales como viene de verse son básicamente tres: i) que el penado se encuentre aquejado por enfermedad muy grave; que ello ii) resulte incompatible con la vida en reclusión formal; y iii) que, sobre el punto, medie un concepto médico legista especializado.

Al respecto, importa advertir lo referido por la Corte Suprema de Justicia cuando al sustituto en comentó precisó¹:

2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del Estado (artículo 1º, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.

En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, el “estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.

En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal. (Subrayas del Juzgado)

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que además de acreditarse un estado grave de enfermedad del condenado, debidamente certificado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que se documente la imposibilidad del sentenciado para cumplir la pena en reclusión formal.

Como se anotó en la precitada experticia médica practicada el 21 de febrero de 2022, la galeno adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente clara al indicar que la sentenciada «no se encuentra en estado de salud grave por enfermedad», como tampoco indicó por parte alguna que su condición médica resultara incompatible con la vida en reclusión, requisitos centrales para la concesión de la figura sustitutiva objeto de estudio.

De ahí que, se pueda afirmar que los padecimientos que sufre la condenada pueden ser tratados desde el centro reclusorio continuando con el tratamiento ordenado por medicina interna, ortopedia y gastroenterología, sin dejar de lado las demás

recomendaciones realizadas por el galeno sobre terapia farmacológica, laboratorios, seguimiento dietario, entre otros.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de **PARDO VARGAS** por ahora no requiere el internamiento hospitalario, bastando que por el área de sanidad del reclusorio se dé estricto cumplimiento y sin demora alguna a lo ordenado por sus galenos tratantes.

En todo caso, en aras de llevar un control estricto a las recomendaciones impartidas por el galeno forense y a la petición de atención médica incoada por la penada, se oficiará a la dirección de la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor», a la USPEC y a la Fiduciaria Central S.A., para que en el término de la distancia informen a este despacho judicial qué atención médica ha recibido la penada en razón al diagnóstico que presentó y a lo recomendado por la médico legista, además de dar oportuno cumplimiento al *“control y seguimiento estricto por especialista en Medicina Interna, Ortopedia y gastroenterología, revisión y control de factores de riesgo como la hiperlipidemia, sedentarismo y hábitos alimentarios. La terapia farmacológica deberá ser suministrada de manera oportuna y estricta la cual dependerá de la evaluación que los médicos tratantes realicen para caso de manera individual. Requiere de un seguimiento periódico con exámenes de laboratorio que permitan valorar la evolución de sus enfermedades...Requiere de un seguimiento dietario a través de un profesional en nutrición...Sic”*.

Por lo esbozado líneas atrás, se denegará el mecanismo sustitutivo impetrado a favor de la condenada, debiendo permanecer recluida en la cárcel «El Buen Pastor».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por la condenada **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b21ce53797d53a510d93a0b51502b695f70752a2584d2e9b87f566622c6f64**

Documento generado en 13/05/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, DC	25/05/22
En la fecha noté que personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Luz Angela Pardo Vargas
Cédula	51'915'167
	
Cedula	
Cedula	

A

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2010-07171-00 (NI 12626)
Condenado	: CAMILO CASTAÑO GÓMEZ
Identificación	: 1000931215
Falladores	: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de ciento setenta y seis (176) meses prisión, amén de la inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo termino que, por los delitos de fuga de presos, porte ilegal de armas de fuego o municiones y múltiples hurtos calificados agravados impuso a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** los Juzgados 5° y 24 Penales Municipales, 5° y 16 Penales del Circuito, todos de conocimiento y de esta ciudad, en sentencias de 10 de marzo y 23 de agosto de 2010, 12 de mayo y 30 de marzo de 2011, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el procesado **estuvo privado de la libertad los días 13, 14 y 15 de enero de 2009, 19 y 20 de diciembre de 2009 -garantías procesos acopiados-, entre el 16 de mayo y el 8 de agosto de 2010, cuando se fugó de su sitio de reclusión y viene en tal condición, desde el 9 de agosto de 2010 data en que fue recapturado hasta la fecha.** A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuento	
	MESES	DÍAS

22-10-2015	07	23
28-05-2018	01	23
17-05-2019	03	26
15-05-2020	04	03
TOTAL	17	15

LA SOLICITUD

El penado **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica ,debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no observarse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ** el subrogado penal en comento; empero lo que se impone solicitar de inmediato a las directivas del complejo carcelario *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CAMILO CASTAÑO GÓMEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá - *La Picota* el oficio 182 del pasado 31 de enero, para que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: ENVIAR COPIA de este proveído al complejo carcelario - *La Picota* donde se encuentra recluso **CASTAÑO GÓMEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

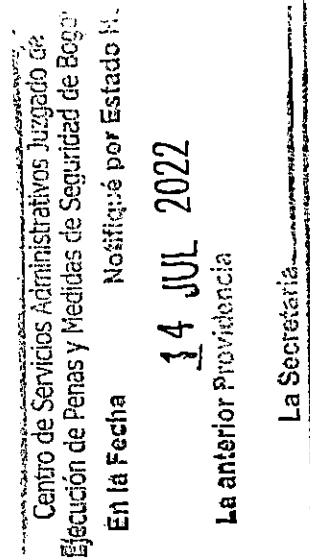
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0ed156b08387f8ddd1f313195840c159cead361c0e289847da2303aa234eb**

Documento generado en 24/05/2022 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12626

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

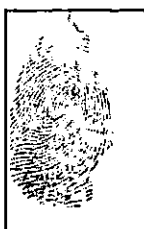
FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 200731 205

TD: 7356

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 76001-60-00-000-2009-00011-00 (NI 12697)
Condenado	: YIRA KARINA REDONDO GARCIA
Identificación	: 40930479
Falladores	: 000 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERACION DEFINITIVA
Reclusión	: LIBERTAD CONDICIONAL// URB. EL CAIRO TRANSVERSAL 50 B #30 A-130 TEL: 3004133673

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL** en favor de la sentenciada **YIRA KARINA REDONDO GARCIA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **YIRA KARINA REDONDO GARCIA** el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de agosto de 2014.

Decisión confirmada en su integridad por una sala penal del Tribunal superior el 13 de febrero del 2015 al momento de resolver recurso de apelación contra el fallo condenatorio.

Posteriormente, en auto de 16 agosto de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena- Bolívar, le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso materializándose el 19 de agosto de esa misma anualidad.

A su vez, en decisión del 10 de diciembre de 2020 el prenombrado juzgado executor le otorgó a **REDONDO GARCIA** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba de cuatro (4) años, once (11) meses y veinte (20) días**, por haber encontrado satisfechas las exigencias legales previstas al efecto, tomando como garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la caución prendaria prestada por la sentenciada al momento de materializar la prisión domiciliaria.

Por su parte **REDONDO GARCIA** firmó acta de compromiso el 10 de diciembre de 2020 materializando el subrogado de la libertad condicional

LA SOLICITUD

Mediante memorial recibido via correo institucional **YIRA KARINA REDONDO GARCIA** solicitó *“la liberación definitiva del proceso de la referencia, toda vez que me fue concedida la libertad condicional...Sic”*, por lo anterior, el despacho por esa vía, estudiará la extinción de la sanción penal que le fue impuesta en la presente causa.

CONSIDERACIONES

La liberación definitiva es la figura procesal consagrada en el artículo 67 de la codificación en cita que se aplica a quienes superaron satisfactoriamente el periodo de prueba impuesto por la judicatura, es decir, que materializaron **la totalidad** de las obligaciones determinadas por el ordenamiento jurídico, así lo indica claramente dicha disposición:

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de período de prueba.

En el caso en concreto y como viene de verse, a **REDONDO GARCIA** le fue concedida, por parte del Juzgado 2° homólogo de Cartagena, la libertad condicional quedando sometida a un periodo de prueba de **cuatro (4) años, once (11) meses y veinte (20) días.**

Dicho lapso, comenzó a correr el 10 de septiembre de 2020 cuando suscribió el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, comprometiéndose a acatar las obligaciones consagradas la misma normatividad.

Efectuada la respectiva contabilización, claramente se aprecia que aún no se ha agotado el lapso fijado como periodo de prueba –cuatro (4) años, once (11) meses y veinte (20) días -, pues en mismo finaliza el próximo 30 de noviembre del 2025, de ahí que no sea posible disponer la extinción de la sanción penal ni la rehabilitación de los derechos y funciones públicas en favor de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **YIRA KARINA REDONDO GARCIA** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los sujetos procesales informando que contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
14 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7535c3f77e77c231c931da00738b31cf367b724251229b4f3e9eb0082668a**

Documento generado en 01/06/2022 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EFINITIVA

5

p postma
ster@p
rocurad
uria.go
v.co



Para: postmaster@procurac

Mar 07/06/2022 10:52

✉ NI 12697 J01 - AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 12697 J01 - AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA

↩ Responder ➡ Reenviar

MO Micros
oft
Outloo
k



Para: Microsoft Outlook

Mar 07/06/2022 10:47

✉ NI 12697 J01 - AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 12697 J01 - AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA

p postma
ster@o
utlook.
com



Para: postmaster@outlook.

Mar 07/06/2022 10:47

7/6/22, 10:50

Correo: Victor German Tutaicha Reina - Outlook

 NI 12697 J01 - AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

johanspaez@hotmail.com

Asunto: NI 12697 J01 - AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Ejecución de Sentencia	: 54001-60-01-237-2011-00186-00 (NI 12991)
Condenado	: REINEL VANEGAS DUARTE
Identificación	: 5425961
Falladores	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y CORRE TRASLADO ART 477 CPP
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En firme como se encuentra el dictamen pericial UBSC-DRBO-02146-C-2022 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 7 de marzo de 2022, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de **REINEL VANEGAS DUARTE**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de veinte (20) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, impuso el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta a **REINEL VANEGAS DUARTE** en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014.

Por cuenta de esta actuación **REINEL VANEGAS DUARTE** está **privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2019**, sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva.

DE LA SOLICITUD

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se recibió el Dictamen Médico Legal UBSC-DRBO-02146-C-2022 en

donde se consignaron los pormenores de la valoración médica practicada al condenado **REINEL VANEGAS DUARTE** el 7 de marzo de 2022, razón por la cual, mediante auto de 15 de marzo siguiente se ordenó correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que si a bien lo tenían presentaran solicitudes de aclaración o complementación o lo objetaran si era el caso; no obstante, finalizado el traslado, no se recibió escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

DEL CASO CONCRETO

1- De conformidad con la valoración médica llevada a cabo por profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **REINEL VANEGAS DUARTE** padece de «1. *HIPERPLASIA PROSTATICA A ESTUDIO*; 2. *DORSALGIA A ESTUDIO*; y 3. *LUMBAGO*».

Con fundamento en dicho diagnóstico, el galeno que efectuó la experticia del 7 de marzo de 2022, advirtió:

DISCUSIÓN:

Se trata de un examinado de 672 años de edad, con diagnósticos anotados y documentados en la historia clínica. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, con total independencia para realizar sus actividades básicas, escala de barthel en 100 puntos, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio por las especialidades médicas de UROLOGIA Y ORTOPEdia, cumpliendo de forma estricta lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, estudios de imágenes, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Y concluyó:

*“Al momento de la presente valoración médico al sr. REINEL VANEGAS DUARTE con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.”*

2- Frente a la institución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se hace necesario revisar las exigencias legales consagradas en el artículo 68 del Estatuto Sustancial, las cuales como viene de verse son básicamente tres: i) que el penado se encuentre aquejado por enfermedad muy grave; que ello ii) resulte incompatible con la vida en reclusión formal; y iii) que, sobre el punto, medie un concepto médico legista especializado.

Al respecto, importa advertir lo referido por la Corte Suprema de Justicia cuando al sustituto en comentó precisó¹:

2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del Estado (artículo 1º, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.

En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, el “estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.

En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal. (Subrayas del Juzgado)

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que además de acreditarse un estado grave de enfermedad del condenado, debidamente certificado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que se documente la imposibilidad del sentenciado para cumplir la pena en reclusión formal.

3- Como se anotó en la precitada experticia médica practicada el 7 de marzo de 2022, el galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente claro al indicar que el sentenciado « **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**», como tampoco indicó por parte alguna que su

condición médica resultaba incompatible con la vida en reclusión, requisitos centrales de la figura sustitutiva objeto de estudio.

4- De ahí que, se pueda afirmar que los padecimientos que sufre el condenado pueden ser tratados desde el centro reclusorio continuando con el tratamiento por las especialidades de urología y ortopedia, sin dejar de lado la recomendación en torno a atender en forma estricta los ordenamientos médicos que se deriven de aquellos profesionales de la salud.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de **REINEL VANEGAS DUARTE** por ahora no requiere el internamiento hospitalario, bastando que se dé cumplimiento sin demora alguna las eventuales prescripciones de sus galenos tratantes.

En todo caso, en aras de llevar un control estricto a las recomendaciones impartidas por el galeno forense, se oficiará a la dirección del COMEB «La Picota», a la USPEC y a la Fiduciaria Central S.A., para que garanticen cumplimiento al control periódico **“por las especialidades médicas de UROLOGÍA y ORTOPEDIA...Sic”**.

5- Por lo esbozado líneas atrás, se denegará el mecanismo sustitutivo impetrado a favor del condenado en mención, debiendo permanecer recluido en el COMEB «La Picota».

Cuestión Final

En virtud de la nueva valoración médica practicada a **REINEL VANEGAS DUARTE**, GPPF-DRBO-00918-C-2022 del 21 de abril de 2022 por el grupo de psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la prisión domiciliaria por enfermedad grave en atención a esa evaluación médica, CÓRRASE TRASLADO de dicho dictamen pericial por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que los sujetos procesales, si a bien lo tienen, presenten solicitudes de aclaración o complementación o lo objeten si es el caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora la prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por el condenado **REINEL VANEGAS DUARTE**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Por Centro de Servicios Administrativos **CORRER TRASLADO** del dictamen pericial GPPF-DRBO-00918-C-2022 de 21 de abril de 2022, por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de 2000, para que los sujetos procesales, si a bien lo tienen, presenten solicitudes de aclaración o complementación o lo objeten si es el caso.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	En la Fecha	Notifiqué por Estado No.	14 JUL 2022
La anterior Providencia			La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54dc8dfe508ab78117b1186ff02b5ace3421ce21dff761ec03e0f9ac57e59b10
Documento generado en 27/05/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

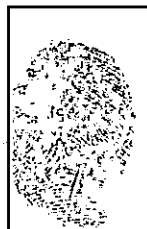
FECHA DE NOTIFICACION: 16-6-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Quelamper

CC: 5425961

TD: 104015

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-055-2011-00161-00 (NI 13823)
Condenado	: JOHN FREDY AREVALO NIÑO
Identificación	: 79704390
Falladores	: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de acceso carnal violento agravado impuso a **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de diciembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 12 de junio de 2017 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
08-10-2018	2 meses – 22 días
30-09-2019	3 meses – 11 días
19-08-2021	6 meses – 27 días

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0968 del Área de Gestión Judicial del complejo carcelario *La Picota*, se hacen llegar los soportes de las actividades realizadas por **ARÉVALO NIÑO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18226797	Abril a Junio de 2021	480 Trabajo	60	30 días
18317206	Julio a Septiembre de 2021	504 Trabajo	63	31,5 días
18401672	Octubre a Diciembre de 2021	496 Trabajo	62	31 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refiere el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de noventa y dos punto cinco (92.5) días, es decir, **TRES (3) MESES y TRES (3) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOHN FREDY ARÉVALO NIÑO** en proporción de **TRES (3) MESES y TRES (3) DÍAS** por concepto de trabajo.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al complejo carcelario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	14 JUL 2022	
	La anterior Providencia	La Secretaria

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7570bcb2b798447ec5f50445b829d0aead969380af8b8ea3d0db331236e69b1**

Documento generado en 24/05/2022 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-41

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 13823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Arevalo Nino

CC: 219 704 390 Bta.

TD: 93892

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 68081-60-00-000-2014-00075-00 (NI 14188) 16
Condenado	: FREMIO SANCHEZ CARREÑO
Identificación	: 91440079
Falladores	: JDO 3 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: COMEB LA PICOTA RAD 2010-00062 A CARGO DEL JDO 16 EPMS DE BTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio agravado impuso a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, en sentencia de 18 de marzo de 2015.

En dicha sentencia **SÁNCHEZ CARREÑO** no fue agraciado con la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que es requerido para el cumplimiento de la pena.

Al momento de dictar sentencia condenatoria la Juez cognoscente advirtió la privación de la libertad del fulminado por otro asunto, por lo que ordenó que una vez fuera puesto en libertad debía iniciar a purgar la pena aquí impuesta, sin que a la fecha ello suceda, pues actualmente **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** está preso por el expediente 68001 31 07 001 2010 00062 00 a cargo del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine*.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** fue condenado a purgar la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de homicidio agravado, sin que se le hubiera otorgado el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor ni la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó firmeza el 18 de marzo de 2015¹.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia - o 5 años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso - sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, del 18 de marzo de 2015- cuando alcanzó firmeza la condena - al día de hoy - NO han transcurrido los doscientos ocho (208) meses establecidos en el fallo como sanción privativa de la libertad para que pueda configurarse la prescripción de la sanción penal, pues dicho lapso finaliza el 18 de julio de 2032 y en consecuencia, se negará lo estudiado.

2. Del envío por competencia personal al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Sería del caso continuar ejerciendo la vigilancia de la ejecución de la pena doscientos ocho (208) meses de prisión, amén la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio agravado impuso a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, en sentencia de 18 de marzo de 2015, de no ser porque este despacho ha perdido competencia para tal efecto, por las razones que pasan a exponerse.

En pronunciamiento del 27 de julio de 2016 dentro del radicado 48206² la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una colisión negativa de competencias, hizo fundamentales precisiones en torno a facultad para conocer de la ejecución de diversas sentencias proferidas en contra del mismo sujeto, y señaló

¹ Ver folio número 10 del cuaderno único de Ejecución de Penas.

que la misma está radicada en cabeza del funcionario a cuya disposición el sentenciado se encuentre privado de la libertad, ello en razón de la prevalencia del factor personal. Así puntualizó la Alta Corporación:

Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP, 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba “detenido” y tampoco era requerido con ese objetivo, se recogerá el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurren más de un juez ejecutor.

Aunque se pueden alegar otras razones para justificar esa orientación, se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v. g., el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario (Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta entonces que **SÁNCHEZ CARREÑO** actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario *La Picota*, a órdenes del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad purgando la pena acopiada impuesta dentro del proceso identificado con la radicación 2010 00062, en atención al precedente jurisprudencial traído a colación se dispone remitir la actuación al señalado despacho judicial a efecto

² Decisión de 27 de julio de 2016, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, Colisión de competencias número 48206.

de que estudie la viabilidad de decretar el acopio punitivo de ambas condenas, pero en todo caso para que asuma su conocimiento por virtud del factor de competencia personal y así conozca integralmente de los asuntos seguidos contra la prenombrada.

Comuníquese la presente determinación a las directivas del reclusorio y al condenado por el medio más expedito informándoles que cualquier petición relacionada con la vigilancia de esta sentencia deberá ser dirigida, desde ahora, al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Finalmente, en caso de que el Despacho al que se le envía el expediente no acepte nuestro criterio, desde ya se le propone colisión negativa de competencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado "*Del envío por competencia personal al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*".

TERCERO: Contra esa decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Centro de Servicios Administrativos Juzgado C Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado I:	14 JUL 2022
En la Fecha		La anterior Providencia
		La Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c89062496da71187f92277aa880912acd2691ffb472de0abedb14076dc132a58

Documento generado en 29/04/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TFP16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 14188

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 18-Abril-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AFES

CC: 44444444

TD: 26260

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2013-00828-00 (NI 14224)
Condenado	: CESAR GUIOVANY GONZALEZ GUERRERO
Identificación	: 79.574.648
Falladores	: JUZGADO 7 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO DE BTA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 83 SUR NO 91-70 TORRE 30 APARTAMENTO 504 PARQUES DE BTA CONJUNTO ARRAYANES TEL 3212906965-3202562676 GONZALEZGUERREROCESARGUIOVANNY@GMAIL.COM TRABAJO CRA 88 G NO 80 SUR 28 L-S 11AM – 8PM Y/O AUTORIZADO EN LA FECHA CRA 102 A NO 80 D 21 SUR BTA L-S 7AM A 5 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de modificación del **PERMISO DE TRABAJO POR FUERA DEL DOMICILIO** formulada por **CÉSAR GUIOVANY GONZÁLEZ GUERRERO**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción redosificada de noventa y seis (96) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso a **CÉSAR GUIOVANY GONZÁLEZ GUERRERO** el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 18 de septiembre de 2013.

Por cuenta de esta causa el prenombrado estuvo privado de la libertad los días 2 y 3 de octubre de 2012, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 30 de noviembre de 2017 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas.

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
14-08-2019	03	18
20-08-2020	03	29
TOTAL	07	17

Esta agencia judicial mediante auto del 26 de abril de 2021 le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2021.

A su vez, en auto del 3 de diciembre de 2020 se le concedió permiso para trabajar por fuera del domicilio en la carrera 88 G número 80 Sur 28 de Bogotá de lunes a sábado de 11:00 a.m. a 8:00 p.m.

En auto de la fecha se revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones del beneficio, decisión que se notificará a los sujetos procesales por el Centro de Servicios Administrativos.

LA SOLICITUD

CÉSAR GUIOVANY GONZÁLEZ GUERRERO deprecó la modificación del permiso de trabajo por fuera del domicilio para poder laborar en la carrera 102 A número 80 D 21 Sur de Bogotá de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo a las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero en todo caso, deberá serle implantado el mecanismo de vigilancia para ejercer un verdadero control y vigilancia tanto del sustituto como del mismo permiso otorgado; como así lo consagro literalmente en el artículo 38 D:

*Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima” “El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica” “ **El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se***

controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Con el objeto fin de humanizar el cumplimiento de la pena y para lograr la materialización de sus fines, el legislador ha permitido que las personas sometidas al régimen de prisión intramuros y aquellas agraciadas con un mecanismo menos restrictivo como lo es la reclusión domiciliaria, accedan al mercado laboral, pues el trabajo dignifica al ser humano y permite una mayor eficacia en el proceso de readaptación y reincorporación al entorno social.

No obstante, la autorización para ejercer alguna actividad laboral por fuera del domicilio no es absoluta, pues debe compaginarse y complementarse con el régimen de privación domiciliaria de la libertad pues es connatural al mismo, de ahí que le sean aplicables las reglas de la prisión domiciliaria y las consecuencias jurídicas del desobedecimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la propuesta laboral presentada por **CÉSAR GUIOVANY GONZÁLEZ GUERRERO**, estima el despacho que resulta procedente modificar el permiso de trabajo por fuera del domicilio con que había sido agraciado, en el sentido que a partir de la fecha **GONZÁLEZ GUERRERO** se desplace a realizar las labores que le sean encomendadas, pero esta vez, de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. en la carrera 102 A número 80 D 21 Sur de Bogotá.

No obstante, se advierte al sentenciado que la autorización únicamente comprende las instalaciones señaladas líneas atrás y dentro del horario especificado, con treinta (30) minutos tanto en la mañana como en la tarde para los respectivos desplazamientos dada la distancia que existe entre su domicilio y el lugar de trabajo, quedándole terminante prohibido movilizarse por fuera de dichos lugares.

No está por demás resaltarle al encardado que deberá permanecer en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral y aquellos días de descanso.

Finalmente, es menester indicar que el control del cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria se continuará efectuando mediante el mecanismo de vigilancia electrónica

implantado en la humanidad del condenado por intermedio de los reportes del CERVI, así como las visitas periódicas a su lugar del domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, se requiriere a **CÉSAR GUIOVANY GONZÁLEZ GUERRERO** para que aporte el formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando puntualizó que deben ofrecerse plenas garantías a los penados trabajadores, máxime si se hallan privados de la libertad como ocurre en el presente caso:

... todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el Derecho al Descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también el preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

*El Descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo, sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y **demás prestaciones consagradas en las normas sustitutivas del trabajo** (resalta el Despacho) (Auto de 1º de abril de 2009, radicación No. 31.383).*

En razón y mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL PERMISO DE TRABAJO POR FUERA DEL DOMICILIO con que había sido agraciado **CÉSAR GUIOVANY GONZÁLEZ GUERRERO** en el sentido de que a partir de la fecha desarrollará las labores que le sean encomendadas, pero esta vez,

única y exclusivamente de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. en la carrera 102 A número 80 D 21 Sur de Bogotá, con treinta (30) minutos tanto en la mañana como en la tarde para los respectivos desplazamientos dada la distancia que existe entre su domicilio y el lugar de trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR al condenado para que cumpla cabalmente los compromisos derivados del beneficio de la prisión domiciliaria y permanezca en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral y aquellos días de descanso.

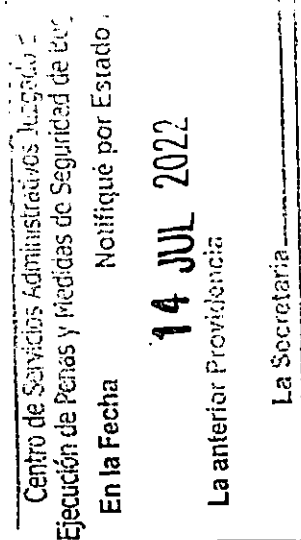
TERCERO: EL CONTROL del cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria se continuará efectuando mediante el mecanismo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad del condenado por intermedio de los reportes del CERVI, así como las visitas periódicas a su lugar del domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO: REQUERIR al condenado para que aporte las certificaciones de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

QUINTO: En firme esta decisión, se librará oficio a la penitenciaría *La Picota* comunicando la modificación del permiso de trabajo.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df5723f0f2d75cda4eadb8996cda1b2226aa6fb70c91b111629e8c45120b91**

Documento generado en 09/06/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21/6/22, 14:09

Correo: Victor German Tatalcha Reina - Outlook

postmaster@Defensoria.gov.co ...

Para: postmaster@c

Mar 21/06/2022 13:00

 NI 14224 - AUTO INTERLOCU...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gbolivar@Defensoria.edu.co
Asunto: NI 14224 - AUTO INTERLOCUTORIO MODIFICA PERMISO TRABAJO

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: abogadaboliv:

Mar 21/06/2022 13:00

 NI 14224 - AUTO INTERLOCU...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadabolivar@gmail.com (abogadabolivar@gmail.com)
Asunto: NI 14224 - AUTO INTERLOCUTORIO MODIFICA PERMISO TRABAJO

V Victor German Tatalcha Reina

Cordial Saludo, Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido ...

Mar 21/06/2022 12:59

p postmaster@Procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 21/06/2022 12:52

 NI 14224 - AUTO INTERLOCU...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juan Carlos Lopez Goyeneche](#)
Asunto: NI 14224 - AUTO INTERLOCUTORIO MODIFICA PERMISO TRABAJO

MO Microsoft Outlook 
Para: Microsoft Out

Mar 21/06/2022 12:51

 NI 14224 - AUTO INTERLOCU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 14224 - AUTO INTERLOCUTORIO MODIFICA PERMISO TRABAJO

MO Microsoft Outlook 
Para: gonzalezguerr

Mar 21/06/2022 12:51

 NI 14224 - AUTO INTERLOCU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gonzalezguerrerosarguiovanny@gmail.com (gonzalezguerrerosarguiovanny@gmail.com)
j.denuncias.1de@gmail.com (j.denuncias.1de@gmail.com)

Asunto: NI 14224 - AUTO INTERLOCUTORIO MODIFICA PERMISO TRABAJO

Ejecución de Sentencia	: 25754-61-08-002-2012-80817-00 (NI 14529)
Condenado	: GERMAN BONILLA MERCHAN
Identificación	: 3251106
Falladores	: 002 FISCALIA UNIDAD 08 POLICIA JUDICIAL
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 3 NO 3-27 VEREDA MOCHUELO ALTO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTA D.C. TEL 3142155509.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **GERMÁN BONILLA MERCHÁN**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses y veinte (20) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio agravado impuso a **GERMÁN BONILLA MERCHÁN** el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca en sentencia de 26 de abril de 2018.

En la referida sentencia **BONILLA MERCHÁN** fue agraciado con la prisión domiciliaria, para lo cual aportó póliza judicial número 17-53-101004688 y firmó acta de compromisos el 3 de mayo de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de la libertad los días 22 y 23 de marzo de 2017 y desde el 3º de mayo de 2018 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

GERMÁN BONILLA MERCHÁN depreca la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Estatuto Represor, pues estima que cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **GERMÁN BONILLA MERCHÁN** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el

cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **GERMÁN BONILLA MERCHÁN** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **GERMÁN BONILLA MERCHÁN**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la cárcel *La Picota*, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a

emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

German Bonilla de Chavez
3 257 106
< 316 316 22 97
02 106, 22



TersonbonillaSanchez@gmail.com

Centro de Servicios Administrativos Juveniles	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría _____	

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498ebfaa9b5a5e47d8f5143c568a4fde2fc3b223100fe6dd0dce24a017c236aa
Documento generado en 21/04/2022 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-00208-00 (NI 15749)
Condenado	: CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES
Identificación	: 1022941255
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones impuso a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 14 de marzo de 2014.

Por cuenta de esta actuación la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012 que corresponde al tiempo que duraron las audiencias preliminares concentradas celebradas ante el Juzgado 53 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías.

Así mismo, **entre el 12 de mayo de 2014 cuando ENCISO BENAVIDES fue aprehendida para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de marzo de 2016** data en que fue capturada en situación de flagrancia y afectada con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso 2016-01626.

Mantiene tal condición **desde el 20 de mayo de 2021** a la fecha, cuando fue dejada a disposición de esta judicatura y, se legalizó su detención, luego de haber concedido la libertad por pena cumplida dentro de la actuación 2016-01626-01 (NI 20742) hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
11-06-2021	28 días
11-10-2021	22 días
21-04-2022	9 días
TOTAL	1 MES – 29 DÍAS

LA SOLICITUD

CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES depreca la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Estatuto Represor, pues estima que cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten

los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** el subrogado penal en comento; empero, en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *El Buen Pastor* que, en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer, incluidas desde el mes de octubre de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la directora de la cárcel *El Buen Pastor*, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, así como los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer, incluidas desde el mes de octubre de 2021 a la fecha.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51946d7f100d76307e16aa36de6ae2af34a5875425ce68946c817d86a623bd09
Documento generado en 18/05/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

26-05-22

cindy paco Enciso

fecha notifique personalmente la anterior providencia a

CC 1022941263

TP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo

En la Fecha Notifiqué por Estado

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-00208-00 (NI 15749)
Condenado	: CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES
Identificación	: 1022941255
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 14 de marzo de 2014.

Por cuenta de esta actuación la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012 que corresponde al tiempo que duraron las audiencias preliminares concentradas celebradas ante el Juzgado 53 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías.

Así mismo, entre el 12 de mayo de 2014 cuando **ENCISO BENAVIDES** fue aprehendida para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de marzo de 2016 data en que fue capturada en situación de flagrancia y afectada con medida de aseguramiento

consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso 2016-01626.

Mantiene tal condición desde el 20 de mayo de 2021, cuando fue dejada a disposición de esta judicatura y, se legalizó su detención, luego de haber concedido la libertad por pena cumplida dentro de la actuación 2016-01626-01 (NI 20742) hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
11-06-2021	28 días
11-10-2021	22 días
21-04-2022	9 días
TOTAL	1 MES – 29 DÍAS

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 129-CPAMSMBOG mediante el cual la directora y la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* allegaron la cartilla biográfica actualizada de la condenada, certificados de conducta y la Resolución 0849 del 20 de mayo de 2022 para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código

Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0849 del 20 de mayo de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** descuenta pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012, del 12 de mayo de 2014 al 3 de marzo de 2016, desde el 20 de mayo de 2021 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de un (1) mes y veintinueve (29) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2012	00	03
2013	00	00
2014	07	20
2015	12	00
2016	02	03
2017	00	00

2018	00	00
2019	00	00
2020	00	00
2021	07	12
2022	05	22
FÍSICO	35	00
REDENCIONES	01	29
TOTAL	36	29

De ahí que **ENCISO BENAVIDES** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la prenombrada manifestó tenerlo en la calle 71 N Sur número 26 D 8 barrio El Mirador de Bogotá en donde habita su núcleo familiar conformado por sus menores hijos de 7, 14 y 16 años de edad y su progenitora Nubia Janneth Benavides Díaz y para probar su dicho allegó copia de los documentos de identidad de sus descendientes, factura de servicio público domiciliario que comprueba la existencia del bien inmueble, cédula de ciudadanía de la señora Benavides Díaz, así como un memorial en el que manifestó que tenía plena disposición de recibir y apoyar a su hija en el proceso de resocialización, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, la conducta punible por la que fue condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** no llevaba aparejada dicha obligación en la medida que versó sobre un bien jurídico impersonal y abstracto como la seguridad pública.

Ahora bien, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **ENCISO BENAVIDES** dentro del presente expediente 2012-00208 fue beneficiada con la prisión domiciliaria, para lo cual firmó acta de compromisos el 12 de mayo de 2014 en la que se sometió a permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin previa autorización de la judicatura, además de observar buena conducta, empero, el 3 de marzo de 2016 cometió un nuevo delito - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico o porte

ilegal armas de fuego, accesorios, partes o municiones y enriquecimiento ilícito por el cual fue condenada a setenta y dos (72) meses de prisión, según sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que la penada se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no amoldó su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues soslayó la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con la prisión domiciliaria.

La incursión de **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en conductas delictivas estando privada de la libertad bajo el régimen de la prisión domiciliaria es una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi* y en efecto poco o nada le importó haberse visto sometida a una sanción penal dentro del expediente 2012-00208 para luego infringir nuevamente el Código Penal CUI 2016-01626, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4° del Código Penal.

Es así que, la penada desdeñó la oportunidad que se le otorgó de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación junto a su familia en prisión domiciliaria y por ello tampoco resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer, máxime si se tiene en cuenta que revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de treinta y cinco (35) meses de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»*.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no

cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Así mismo, su conducta fue valorada mala por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* desde el 7 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021, o que inclusive le acarreo no reconocerle la totalidad de la redención punitiva estudiada en providencias del 11 de octubre de 2021 y 21 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*,

jurisprudencia de la cual se resaltar , para ilustraci n, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecuci n de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. S lo una de tales circunstancias es la conducta punible. Adem s de valorar la conducta punible, el juez de ejecuci n de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposici n de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no s lo en la valoraci n de la conducta punible, debe el juez de ejecuci n de penas adoptar su decisi n.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisi n en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le est  siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecuci n de penas le corresponde determinar si la ejecuci n de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no s lo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecuci n de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecuci n de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoraci n de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determin  como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese an lisis cuando se trata de procesos de terminaci n anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atenci n, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un an lisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por la condenada **ENCISO**

BENAVIDES, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación a cambio de “*la degradación del compromiso de autoría al de cómplice...Sic*”, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** es altamente censurable, no solo por la afectación que ocasionó al bien jurídico tutelado sino también por la intranquilidad que genera en el conglomerado.

Recordemos que **ENCISO BENAVIDES** portaba un arma de fuego tipo revólver calibre 38 largo marca Smith & Wesson pavonado con cachas de madera y serial C765802 a la altura de la calle 57 Q Sur número 75-95 y para nadie es un secreto que el porte ilegal de armas de fuego en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** no ha tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario y no salió adelante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «*concepto favorable*» remitido por las directivas de la penitenciaria «*El Buen Pastor*» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento

penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*», donde se encuentra reclusa **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf39797da2f65525a858a7d9a906c0b1dd58e519ca1c3639a87c340ea985fb7

Documento generado en 23/06/2022 11:19:46 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado N.º

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

DJL

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA:

NOMBRE: CINDY ENCISO

CÉDULA: 1022941255

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-00208-00 (NI 15749)
Condenado	: CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES
Identificación	: 1022941255
Falladores	: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría «El Buen Pastor» respecto de **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones impuso a **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 14 de marzo de 2014.

Por cuenta de esta actuación la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 7, 8 y 9 de enero de 2012 que corresponde al tiempo que duraron las audiencias preliminares concentradas celebradas ante el Juzgado 53 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías.

Así mismo, entre el 12 de mayo de 2014 cuando **ENCISO BENAVIDES** fue aprehendida para el cumplimiento de la pena impuesta, hasta el 3 de marzo de 2016 data en que fue capturada en situación de flagrancia y afectada con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en

establecimiento carcelario por parte del Juzgado 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso 2016-01626.

Mantiene tal condición **desde el 20 de mayo de 2021**, cuando fue dejada a disposición de esta judicatura y, se legalizó su detención, luego de haber concedido la libertad por pena cumplida dentro de la actuación 2016-01626-01 (NI 20742) hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Redención
11-06-2021	28 días
11-10-2021	22 días
21-04-2022	9 días
TOTAL	1 MES - 29 DÍAS

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*, allegó los soportes de las actividades realizadas por **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para

redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18305157	Julio a Septiembre de 2021	105.6 estudio ¹	0	0 días

Comoquiera que las 105.6 horas de estudio realizadas por la penada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** de julio a septiembre de 2021 fueron reconocidas como redención de pena en auto del pasado 21 de abril en proporción a nueve (9) días, decisión que se encuentra en trámite de notificación a los sujetos procesales, en esta oportunidad, no es posible acceder a un nuevo reconocimiento pues la recompensa ya le fue otorgada por este despacho y no puede pretenderse acceder a una nueva bajo el mismo concepto.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición de redención de pena presentada nuevamente por las autoridades penitenciarias.

¹ Se relacionaron 0 horas de estudio del 1 al 18 de julio de 2021 con calificación deficiente.
Se restaron 54 horas de estudio del 19 al 31 de julio de 2021 por cuanto la conducta fue mala desde el 7 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.
Se relacionaron 0 horas de estudio del mes de agosto de 2021 con calificación deficiente.
Se restaron 26.4 horas de estudio del mes de septiembre de 2021 por cuanto la conducta fue mala desde el 7 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR la pena a la sentenciada **CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES** en virtud a las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia, por cuanto ya fueron objeto de reconocimiento.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

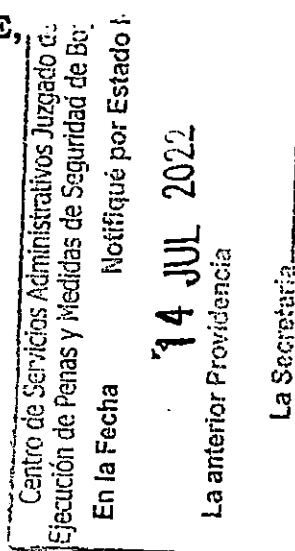
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517f7daab40bbbdd50cee21ac7f43e198a3c10ea29e038b63d13ed4f49e724a

Documento generado en 18/05/2022 11:20:53 AM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26-05-22

a fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Cindy Paola Enciso

cc 10ee941255

DIL

Handy

Ejecución de Sentencia	: 25377-60-00-664-2007-80616-00 (NI 16236)
Condenado	: TERESITA RINCON RAMIREZ
Identificación	: 51592455
Falladores	: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA AGRAVADA
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Camera 69 B # 37 B - 27 Sur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **TERESITA RINCÓN RAMÍREZ** conforme la documentación aportada por las Directivas de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

ANTECEDENTES

Conoce el Despacho la ejecución de la pena de ciento diez (110) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de falsedad material en documento público, estafa agravada y fraude procesal, impuso a **TERESITA RINCÓN RAMÍREZ**, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 10 de marzo de 2011, confirmada por la Sala de Decisión Penal número dos del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de mayo de 2011.

Por cuenta de este diligenciamiento, **RINCÓN RAMÍREZ** viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 10 de octubre de 2019 hasta la fecha, reconociéndose a su favor la siguiente redención de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
02-03-2022	01	01

Hoyella:
Fecha: 9 junio 2022
Hora: 12:05
Tel: 3213140125
Nombre: Teresita Rincón R.
Firma: Teresita Rincón Ramirez
Cédula: 51.592455 0670

En auto del 7 de mayo de 2020 esta agencia judicial le concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y libró boleta de traslado al domicilio número 47 ante el Director de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

A su turno, en providencia del 26 de marzo de 2021 esta agencia judicial prorrogó por única vez la prisión domiciliaria transitoria por el término de seis (6) meses, para lo cual firmó acta de compromiso el 30 de marzo de 2021 y fue trasladada al domicilio con ocasión a la terminación de dicha prórroga, el día 20 de octubre hogaño **RINCÓN RAMÍREZ** se presentó de manera voluntaria ante las instalaciones de la reclusión femenina para continuar con el descuento de la sanción penal impuesta de manera intramural.

En proveído del 7 de septiembre de 2021 esta agencia judicial le negó la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave al tenor del artículo 68 del Código Penal comoquiera que no se cumplieron los requisitos establecidos con ese propósito.

Finalmente, en proveído del 20 de septiembre de 2021 se le negó a **RINCÓN RAMÍREZ** la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria, decisión que fue revocada por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 23 de febrero de 2022 para en su lugar, **conceder la PRÓRROGA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por una VIGENCIA DE 6 MESES**, ante lo cual la penada el 4 de marzo de 2022 suscribió acta de compromisos al tenor del artículo 38B del Código Penal y en consecuencia se libró la boleta de traslado a prisión domiciliaria No. 04 de 7 de marzo de 2022.

LA SOLICITUD

Con oficios 129-CPAMSM-JUR-DOM-191, la Directora de la Reclusión de Mujeres «*El Buen Pastor*», allegó los soportes de las actividades realizadas por **RINCÓN RAMÍREZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del

establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17876750	Enero de 2020 y Marzo a Mayo de 2020	252 estudio	42	21 días

Comoquiera que la calificación de la actividad académica que se acaba de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **TERESITA RINCÓN RAMÍREZ** durante el periodo que comprende el certificado objeto de estudio fue catalogado bueno, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTIÚN (21) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **TERESITA RINCÓN RAMÍREZ** en proporción de **VEINTIÚN (21) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres el *Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

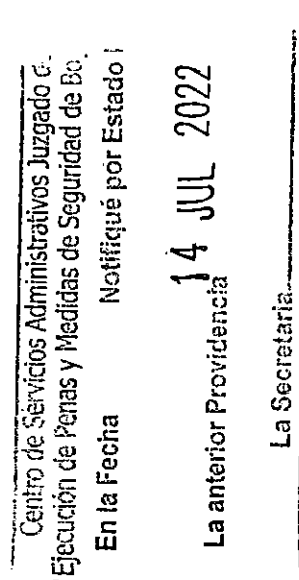
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb8ca3e2ca0104950b36a21d5b0219e2baabb87b0cb985af8839f085a702a9f**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4.

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2018-09040-00 (NI 20451)
Condenado	: MIGUEL ANGEL ARIAS
Identificación	: 1013671904
Falladores	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE RENDENCIA PUNITIVA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado viene privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha, sin que a su favor se hubiere reconocido descuento alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

Con oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-006581 el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó los soportes de las actividades realizadas por **ARIAS** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18366043	Octubre a Diciembre de 2021	496 trabajo	62	31 días
18465030	Enero a Marzo de 2022	488 trabajo	61	30.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** en el período que comprende el certificado de trabajo indicado en precedencia se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena de sesenta y uno punto cinco (61.5) días, es decir, **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Cuestión final

En atención al correo electrónico recibido el pasado 6 de junio a través del cual la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal solicita la remisión de **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** a esa entidad el próximo 21 de junio de 2022 a las 8:00 de la mañana, con el fin de practicar valoración médico legal, autorícese su traslado bajo la exclusiva responsabilidad del INPEC.

Indíquesele al prenombrado que deberá llevar copia de la historia clínica actualizada y de los anteriores dictámenes que le hubieren practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** en proporción de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8319b10a76dcf309c74836c2fcbc335b32e9b5b3faf2a2081ab95082caac81**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha **14 JUL 2022** Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES **14 JUN 2022**
FECHA
NOMBRE **Raquel Aya Montero**
CÓDIGO **D13671709**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
371547
F. A. CASILLAS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2018-09040-00 (NI 20451)
Condenado	: MIGUEL ANGEL ARIAS
Identificación	: 1013671904
Falladores	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL ARIAS**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado viene privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha, sin que a su favor se hubiere reconocido descuento alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

MIGUEL ÁNGEL ARIAS impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

MIGUEL ÁNGEL ARIAS está privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha, es decir, acredita un descuento de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	00	17
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	24
Descuento físico	41	11
Redenciones	00	00
TOTAL DESCUENTO	41	23

De modo que si el procesado redime pena de sesenta (60) meses de prisión, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cuarenta y un (41) meses y veintitrés (23) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta (30) meses.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta

con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «carrera 7 Este 48 C Sur 64 apartamento 100 de Bogotá», persona de contacto *Olga Lucía Arias*, teléfono 3118616825.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

2. Cuestión final

En atención a la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 68 del Código Penal, incoada por **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** se dispone someterlo a valoración médica, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, solicítese al director de la mencionada entidad que designe galeno para que evalúe la condición actual de salud del condenado y con base en los hallazgos dictamine si se encuentra aquejado por **grave enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural**.

En caso afirmativo, el profesional de la medicina deberá indicar si los padecimientos que aquejan a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** pueden ser tratados de manera ambulatoria o si por el contrario requiere internamiento en institución hospitalaria.

De otro lado, vistas las manifestaciones de la progenitora del penado en el sentido que no se le ha garantizado la atención médica que requiere pese a que *"su intestino grueso salió por la parte rectal...Sic"*, se dispone requerir al director de la cárcel *La Modelo*, a la USPEC y a Fiduciaria Central S.A. para que se sirvan informar todos y cada uno de los servicios médicos que se le han prestado a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS** con el fin de tratar el problema de salud puesto en conocimiento en esta oportunidad.

No sobra advertirle a la peticionaria que se le dio trámite a su petición, dada la naturaleza de la misma, pues comprometió la salud de su hijo, no obstante, cuando quiera que **MIGUEL ÁNGEL ARIAS**, aun cuando se encuentra privado de la libertad, no tiene suspendidos sus derechos fundamentales como petición, salud, entre otros, en lo sucesivo deberá acudir directamente ante el Juzgado, salvo que se encuentre imposibilitado para ello por cuestiones de salud por ejemplo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **MIGUEL ÁNGEL ARIAS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **MIGUEL ÁNGEL ARIAS**, así como demás datos necesarios y el acápite denominado cuestión final.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 25/05/2022 03:13:06 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado N°

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, esta agencia judicial procederá a realizar el estudio de la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES está privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha, es decir, acredita un descuento de cuarenta y nueve (49) meses y dos (2) días que sumados a los cuatro (4) meses y un (1) día reconocidos por redención, arrojan un resultado de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y TRES (3) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	08	07
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	25
Descuento físico	49	02
Redenciones	04	01
TOTAL DESCUENTO	53	03

De modo que si el procesado redime pena de setenta y dos (72) meses de prisión, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cincuenta y tres (53) meses y tres (3) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y seis (36) meses.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la *«vereda Loma Linda C5 94D Roberto Payan»*, persona de contacto *Gladys Hubensa Quiñones Valencia y/o José Anerje Cortés Castillo, teléfono 3103520242 - 3218687456*.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado, a que se dedican, características de la vivienda, aspectos de higiene, organización y mantenimiento, vías de acceso, antecedentes familiares, dinámica y composición familiar.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Comoquiera que el inmueble a visitar se encuentra ubicado fuera de la sede de este Despacho, para la práctica de la diligencia en cuestión se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Roberto Payán, Nariño.

Auxiliada la comisión se adoptará la determinación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES**, así como demás datos necesarios y el acápite denominado cuestión final, **LIBRANDO PARA TAL EFECTO EN DEBIDA FORMA EL DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9f437f306498b5d02c3fb7fc1af381ff3f40e307dd18fbff444041d25f23c8

Documento generado en 27/05/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado N
En la Fecha 14 JUL 2022
Notifié por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Inspección de Gobierno

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

NOTIFICACIONES

09 JUN 2022

Segundo LUCER

328139

La anterior Providencia

La Secretaría

5B

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2018-02749-00 (NI 20844)
Condenado	:	SEGUNDO LEONCIO CORTES QUIÑONES
Identificación	:	1089538060
Falladores	:	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	:	LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito hurto calificado agravado impuso a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** impuso el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 5 de marzo de 2019.

Por cuenta de la presente actuación el condenado está privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos punitivos bajo el concepto de redención de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
06-07-2021	00	21
24-11-2021	01	07
21-04-2022	02	03
TOTAL	04	01

LA SOLICITUD

SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES solicitó el estudio del subrogado de la libertad condicional pues dice cumplir con todos los valores tanto objetivos como subjetivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 813 proferida el 24 de febrero hog año por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «*La Modelo*», es preciso indicar que al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.

(...)

6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...

De tal manera, con la documentación que existe en el cartapacio no es posible para el despacho constatar el comportamiento de **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES**, comoquiera que la última evaluación de conducta que se allegó data del 31 de diciembre de 2021 y con fundamento en ella fue que se expidió la Resolución 813 de 24 de febrero actual, por lo que se desconoce su desempeño desde esa data a la fecha.

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente documentación actualizada, entre ellas el respectivo documento contentivo de la aludida valoración, que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión intramuros del sentenciado en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1983 que indicó:

Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficiente para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones

de los detenidos por causas ajenas a éstos (M. P. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden de ideas, no se concederá a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se deberán remitir los certificados de cómputo que reposen en la hoja de vida de la prenombrada persona pendientes por reconocimiento, incluidos desde enero de 2022 a la fecha, para emitir el pronunciamiento del caso en torno a la redención punitiva a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, debidamente actualizada, así como los certificados de cómputo, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional y redención punitiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4458db3739cf01d7007019891bd6a98530ee1fb7702505dbd0166ded00aafa72

Documento generado en 27/05/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N°

14 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

RECEIVED
JUL 14 2022

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 08 de 06 22

NOMBRE: [Firma]

CÓDULA: 320139

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

RECEIVED

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2016-02102-00 (NI 21465)
Condenado	: SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ
Identificación	: 52527370
Falladores	: JUZGADO 44 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Decisión	: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ**, conforme la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de treinta (30) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de falsedad en documento privado y hurto agravado impuso a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 1 de diciembre de 2016.

En la sentencia condenatoria la penada fue agraciada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó póliza judicial número 17-41-101059975 y firmó acta de compromisos el 18 de octubre de 2017 en la que quedó sometida a un periodo de prueba de dos (2) años.

LA SOLICITUD

SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ mediante memorial recibido el pasado 18 de mayo deprecó la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos, por lo que se procederá a su estudio de fondo.

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de dos (2) años determinado por el Juzgado 44º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1 de diciembre de 2016 comenzó a contarse el 18 de octubre de 2017, de manera que finalizó el 18 de octubre de 2019.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención, que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin previa autorización.

Sin embargo, en punto de la reparación de los daños ocasionados, según la información plasmada en la sentencia condenatoria, en el sentido que **BURGOS SUÁREZ** *“restituyó por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del incremento patrimonial que obtuvo, a través de contrato de transacción que suscribió con el señor Raúl Andrés Arias Trujillo, representante legal de la sociedad ISATECH CORPORATION S.A.S., hoy*

cesionario y titular de los derechos litigiosos del proceso penal...Sic" y la documentación enviada por la encartada contentiva de la declaración que rindió el señor Raúl Andrés Arias Trujillo en los siguientes términos:

- Que he recibido la suma de **VEINTE Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000.00) EN DINERO EN EFECTIVO** de parte de la señora **SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.527.370 en calidad de **ACUSADA** dentro del proceso penal No. 110016000049200711278 NI 64367 que cursa en el Juzgado **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** por concepto de Abono a la reparación integral consignada en contrato de transacción suscrito por las partes.

Nota. Queda pendiente saldo de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** que serán cancelados así:

- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Noviembre de 2016, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Diciembre de 2016, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Enero de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 28 de Febrero de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**

(...)

- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Abril de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Mayo de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Junio de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del **BANCO COLPATRIA** a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**

- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Julio de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del BANCO COLPATRIA a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** el día 30 de Agosto de 2017, mediante consignación a la cuenta bancaria Corriente No. 4751000060 del BANCO COLPATRIA a nombre de **"ISATECH CORPORATION S.A.S."**

Sin que exista información del cumplimiento por parte de la sentenciada, emerge claro que no está demostrado el acatamiento de todas las obligaciones consagradas en el artículo 65 *Ibidem*, entre ellas, **resarcir los daños que hubiere ocasionado.**

En el presente asunto, si bien es cierto se superó el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, también lo es que se desconoce si la penada se sustrajo o no de acatar la obligación de reparar los perjuicios los que ocasionó.

La extinción de la sanción penal concurre ***siempre y cuando*** se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 *ibidem*, de modo que si se incumple alguna de ellas no es procedente la liberación definitiva.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aún tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional."

En otro pronunciamiento¹ ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna, el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Así las cosas, por ahora resulta improcedente decretar la liberación definitiva de la pena a favor de **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ**, cuando quiera que no se tiene pleno conocimiento que ha cumplido satisfactoriamente la obligación de reparar los perjuicios de la conducta al margen de la ley durante el periodo de prueba.

¹ Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

2. Cuestión final

Anotado como quedó el presunto incumplimiento de la encartada, se dispone correrle traslado y su defensor por el término de tres (3) días hábiles de la prueba de incumplimiento.

Cumplido lo anterior, **de acuerdo con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de la condenada y demás sujetos procesales, tiempo en el que deberá explicar y justificar su presunto incumplimiento en torno a la obligación de reparar el daño que ocasionó con su conducta punible.**

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos librese oportuna comunicación a la dirección calle 1 número 4 F 32 de Soacha, Cundinamarca, teléfono 31869408454, correos electrónicos sandra.burgos2348@gmail.com y Sandra.burgos1@hotmail.com, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

Para establecer la solvencia económica de la prenombrada condenada, por la misma dependencia administrativa oficiase a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, ADRES, Datacrédito, etc.), que certifiquen si en cabeza del sentenciado existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera.

Finalmente, requiérase al señor Raúl Andrés Arias Trujillo para que comparezca al Juzgado en día y hora hábil con el fin de rendir declaración en torno al pago de los perjuicios, y al Centro de Servicios del Sistema Acusatorio para que nos informen si dentro de esta actuación se adelantó el incidente de reparación integral y en tal evento, cuáles fueron los resultados del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **SANDRA JANETH BURGOS SUÁREZ** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado *cuestión final* en el sentido de **dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas y requerir a la víctima, así como al Centro de Servicios del Sistema Acusatorio para que nos informen si dentro de esta actuación se adelantó el incidente de reparación integral y en tal evento, cuáles fueron las resultas de dicho proceso.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

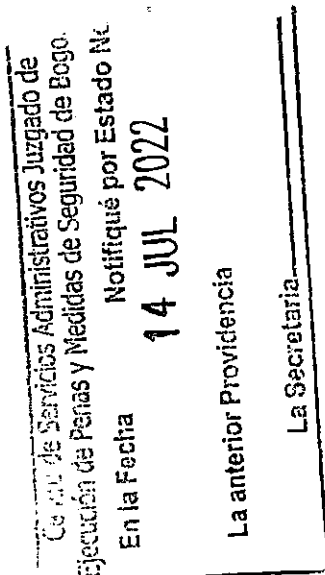
Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa894fd86576f0c10d770b0749289ed4b24b25c921a47a8f0290e2d3e3b8d902**

Documento generado en 08/06/2022 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@;

Mar 14/06/2022 12:46

 NI 21465- AUTO INTERLOCU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 21465- AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA EXTINCIÓN

← Responder → Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Out

Mar 14/06/2022 12:45

 NI 21465- AUTO INTERLOCU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 21465- AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA EXTINCIÓN

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 14/06/2022 12:45

 NI 21465- AUTO INTERLOCU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandra.burgos1@hotmail.com

Asunto: NI 21465- AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA EXTINCIÓN

MO

Microsoft Outlook

Para: sandra.burgos

Mar 14/06/2022 12:45

 NI 21465- AUTO INTERLOCU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandra.burgos2348@gmail.com (sandra.burgos2348@gmail.com)

Asunto: NI 21465- AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA EXTINCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS
AV. JIMENEZ NO. 8-49 OF. 405
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10405

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21465
REF: PROCESO: No. 110016000000201602102
CONDENADO: SANDRA JANETH BURGOS SUAREZ
52527370

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 21 DE JUNIO, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

P4

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2019-11438-00 (NI 21847)
Condenado	: GLADYS JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ
Identificación	: 148376322 DE VENEZUELA
Falladores	: JUZGADO 54 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, REQUIERE DOCUMENTOS Y ORDENA VISITA
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de sesenta y dos (62) smlmv y expulsión del territorio nacional que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, impuso a **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** el Juzgado 54 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 2 de julio de 2020 que cobró firmeza en esa misma data.

Por cuenta de esta actuación, la penada viene privada de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a veinte (20) días en providencia del 26 de enero de 2022.

LA SOLICITUD

GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ solicitó el estudio del subrogado de la libertad condicional pues dice cumplir con todos los valores tanto objetivos como subjetivos.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **GLADYS JOSEFINA MARTINEZ MARTÍNEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 211 proferida el 21 de febrero hogao por el Consejo de Disciplina del centro de reclusión de mujeres «*El Buen Pastor*», es preciso indicar que al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.

(...)

6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...

De tal manera, con la documentación que existe en el cartapacio no es posible para el despacho constatar el comportamiento de **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, comoquiera que la última evaluación de conducta que se allegó data del 27 de enero de 2022 y con fundamento en ella fue que se expidió la Resolución 211 del 21 de febrero actual, por lo que se desconoce su desempeño desde esa data a la fecha.

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente documentación actualizada, entre ellas el respectivo documento contentivo de la aludida valoración, que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión intramuros de la sentenciada en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1983 que indicó:

Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficiente para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los

detenidos por causas ajenas a éstos (M. P. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden de ideas, por ahora no se concederá a **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se deberán remitir los certificados de cómputo que reposen en la hoja de vida de la prenombrada persona pendientes por reconocimiento, incluidos desde septiembre de 2021 a la fecha, para emitir el pronunciamiento del caso en torno a la redención punitiva a que haya lugar.

Cuestión final

De otra parte y como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto la condenada **MARTÍNEZ MARTÍNEZ** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social.

En igual sentido, como quiera que no se tiene claridad sobre el arraigo familiar y social de la penada **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, siendo un presupuesto inescindible para el estudio de la libertad condicional, se dispone que, a través del asistente social se practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la *«vereda La Balsa, sector El Fondo del municipio de Chía Cundinamarca»*, persona de contacto *Noe Orduz Chaparro (compañero sentimental) C.C. 19.409.103 teléfono 3102024382*, para establecer si ciertamente allí se verifica su arraigo por lo menos mientras finaliza el periodo de prueba a que estaría sometida dentro de este asunto, en el hipotético caso de ser agraciada con el beneficio invocado.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.

- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado, a que se dedican, características de la vivienda, aspectos de higiene, organización y mantenimiento, vías de acceso, antecedentes familiares, dinámica y composición familiar.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Comoquiera que el inmueble a visitar se encuentra ubicado fuera de la sede de este Despacho, para la práctica de la diligencia en cuestión se comisionará al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca.

Auxiliada la comisión se adoptará la determinación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la libertad condicional a **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, debidamente actualizada, así como los certificados de cómputo, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional y redención punitiva.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **GLADYS JOSEFINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, así como demás datos necesarios y el acápite denominado cuestión final.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	14 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83bddadea4a3de70b6c5aba326e6b22fbccbdfab01b3ce2e428056540a05b2f3

Documento generado en 27/05/2022 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16-junio-2022

glady y Montero
14014240

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2018-06179-00 (NI 22685)
Condenado	: JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA
Identificación	: 26208777
Falladores	: JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** quien se encuentra reclusa en la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por igual lapso y multa de ciento treinta y tres (133) smmv que; por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso a **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 10 de mayo de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
14-11-2019	01	20
24-03-2020	01	28

23-10-2020	01	17
09-02-2021	01	04
22-04-2021	01	08
12-05-2021	01	07
15-10-2021	01	07
23-03-2022	02	15
22-04-2022	01	14
TOTAL	14	00

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción, este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda.

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena.

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data a partir de la cual el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 10 de mayo de 2018 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días discriminados así:

AÑO	MESES	DÍAS
2018	07	22
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	02
DESCUENTO	48	24

Al anterior guarismo deben adicionarse catorce (14) meses reconocidos bajo el concepto de redención de pena, para un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Entonces, como a **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** le fueron impuestos sesenta y cuatro (64) meses de prisión, se colige que le restan seis (6) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la cárcel *La Modelo*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

2- De la multa

El despacho no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal recaudación corresponde a la división de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística. Por el Centro de Servicios Administrativos procédase de conformidad.

3- De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 29° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, se condenó a **CAMARGO MANSILLA** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de sesenta y tres (63) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 31 de mayo de 2019, data en que cobró ejecutoria el fallo condenatorio, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 31 de agosto de 2024, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

4- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

5- De la expulsión del territorio nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 462 del Código Penal, se ordena poner a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** para que de acuerdo su competencia y atribuciones legales estudien si hay lugar o no a expulsarlo del territorio nacional, luego que el 10 de mayo de 2018 infringió la ley penal colombiana y fue condenado por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2019 a sesenta y tres (63) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena que cumple en su totalidad el 8 de junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **JUAN FRANCISCO CAMARGO MANSILLA** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio que la condenada no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas correspondiente a sesenta y tres (63) meses, que inició a descontarse el 31 de mayo de 2019.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a la sección denominada «*otras determinaciones y a la expulsión del territorio nacional*».

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del penado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

 **Poder Judicial**
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de la Magistratura
Registrales de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-2022

NOMBRE: Juan Camargo

CÉDULA: 26208777

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

ASELLA
CANCELAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha

14 JUL 2022

Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-013-2013-04675-00 (NI 22874)
Condenado	:	NANCY FONSECA CASTELLANOS
Identificación	:	52741502
Falladores	:	JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	RECEPTACIÓN
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR REQUISITO DE PROCESABILIDAD
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de **NANCY FONSECA CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión que, por el delito de receptación, impuso a **NANCY FONSECA CASTELLANOS** el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia de 11 de diciembre de 2017, confirmada por una Sala Penal del Tribunal superior de esta ciudad en providencia de 13 de junio de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 11 y 12 de marzo de 2013, permaneciendo en tal condición desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido descuento punitivo.

En sentencia condenatoria del 11 de diciembre de 2017 el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento le concedió el beneficio a la penada de la prisión domiciliaria.

LA SOLICITUD

NANCY FONSECA CASTELLANOS depreca la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Estatuto Represor, pues estima que

su pupila cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto, en especial el descuento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **NANCY FONSECA CASTELLANOS** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **FONSECA CASTELLANOS** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **NANCY FONSECA CASTELLANOS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *El Buen Pastor*, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional de la fulminada.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Carcel *El Buen Pastor* de Bogotá para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Raquel Aya Montero Juez Juzgado De Circuito Ejecución 001 De Penas Y Medidas Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá <table border="0" style="width: 100%;"><tr><td style="width: 50%;">En la Fecha</td><td style="width: 50%;">Notifiqué por Estado No</td></tr><tr><td colspan="2" style="text-align: center; font-size: 1.2em;">14 JUL 2022</td></tr><tr><td colspan="2">La anterior Providencia</td></tr><tr><td colspan="2">La Secretaria _____</td></tr></table>	En la Fecha	Notifiqué por Estado No	14 JUL 2022		La anterior Providencia		La Secretaria _____	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No								
14 JUL 2022									
La anterior Providencia									
La Secretaria _____									

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bede5feb3d678341adc9a5505723dcb93b2ea76d24d71e23f9d8ddd070f7af

Documento generado en 07/06/2022 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NI 22874- 1 AUTO INTER+ 1 AUTO SUS+ OFICIO

8

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@pr

Mié 06/07/2022 7:49

RV: NI 22874- 1 AUTO INTER...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 22874- 1 AUTO INTER+ 1 AUTO SUS+ OFICIO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlc

Mié 06/07/2022 7:49

RV: NI 22874- 1 AUTO INTER...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 22874- 1 AUTO INTER+ 1 AUTO SUS+ OFICIO

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@oi

Mié 06/07/2022 7:49

RV: NI 22874- 1 AUTO INTER...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luz-mari.98@hotmail.com

Asunto: RV: NI 22874- 1 AUTO INTER+ 1 AUTO SUS+ OFICIO

MO Microsoft Outlook
Para: abogados espec

Mié 06/07/2022 7:49

RV: NI 22874- 1 AUTO INTER...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosespecializadosayb@gmail.com (abogadosespecializadosayb@gmail.com)

Ejecución de Sentencia	: 11001-61-02-3713-2013-00199-00 (NI 26713)
Condenado	: RAFAEL ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ
Identificación	: 80545782
Falladores	: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de veinte (20) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de once punto noventa y tres (11.93) smlmv que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 3 de abril de 2019, sin que fuera agraciado con la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión modificada parcialmente el 9 de mayo de 2019 por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 21 de abril de 2021 cuando ingresó al penal para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COMEB-AJUR-236 mediante el cual la Responsable del Área de Gestión Legal al Interno del COMEB *La Picota* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 02593 del mes de abril hogaño para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18220643	Mayo y Junio de 2021	224 trabajo	28	14 días
18285006	Julio a Septiembre de 2021	496 trabajo	62	31 días
18397090	Octubre a Diciembre de 2021	464 trabajo	58	29 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de setenta y cuatro (74) días, es decir, **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código

Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 02593 del mes de abril de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **ARÉVALO RODRÍGUEZ** descuenta pena de veinte (20) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **doce (12) meses**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 21 de abril de 2021 a la fecha y a su favor se ha reconocido un total de dos (2) meses y catorce (14) días, se tiene que acredita un total de **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2021	08	10
2022	04	25
FÍSICO	13	05
REDENCIONES	02	14
TOTAL	15	19

De ahí que **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, debe decirse que el penado no ha informado recientemente sus datos de arraigo familiar y social, lo cual resulta de gran importancia si se tiene en cuenta que dentro de la causa 2011-00258 NI 5468 estaba cumpliendo el régimen de la prisión domiciliaria en la calle 27 P Bis número 74 B 54 barrio El Paraíso de Bogotá y revisada minuciosamente la cartilla biográfica actualizada arrimada por la reclusión, la dirección que allí se consignó fue una muy distinta a aquella, - la calle 71 L Sur número 24 Q 83 de Bogotá, es decir, no se conoce con precisión el domicilio en donde **ARÉVALO RODRÍGUEZ** tiene su arraigo.

De manera que estima el Juzgado que por ahora; no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, y en esa medida, al no tener **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto a la fecha no se ha emitido decisión de fondo dentro del incidente de reparación integral, pues se encuentra programada audiencia para el 21 de junio de 2022, también lo es que ello no es óbice para que el fulminado no hubiese reparado a las víctimas V.A.P. y B.S.A.P. o no hubiese presentado un acuerdo de pago conteste con la obligación que naturalmente le asiste para con sus hijos.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 Ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la

conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos se abstuvo de suministrarle alimentos a sus descendientes.

Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa al sentenciado, se continuará con el estudio de los demás requisitos, incluso aquellos que resulten favorables a sus intereses, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 02593 del pasado mes de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, redimió la pena impuesta luego que ingresó al penal hasta diciembre, encontrándose pendiente el reconocimiento del mes de enero de 2022 a la fecha y no fue sancionado disciplinariamente, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En

primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la

condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Gracias a la narración fáctica de la sentencia, tenemos que **ARÉVALO RODRÍGUEZ** se sustrajo de su obligación elemental de suministrar alimentos a sus hijos V.A.P. y B.S.A.P. desde el mes de enero de 2013 hasta el 1 de junio de 2016, sin dejar de lado las obligaciones de cuidado y protección.

Luego, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad, en tanto atentó contra la institución central y núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia y por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en los menores afectados, sino dentro de la sociedad o conglomerado social, pues para nadie es un secreto que la inasistencia alimentaria respecto de un menor de edad repercute en la afrenta a un sin número de derechos fundamentales como por ejemplo, la vida e infancia en condiciones dignas, su desarrollo personal.

Y es que la desidia del penado no se demostró solo para con sus hijos y su adecuado proceso de crecimiento y formación, sino para con el cumplimiento del ordenamiento jurídico, pues además del proceso que aquí se ejecutan cuenta con otros identificados con los radicados 2004 00081 por el delito de actos sexuales con menor de catorce años y otro más dentro del CUI 2011 00258 por violencia intrafamiliar, los cuales si bien se encuentran finalizados al decretarse en su favor la extinción de la sanción penal, el primero por virtud de la prescripción, deja al descubierto que el reproche impartido en esas actuaciones no surtió en él el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto involucrado en una actuación penal para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	JUZGADO
11001310404120040008100	80545782	RAFAEL ANTONIO - AREVALO RODRIGUEZ	0022
11001600010720110025800	80545782	RAFAEL ANTONIO - AREVALO RODRIGUEZ	0001

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas, hacia sus descendiente y semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** en **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **RAFAEL ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ** de conformidad con lo anotado en precedencia.

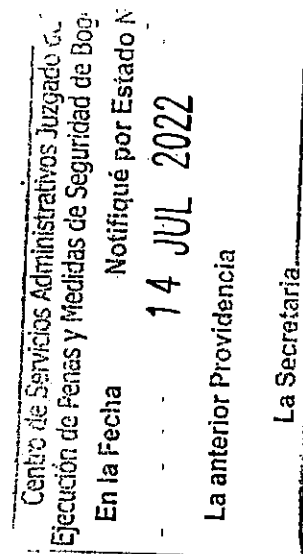
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6968522dded15c6f13679341a4d67b55e3d356a6f0d6640d54d56b3c8f1cbbba

Documento generado en 27/05/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Paq 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26713

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Rafael Arcuato

cc: X 545782

TD: 20140

HUELLA DACTILAR:



...



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2014-10028-00 (NI 26802)
Condenado	: JESUS EDISON VELASQUEZ BUITRAGO
Identificación	: 80809754
Falladores	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director del complejo carcelario «La Picota» respecto de **JESUS EDISON VELÁSQUEZ BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a esta Célula Judicial la vigilancia de la sanción acopiada de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, amén de la interdicción derechos y funciones públicas por el mismo termino que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **JESUS EDISON VELÁSQUEZ BUITRAGO** el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de septiembre de 2015.

Por cuenta de esta actuación, el penado ha permanecido privado de la libertad **desde el 21 de octubre de 2015(captura en flagrancia) en virtud a la medida de aseguramiento y el 5 de enero de 2016 cuando se fugó de las celdas del CTI, y viene en tal condición desde el 4 de febrero de 2017 hasta la fecha**, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
16-07-2018	03	29

02-07-2019	03	21
21-04-2020	01	25
Total	09	15

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0927 del 25 de abril de 2022, el Área de Gestión Judicial de la penitenciaria *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **JESUS EDISON VELÁSQUEZ BUITRAGO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a provocar el respectivo descuento punitivo.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17796911	Enero a Marzo de 2020	464 trabajo	58	29 días
17862435	Abril a Junio de 2020	464 trabajo	58	29 días
17960498	Julio a Septiembre de 2020	504 trabajo	63	31,5 días
18035330	Octubre a Diciembre de 2020	488 trabajo	61	30,5 días
18121954	Enero a Marzo de 2021	488 trabajo	61	30,5 días
18225344	Abril a Junio de 2021	480 trabajo	60	30 días
18311675	Julio a Septiembre de 2021	456 Trabajo	57	28,5 días
18385621	Octubre a Diciembre de 2021	432 Trabajo	54	27 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JESUS EDISON VELÁSQUEZ BUITRAGO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos treinta y seis (236) días, es decir, **SIETE (7) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JESUS EDISON VELÁSQUEZ BUITRAGO** en proporción de **SIETE (7) MESES y VEINTISEIS (26) DÍAS** por las actividades laborales realizadas entre enero de 2020 a diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al complejo carcelario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d78ff6bb0e74497f4410d06ec9823def324e9ca764b64281099a73a2a88002**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMER"

NUMERO INTERNO:

26802

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nco.

FECHA DE ACTUACION:

23-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

6-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 80809754

TD:

92998

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2014-06285-00 (NI 28719)
Condenado	: CARLOS JULIAN OSPINA GONZALEZ
Identificación	: 1032472920
Falladores	: JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMEINTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría *La Picota* respecto de **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la sanción de ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días de prisión que, por hurto calificado agravado y utilización de menores para la comisión de delitos, impuso a **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ** el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de julio de 2015.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde entre el 24 y 25 de abril de 2014 y viene en tal condición, ininterrumpidamente, desde el 20 de abril de 2016, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

Providencia	Descuento
18-06-2019	04 meses – 13 días
03-03-2021	07 meses – 5 días

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-0886 de 20 de abril de 2022, el director de la penitenciaría *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **OSPINA GONZÁLEZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18104227	Enero a Marzo de 2021	360 Estudio	60	30 días
18208376	Abril a Junio de 2021	360 Estudio	60	30 días
18283541	Julio a Septiembre de 2021	378 Estudio	63	31,5 días
18394980	Octubre a Diciembre de 2021	372 Estudio	62	31 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento veintitrés (123) días, es decir, **CUATRO (4) MESES y TRES (3) DÍAS** por concepto estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CARLOS JULIÁN OSPINA GONZÁLEZ** en proporción de **CUATRO (4) MESES y TRES (3) DÍAS** por las actividades educativas realizadas entre enero de 2021 a diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

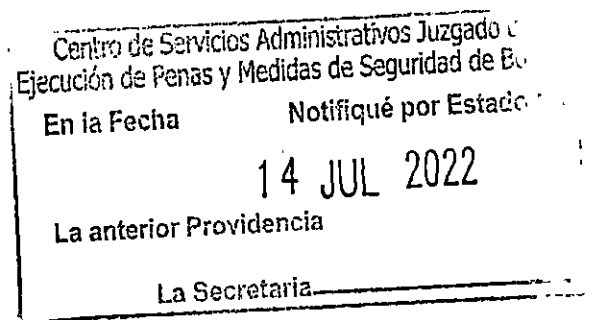
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2356ad2f67a7a62026c028c7c06314d07ab3dba123247f4867481baf8e96c93e

Documento generado en 24/05/2022 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 1 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28719

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ospina Carlos

CC: 1002472960

TD: 89487

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2012-03569-00 (NI 28912)
Condenado	: BRAYAN STEVEN RODRIGUEZ TIGUAQUE
Identificación	: 1218213404
Falladores	: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Área de Asesoría Jurídica del COMEB «La Picota» respecto de **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de cien (100) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos, que por el delito de hurto calificado agravado impuso el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento a **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** en sentencia de 17 de julio de 2012.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 24 de marzo de 2012, data en la que fue capturado, hasta el 17 de julio de ese mismo año, cuando cobró ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la cual valga decir, no le fue otorgado ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y, nuevamente obtuvo tal condición desde el 7 de mayo de 2019, teniendo a su favor el reconocido del siguiente descuento punitivo:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS

23-11-2020	05	00

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-0936 del pasado 3 de mayo, el Área de Gestión Jurídica del COMEB-PICOTA hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **RODRÍGUEZ TIGUAQUE** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18036788	Octubre a Diciembre de 2020	366 Estudio	61	30,5 días
18251574	Enero a Marzo de 2021 y Junio a Agosto de 2021	366 Estudio	61	30,5 días
18251574	Marzo a Mayo de 2021	416 Trabajo	60	26 días
18313880	Septiembre de 2021	0 Estudio	0	0
18394924	Octubre a Diciembre de 2021	318 Estudio	53	26,5 días

Como quiera que en el certificado No. 18251574 se documentó que la calificación obtenida por **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** para el mes de mayo de 2021 fue deficiente para la actividad de trabajo, las 64 horas allí relacionadas no son de recibo para este Despacho y por tanto no serán incluidas para determinar la redención punitiva en comento; por tal razón al sentenciado es dable reconocerle un total de 113.5 días o lo que es lo mismo, que **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Por lo demás, corresponde negar la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 18251574, por las actividades relacionadas para el mes de mayo por trabajo, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado en el referido certificado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE la pena al sentenciado **BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ TIGUAQUE** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

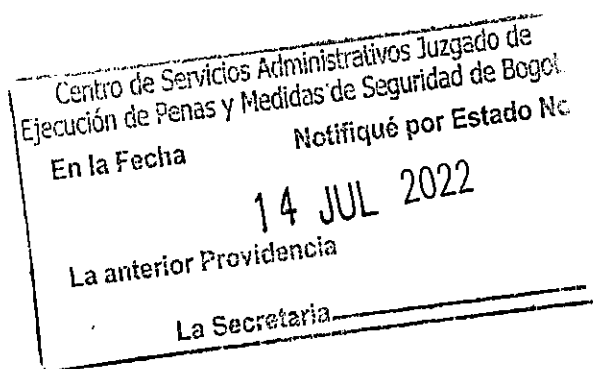
SEGUNDO: NEGAR la redención relacionada en el certificado de cómputo No. 18251574, por las actividades relacionadas para el mes

de mayo por trabajo, en razón a que las mismas fueron calificadas de deficiente acorde a lo anotado en el referido certificado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al complejo carcelario *La Picota*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78000c2a7e340e5b2289e460cd6d8bd8321a6096aa9082a6e46ab0b1f817651**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28912

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-junio 2022 - Viernes. 130 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Brayan Rodriguez T.

CC: X 024813404

TD: X 85924

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 05172-61-00-000-2020-00004-00 (NI 28917)
Condenado	: YUBER BELTRAN ROBLEDO
Identificación	: 12002185
Falladores	: JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor del condenado **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** conforme a la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) smmlmv que, por el delito de concierto para delinquir agravado impuso a **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia en sentencia de 10 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 3 de junio de 2019 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-04-2022	05	04

LA SOLICITUD

YUBER BELTRÁN ROBLEDO solicitó la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal, pues en su sentir cumplió con los requisitos establecidos en la norma en comento.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** está privado de la libertad desde el 3 de junio de 2019 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	06	28
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	02
Descuento físico	36	00
Redenciones	05	04
TOTAL DESCUENTO	41	04

Como se indicó, el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de setenta y dos (72) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a treinta y seis (36) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cuarenta y un (41) meses y cuatro (4) días, se concluye que **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **BELTRÁN ROBLEDO** supere la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado, punible que de conformidad con el artículo 340 inciso 2 y 3 del Código penal, se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria en el mismo artículo 38 G, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenado **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** se encuadró dentro de la descripción típica del segundo y tercer inciso del artículo 340

del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, por ser abierta y legalmente improcedente, en consecuencia, no queda alternativa distinta que negarla.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por: Raquel Aya Montero Juez Juzgado De Circuito Ejecución 001 De Penas Y Medidas Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá En la Fecha Notifiqué por Estado No 14 JUL 2022 La anterior Providencia La Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e572a2b1473eeafcacf13be4f28c964919f386f12b3f701d4308602a7f1cdae

Documento generado en 07/06/2022 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yuber beltran

CC: 1202185

TD: 104185

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	:	05172-61-00-000-2020-00004-00 (NI 28917)
Condenado	:	YUBER BELTRAN ROBLEDO
Identificación	:	12002185
Falladores	:	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTÉSE A LO RESUELTO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **YUBER BELTRÁN ROBLEDO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) smlmv que, por el delito de concierto para delinquir agravado impuso a **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia en sentencia de 10 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 3 de junio de 2019 hasta la fecha, reconociéndose a su favor el siguiente descuento punitivo:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-04-2022	05	04

LA SOLICITUD

A través de memorial signado por el fulminado **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** depreca “*Solicitud de libertad condicional*”, por lo que el

Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso la

condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada para acceder a la gracia liberatoria en comento.

Tal cual se indicó en precedencia, **BELTRÁN ROBLEDO** fue condenado a la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, de manera que, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si el penado ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.

Teniendo en cuenta que **BELTRÁN ROBLEDO** viene privado de la libertad desde el 3 de junio de 2019 en virtud a su captura y atendiendo que en su favor se ha reconocido un total de 5 meses y 4 días de redención punitiva, tenemos que al día de hoy, ha purgado un total de **cuarenta y dos (42) meses y catorce (14) días**, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2019	06	27
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	13
FÍSICO	37	10
REDENCIONES	05	04
TOTAL	42	14

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará por ahora la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

Cuestión Final

En atención al memorial del penado **YUBER BELTRÁN ROBLEDO**, a través de la cual depreca la concesión del subrogado de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal.

Al respecto, se le recuerda al sentenciado que mediante providencia interlocutoria de 2 de junio de 2021 esta Célula Judicial no concedió la aludida prisión domiciliaria por cuanto el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenado **BELTRÁN ROBLEDO** se encuadra dentro de la descripción típica del segundo y tercer inciso del artículo 340 del Estatuto Represor, existiendo impedimento legal

para conceder dicha medida sustitutiva, por ser abierta y legalmente improcedente, al estar dentro de los delitos que excluye este tipo de beneficio en el mismo catálogo de delitos contenido en el mismo 38 G.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal¹.

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

De manera que como la negativa de otorgar la libertad condicional se encuentra en términos de ejecutoria sin que a la fecha contra la misma se hayan interpuesto los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico, **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** deberá atenerse a lo resuelto por este Juzgado pues con la nueva deprecación no aportó elementos

¹ Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **YUBER BELTRÁN ROBLEDO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído de 2 de junio de 2022 que negó a **YUBER BELTRÁN ROBLEDO** la concesión de prisión domiciliaria.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al Complejo Penitenciario de Bogotá *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

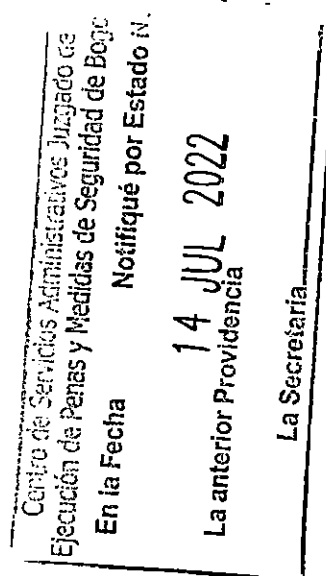
CUARTO: Contra la determinación del numeral primero proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7301c35c853c7d10817bdcf5a5ac182277b8b97285ecc68522aeb6fef2a9dee1

Documento generado en 16/06/2022 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): yuber bethrain

CC: 1289185

TD: 104185

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 73449-60-00-454-2017-80036-00 (NI 31734)
Condenado	: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
Identificación	: 1007106601
Falladores	: JDO PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE BTA
Delito (s)	: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» respecto de **KIMBELRY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta (50) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio culposo agravado impuso a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia de 5 de abril de 2019.

En la referida sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000) y suscribir diligencia de compromiso. De igual forma, le concedió permiso para estudiar fuera del sitio de reclusión en la «Fundación Universitaria del Área Andina» hasta el 10 de junio de 2019, data en la cual culminó el respectivo calendario académico.

Pagó fianza mediante consignación de depósito judicial ante el Banco Agrario y firmo acta de compromiso el 5 de abril de 2019, no obstante, en providencia del 11 de febrero de 2021 esta agencia

judicial le revocó la medida sustitutiva, decisión que fue confirmada por el Juez Cognoscente el 29 de junio de 2021.

Por cuenta de la presente actuación **VILLARRAGA VERGARA** estuvo privada de la libertad desde el 5 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2021, data en que cobró firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 4 de agosto de 2021 cuando ingresó al penal en cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha.

A su favor se reconoció redención punitiva equivalente a once (11) días en auto del 17 de enero de 2022.

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», allegó los soportes de las actividades realizadas por **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la

evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18394325	Octubre de 2021	120 estudio	20	10 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **VILLARRAGA VERGARA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **DIEZ (10) DÍAS**, por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** en proporción de **DIEZ (10) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65b4e78af461729bc5eab079ad1473532035096f512956b31850888e92afc1b
Documento generado en 22/04/2022 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

17/05/22.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kimberly Dayana Villarraga Vergara

Firma 1007 106 601.

Cóccula



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 14 JUL 2022 Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2014-18774-00 (NI 32743)
Condenado	: CARLOS ALBERTO RENTERIA BOLAÑOS
Identificación	: 1192752431
Falladores	: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
Reclusión	: COMEB LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto del condenado **CARLOS ALBERTO RENTERÍA BOLAÑOS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento ochenta y ocho (188) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado agravado tentado impusieron a **CARLOS ALBERTO RENTERÍA BOLAÑOS** el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 13 de noviembre de 2020 y el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo del 4 de marzo de 2019 respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 8, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2014 y nuevamente desde el 15 de febrero de 2020 hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

Proceso 11001 60 00 013 2015 00401 00

A la anterior condena el Juzgado estudiará si se puede o no acumular la pena de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de

internamiento penitenciario que, por el delito de hurto calificado agravado cometido el 14 de enero de 2015 le impuso a **RENTERÍA BOLAÑOS** el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 16 de octubre de 2015.

Proceso 11001 60 00 013 2016 13278 00

Así mismo, la pena de cuarenta (40) meses de internamiento penitenciario que, por el delito de tentativa de hurto calificado agravado cometido el 2 de noviembre de 2016 le impuso a **RENTERÍA BOLAÑOS** el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de mayo de 2017.

En ninguno de los diligenciamientos descritos fue otorgado subrogado penal alguno.

CONSIDERACIONES

Como los hechos que fundamentaron las penas irrogadas a **CARLOS ALBERTO RENTERÍA BOLAÑOS** ocurrieron en vigencia del sistema acusatorio que implantó la Ley 906 de 2004 se debe indicar que el artículo 460 consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; (4) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su

autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

CARLOS ALBERTO RENTERÍA BOLAÑOS se encuentra actualmente privado de la libertad descontando la sanción acopiada de ciento ochenta y ocho (188) meses de prisión que, por los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado agravado tentado impusieron a **RENERÍA BOLAÑOS** el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 13 de noviembre de 2020 y el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en fallo del 4 de marzo de 2019 respectivamente, actuación que se adelanta bajo la radicación interna 32743.

A dicha sanción se estudia la posibilidad de acopiar la de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de internamiento penitenciario que por el reato de hurto calificado agravado le infligió el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 16 de octubre de 2015, proceso que se identifica con la radicación 2015-00401 que le correspondió por reparto al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así como también, la sanción de cuarenta (40) meses de prisión que por el punible de tentativa de hurto calificado agravado le irrogó el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de mayo de 2017, proceso que se identifica con la radicación 2016-13278 que le correspondió por reparto al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para el examen del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto *(que se trate de penas de igual naturaleza)* es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem *(que las sentencias hayan cursado ejecutoria)* debe indicarse que la condena del Juzgado 29° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá cobró firmeza el 4 de marzo de 2019, en

tanto que la de los Juzgados 36 y 33 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá la alcanzaron el 16 de octubre de 2015 y 7 de julio de 2017 respectivamente.

Respecto de la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal*), tenemos que no se cumple, toda vez que en auto del 30 de septiembre de 2016 el Juzgado 22 Homólogo de Bogotá extinguió la sanción penal impuesta a **CARLOS ALBERTO RENTERÍA BOLAÑOS** dentro del proceso 2015-00401, en tanto que el 13 de febrero de 2020 el Juzgado 20 Ejecutor de Bogotá le concedió la libertad por pena cumplida en el expediente 2016-13278, y tampoco se trata de sentencias por delitos conexos que habilite por vía jurisprudencial el estudio del acopio punitivo.

Así las cosas, existe imposibilidad legal para efectuar el acopio punitivo de las condenas indicadas en precedencia, pues se incumplen dos de las exigencias consagradas en el artículo 460, por lo que la ejecución de las mismas deberá continuarse por cuerda separada.

2. Cuestión final

Finalmente, se le recuerda al penado que en auto del 26 de abril de 2021 esta agencia judicial acumuló las penas que le fueron impuestas en los radicados 2014-18859 y 2014-18774, tal y como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia y se fijó un quantum punitivo de ciento ochenta y ocho meses, decisión que le fue notificada personalmente el 6 de mayo de 2021 y cobró firmeza el 26 de mayo siguiente al no ser objeto de recurso alguno.

Ahora bien, en lo que atañe a la petición de paz y salvo de las causas 2015-00401 y 2016-13278, cuando quiera que están a cargo de los Juzgados 22 y 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ordena su remisión por competencia por conducto del Centro de Servicios Administrativos, enterando la gestión realizada al penado y dejando las anotaciones del caso en el sistema de gestión Siglo XXI.

Con lo anterior se da respuesta clara, completa, oportuna y congruente a la petición de acumulación jurídica de penas incoada por **RENTERÍA BOLAÑOS**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR las penas impuestas a **CARLOS ALBERTO RENTERÍA BOLAÑOS** por los Juzgados 29, 36 y 33 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de los procesos 11001 60 00 013 2014 18774 00 NI 32743, 11001 60 00 013 2015 00401 00 y 11001 60 00 013 2016 13278 00 respectivamente.

SEGUNDO: EXPÍDASE COPIA de esta decisión con destino al proceso identificado con la radicación 11001 60 00 013 2015 00401 00 y 11001 60 00 013 2016 13278 00 a cargo de los Juzgados 22 y 20 Ejecutores de Bogotá, respectivamente.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación a la penitenciaría *La Picota* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

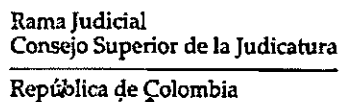
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Código de verificación: 4860581462865f79271a0416b7695f98e08175fe9fee46e7c3a5eeae48546be3

Documento generado en 21/02/2022 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32743

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Carlos Alberto Penfía Bolaños

cc: 192752431

TD: 93235

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-31-87-000-2022-00008-00 (NI 32855)
Condenado	: JOSE LIVIO RODRIGUEZ CORTEZ
Identificación	: 14478225
Falladores	: TRIBUNAL DE JUICIO DE PUNTA ARENAS – COSTA RICA
Delito (s)	: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena de diez (10) años de prisión que, por el delito de venta de droga en perjuicio de la salud pública, impuso a **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ** el Tribunal Penal de Punta Arenas, Costa Rica, en sentencia de 22 de abril de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el condenado ha estado privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 5 de julio de 2015 hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva.

LA SOLICITUD

El penado **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de

resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso, y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas del Complejo Carcelario *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En igual sentido, revisado el expediente no se avizora la existencia de arraigo del penado, dado que la documentación obrante no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social, luego entonces dicha información es imprescindible para decidir al respecto en virtud de la exigencia de la ley penal, por lo que se impone denegar la gracia solicitada.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se requerirá al penado **RODRÍGUEZ CORTEZ** para que aporte información sobre su arraigo familiar y social, allegando copia de factura de servicios públicos debidamente pagadas, con el fin de ser tenido en cuenta para un nuevo estudio del subrogado liberatorio en cuestión, previa verificación de dicho requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REQUERIR a **JOSE LIVIO RODRÍGUEZ CORTEZ** a efecto de que aporte información sobre su arraigo familiar y social, adjuntando facturas de servicios públicos debidamente pagadas para determinar la existencia de dicho componente.

CUARTO: ENVIAR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario - *La Picota* donde se encuentra recluso **RODRÍGUEZ CORTEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84f68fddc8712dad01f3cf32beede0e30f54925162497c243c5d6c9293ad4f7b

Documento generado en 16/06/2022 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32855

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **H.C.** ☐ **T.** ☐ **Nro.** ☐

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16. Julio 2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE): José Livio Rodríguez Cortez

CC: 14.478.225

TD: 108967

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒

NO ☐

HUELLA DACTILAR:



P6

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2016-03676-00 (NI 32997)
Condenado	: CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO
Identificación	: 52903131
Falladores	: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «El Buen Pastor» respecto de **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO**, así como la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado atenuado impuso a **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO** una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 6 de marzo de 2018 al modificar la sentencia proferida el 7 de julio de 2017 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por cuenta de la presente actuación **SAMACA GUERRERO** estuvo privada de la libertad los días 8 y 9 de mayo de 2016 -*garantías*, desde el 29 de junio de 2018 cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena hasta el 13 de julio de 2021 cuando cobró firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y desde el 1 de octubre de 2021 cuando fue capturada hasta la fecha.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Claudia Milena Samaca Guerrero.
09-06-2022.
DJL CC 52903131.

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	02
2018	06	02
2019	12	00
2020	12	00
2021	09	14
2022	05	08
Descuento físico	44	26
TOTAL DESCUENTO	44	26

A este guarismo deben adicionarse los tres (3) meses y veintitrés (23) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, entonces, como a **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO** le fueron impuestos cuarenta y ocho (48) meses de prisión, claramente se aprecia que ha superado dicho monto.

En consecuencia, cumplida como se encuentra la totalidad de la pena se dispondrá la **LIBERACIÓN INMEDIATA** de la condenada por cuenta de estas diligencias, en consecuencia, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor», la cual se hará efectiva *ipso facto*, previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que no sea requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad.

En vista que los documentos de redención punitiva fueron recepcionados en el Centro de Servicios Administrativos el 27 de mayo de 2022 y sólo hasta el pasado 6 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. ingresaron a este Juzgado Ejecutor, lo que generó que **SAMACA GUERRERO** sobrepasara el cumplimiento de la pena en diecinueve (19) días, se dispone requerir a las secretaria primera para que se sirva rendir informe detallado de la trazabilidad de dicha petición, es decir, la fecha en que se recibió en la Oficina de Apoyo Administrativo por parte del reclusorio femenino y la fecha en que se envió a la persona encargada de ingresos, nombre de la persona encargada en quien reposaron los documentos sin que se hubieran ingresado oportunamente al juzgado, allegando las respectivas constancias del caso, con el fin de establecer si hay lugar o no a compulsar copias disciplinarias.

3- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

4- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

4.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO**.

4.4- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO** en **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA de **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO** por cuenta de esta actuación por haber operado el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

TERCERO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para, ante las directivas de la penitenciaría «*El Buen Pastor*», la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que la condenada no sea requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: DECRETAR la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO**.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO a la sección denominada «*otras determinaciones*».

SEXTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **CLAUDIA MILENA SAMACA GUERRERO**.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	14 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaría _____	

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271340e774b1046c79faf15fe12a40bdac79055e426c021adfc6aaa1c1159d4**

Documento generado en 08/06/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2020-01342-00 (NI 33175)
Condenado	:	ANDERSON HERNAN MARTINEZ CASCAVITA
Identificación	:	1010169227
Falladores	:	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	:	REBAJA CAUCION PRENDARIA
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de **REBAJAR LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al sentenciado **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado perpetrado el 20 de febrero de 2020 impuso a **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de agosto de 2020.

Por cuenta de la presente actuación, **MARTÍNEZ CASCAVITA** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2020 hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

En decisión del 24 de mayo de 2022 esta agencia judicial le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de nueve (9) meses, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de acta de compromisos, deberes que a la fecha no acredita.

LA SOLICITUD

ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA solicitó la reducción de la caución prendaria para acceder al subrogado de la libertad condicional otorgado en providencia del pasado 24 de mayo, en razón a que no tenía los suficientes recursos económicos para tal fin.

CONSIDERACIONES

Con relación a la caución que debe prestarse para garantizar las obligaciones derivadas de la concesión de algún subrogado penal, el artículo 369 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal de 2000 prescribe lo siguiente:

*De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que **se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible** (el resaltado es del Juzgado)*

Para el caso concreto, si bien es cierto que el penado acredita un tiempo en cautiverio que supera los veintisiete (27) meses, también lo es que el Juzgado fijó la garantía prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente con fundamento en la gravedad de la conducta punible perpetrada por **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** quien fue condenado por hurto calificado y agravado.

En relación con el objetivo de la imposición de la fianza, vale la pena traer a colación el criterio expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, cuyo ponente fue el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en que se dijo lo siguiente:

... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

... no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante. (Resalta el Juzgado).

En este orden de ideas se reitera que, la determinación de la caución prendaria tuvo como norte la gravedad del reato cometido por **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA**, de tal manera el despacho no prescindirá de la caución prendaria, sin embargo, considera razonado que el condenado consigne en efectivo la suma de medio (1/2) smlmv a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo las razones que expuso en su escrito petitorio, esto es, el prolongado tiempo que lleva privado de la libertad y la carencia de recursos económicos suficientes para sufragar la fianza de un (1) smlmv inicialmente impuesta.

Lo anterior guarda consonancia con la información que reposa en el expediente, pues no se vislumbra que el condenado sea de boyante solvencia económica, de hecho, antes de ser privado de la libertad en la presente causa era vendedor informal y muy seguramente a raíz de dicho acontecimiento su situación económica se deterioró.

Finalmente, es menester hacerle saber al penado que el valor del medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente que pague para acceder al subrogado de la libertad condicional, se le devolverá al finalizar el periodo de prueba de nueve (9) meses, siempre y cuando cumpla con las obligaciones del artículo 65 del C.P. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, **PERDERÁ LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA EN EL DEPÓSITO JUDICIAL, EL CUAL SE HARÁ EFECTIVO A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REBAJAR el valor de la fianza fijada como garantía para acceder a la libertad condicional de **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** a la suma de medio (1/2) smlmv a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de

Colombia, dinero que sea dicho de paso, se devolverá al sentenciado si cumple con las obligaciones del artículo 65 del C.P. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, **PERDERÁ LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA EN EL DEPÓSITO JUDICIAL, EL CUAL, SE HARÁ EFECTIVO A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: Constituida la caución y firmada el acta de compromiso se expedirá la boleta de libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

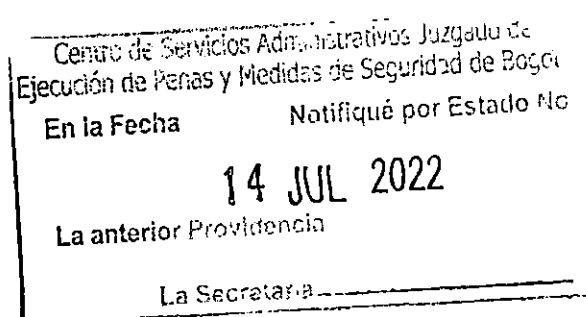
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51a68a136d480d4fab61d9b242d6c31c13456f2da47b1d840941ed2086d4222**

Documento generado en 09/06/2022 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





U

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Hernan Martinez c.

CC: 1060169227

TD: 101873

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2020-01342-00 (NI 33175)
Condenado	: ANDERSON HERNAN MARTINEZ CASCAVITA
Identificación	: 1010169227
Falladores	: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA**, previo pronunciamiento sobre redención punitiva conforme a un certificado remitido.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado perpetrado el 20 de febrero de 2020 impuso a **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de agosto de 2020.

Por cuenta de la presente actuación, **MARTÍNEZ CASCAVITA** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2020 hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

CONSIDERACIONES

De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977,

Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, sería del caso entrar a reconocer redención de pena en razón al certificado de cómputo No. 18390476 por actividades relacionadas y al parecer realizadas por el penado desde el 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2021, sin embargo el número de horas fue reportado en ceros 00 – y en todo la calificación de la actividad se reporta como deficiente, de modo que de acuerdo a la normativa antes descrita, no es dable redimir en ninguna proporción la pena impuesta.

De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado en cuestión la obligación de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el

Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 02506 del 7 de abril de 2022 y certificado de conducta; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** fue condenado a purgar treinta y seis (36) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **veintiún (21) meses y dieciocho (18) días**.

El procesado viene privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2020, por lo que acredita al día de hoy un descuento físico de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, sin que acredite descuento por redención de pena en razón a que no han sido remitidos documentos con ese propósito, veamos:

AÑO	MESES	DÍAS
2020	10	09
2021	12	00

Descuento físico	27	33
Redenciones	00	00
TOTAL DESCUENTO	27	03

Tal cual se indicó en precedencia, a **MARTINEZ CASCAVITA** se le impuso una sanción de treinta y seis (36) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintiún(21) meses y dieciocho (18) días, satisfaciéndose por amplio margen la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado, de la cartilla biográfica actualizada remitida por el reclusorio se anota que lo registra en la Transversal 10 B No. 28-51 Este y teléfono 321748055 en el que se puede establecer comunicación con su señora madre Rosa Cascavita, de modo que se entiende que es allí donde encuentra el apoyo de su madre para lograr su proceso de resocialización, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir, la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, ha de señalarse que MARTINEZ CASCAVITA junto a su compañero de causa indemnizaron integralmente a las dos víctimas del reato en la suma total de un millón (\$1.000.000), repartidos en quinientos mil (\$500.000) para cada una, lo que les permitió obtener la rebaja contenida en el artículo 269 del código penal, atendiendo además que los elementos hurtados fueron devueltos en su totalidad, de manera que por este aspecto, tampoco existe cortapisa por el juzgado para otorgar la gracia liberatoria.

Ahora, en cuanto al comportamiento del procesado durante su cautiverio, tenemos que la penitenciaria «La Picota» acreditó el mismo de «bueno» desde que ingresó desde el año de 2020 hasta el 7 de abril de 2022, esto de conformidad con la información relacionada en la cartilla biográfica, lo que además, infiere el despacho, permitió que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución número 02506 del 7 de abril de 2022 por medio de la cual conceptuó como favorable la concesión de la gracia que hoy nos ocupa.

De la revisión de tales documentos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento a lo largo de la reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, sin que hubiera sido merecedor de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio por el que ha pasado.

Y, finalmente, en lo referente a la *«valoración de la conducta punible»*, cierto es que la misma es en suma bastante reprochable en la medida en que en compañía de otra persona, ingresaron a un bus de servicio público e intimidando con armas cortopunzantes a sus víctimas las despojaron de sus teléfonos celulares, que gracias a la ayuda y colaboración de la ciudadanía fueron aprehendidos y judicializados, lo que permite señalar que aún cuando pusieron en efectivo peligro a sus víctimas con los elementos idóneos para lesionarlas en caso de ofrecer resistencia, lo cierto es que en estricto sentido y por fortuna nada de ello ocurrió, aunado a que los elementos hurtados fueron devueltos y las víctimas fueron integralmente indemnizadas, como ya se mencionó.

Adicional a lo señalado, no se puede perder de vista que a su compañero de causa PARDO PARRADO, también fue agraciado con la libertad condicional por parte del juzgado executor de Cárceza Cundinamarca, luego al compartir las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perpetraron el reato, e incluso presentar homogeneidad en la existencia de antecedentes penales en su contra, con apego al principio de igualdad, el despacho opta por brindar una oportunidad a MARTINEZ CASCAVITA, atendiendo el prolongado tiempo de privación de la libertad que al día de hoy acredita que ha descontado sólo de manera intramural pues no se aportó ningún certificado de redención y el único reportado del mes de diciembre de 2021 su intensidad fue de cero (0) horas, desconociendo las razones de esa asignación, sumado al proceso de resocialización que viene adelantando en el reclusorio, a tal punto que pasó de alta a media seguridad, entre otros avances en su proceso de resocialización, puede propenderse por brindar una oportunidad a **MARTINEZ CASCAVITA** para que termine de purgar el saldo de la pena en libertad de manera condicional.

Eso sí esperando que el sentenciado, haya reflexionado al interior del reclusorio y en libertad no continúe con el círculo vicioso del hampa, que no le ha traído ninguna consecuencia positiva ni a él ni a su núcleo familiar, y menos aún, contribuye con un grano de arena con el desarrollo del país y de la humanidad con su actuar delictivo en el

que se encontraba inmerso, de modo que el juzgado le llama su atención para que busque oportunidades de ingreso de manera lícita y honrada, y de esta manera redireccione su caminar.

Frente al anterior panorama, estima esta Célula Judicial que existen garantías para considerar que observará una conducta conteste con el ordenamiento jurídico, y que cumplirá las obligaciones inherentes al beneficio, razón por la cual se le concederá la libertad condicional, quedando sometido a un período de prueba de nueve (9) meses¹ durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de caución prendaria en cuantía de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá ser depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario sin que sea admisible póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene al fulminado de que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REDENCION al sentenciado ANDERSON HERNAN MARTINEZ CASCAVITA por lo anota en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** por un periodo de prueba de nueve (9) meses, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: Constituida la caución prendaria por un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes depositado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», la cual se hará efectiva

¹ Lapso que corresponde al tiempo que le falta por cumplir de la pena de prisión que le fue impuesta.

previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía de aseguramiento y que en caso de incumplimiento de las obligaciones, se será revocado el subrogado y se hará efectiva la garantía previos los trámites de ley.

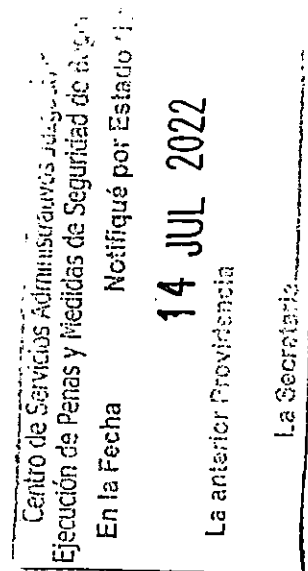
QUINTO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio «La Modelo», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53f88c283b012661cd3785dacd0dc0dade50e9f0cb39fdddf21993e2ba6cd75

Documento generado en 24/05/2022 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33175

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

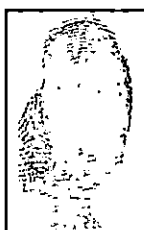
FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Martinez

CC: 101069227

TD: 101875

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-99-069-2018-04347-00 (NI 33458)
Condenado	: JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO
Identificación	: 80114768
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y un (61) meses y doce (12) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo impuso a **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO** el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 8 de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2020 hasta la fecha** y a su favor se reconocieron once (11) meses y veintinueve (29) días de redención punitiva en auto del 31 de enero de 2022.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 113-COMEB-AJUR-241 mediante el cual la Responsable del Área de Gestión Legal al Interno del COMEB

La Picota allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 02598 del 21 de abril hogaño para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los

reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18393544	Octubre a Diciembre de 2021	448 trabajo	56	28 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 02598 del 21 de abril de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **LAVADO CHAPARRO** descuenta pena de sesenta y un (61) meses y doce (12) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y seis (36) meses y veinticuatro (24) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2020 a la fecha y a su favor se ha reconocido un total de doce (12) meses y veintisiete (27) días, se tiene que acredita un total de **CUARENTA (40) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2020	10	26
2021	12	00
2022	04	26
FÍSICO	27	22
REDENCIONES	12	27
TOTAL	40	19

De ahí que **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, obra en el expediente informe elaborado por la asistente social, por cuyo medio indicó que la compañera permanente del encartado, la señora Luz Andrea Rojas Veloza, manifestó su deseo de recibirlo y apoyarlo

en el proceso de resocialización en el inmueble ubicado en la calle 135 número 154 B 11 barrio Suba Lisboa de Bogotá, en donde habita con sus hijas, nietos y suegros, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que **LAVADO CHAPARRO** pagó los cinco (5) smlmv que fue condenado a pagar a favor de la víctima K.S.S.C., de manera pues que no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 Ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, fue establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial.

Lo anterior resultaría suficiente para negar la libertad condicional, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa al sentenciado, se continuará con el estudio de los demás requisitos, teniendo además en cuenta los aspectos favorables a su concesión, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 02598 del pasado 21 de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, redimió la pena impuesta en doce (12) meses y veintisiete (27) días, está en fase de media seguridad y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición

de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO**, dado que se allanó a los cargos, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la

conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Pues bien, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a una conducta punible altamente reprochable, toda vez que el condenado agredió en varias oportunidades con palmadas y varillas al menor K.S.S.C., siendo de tal gravedad que le ameritó una incapacidad médica de quince (15) días, según dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Luego, no puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad, en tanto atentó contra la integridad de un menor de edad de manera totalmente desconsiderada y por esa vía, afectó la institución central y el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia y por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en el menor

agredido, sino dentro de la sociedad o conglomerado social, pues para nadie es un secreto que la violencia en este tipo de escenarios ejercida en contra de un menor de edad repercute en la afrenta a un sin número de derechos fundamentales como por ejemplo, la vida e infancia en condiciones dignas y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que el comportamiento desmedido, recusable e infundado del penado no sólo se demostró con sus agresiones hacia el infante K.S.S.C., sino con el desinterés de cumplir con el ordenamiento jurídico, pues ha reincidido en el campo de la ilicitud y prueba de ello fue el proceso 2011-10930 por el delito de hurto calificado agravado, el cual si bien finalizó al decretarse en su favor la extinción de la sanción penal, deja al descubierto que el reproche impartido en esa actuación no surtió en él el efecto resocializador esperado, por el contrario, parece que poco o nada le importó haberse visto involucrado en una actuación penal para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

En dicha actuación el penado trasgredió sistemática e injustificadamente la obligación principal de permanecer en su domicilio y no cambiar el mismo sin la respectiva autorización de la autoridad a cargo de vigilar la ejecución de la pena, al punto que no se logró determinar en qué inmueble se encontraba cumpliendo el sustituto domiciliario, lo que originó su revocatoria mediante auto de 31 de marzo de 2016, librándose las respectivas ordenes de captura, mismas que se hicieron efectivas el 25 de abril de 2018, es decir, permaneció evadido de la justicia por un tiempo superior a dos (2) años y en ese tiempo cometió la conducta punible que aquí se ejecuta -8 de abril de 2018-, lo que tampoco permite abrigar el convencimiento que de ser agraciado con la libertad condicional no incumplirá las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce este tipo de comportamientos incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y hacia sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó, que ya se encuentra tasado y sin embargo no ha sido su voluntad repararlo.

En consecuencia, no se concederá el subrogado de la libertad condicional invocado por LAVADO CHAPARRO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO** en **VEINTIOCHO (28) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JOHN ALEXANDER LAVADO CHAPARRO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

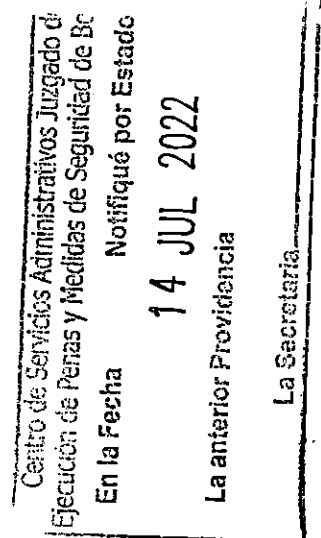
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8d46e9dc288b8b9fa4f229f64987c3740cdd65a179e75cdc7d0eb8dd256828

Documento generado en 27/05/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33459

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/06/2022 / Jueves / 12:46pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Leonardo

CC: 489774768

TD: 83210

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2016-06887-00 (NI 34248)
Condenado	: NATALY BENAVIDES NEME
Identificación	: 1023965095
Falladores	: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar a **NATALY BENAVIDES NEME** conforme la documentación aportada por las Directivas de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*.

ANTECEDENTES

Correspondió a esta célula judicial la ejecución de la sanción de ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado, impuso a **NATALY BENAVIDES NEME** el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 14 de marzo de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo privada de la libertad únicamente entre el 3 y 4 de septiembre de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 21 de noviembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
29-10-2020	00	20
22-01-2021	01	02
10-03-2021	01	01
06-07-2021	01	01
07-09-2021	01	00

10-12-2021	01	10
14-03-2022	01	10

LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR la Asesora Jurídica y la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», allegaron los soportes de las actividades realizadas por **BENAVIDES NEME**, así como la calificación del periodo a redimir en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18458315	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **NATALY BENAVIDES NEME** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, es decir, **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

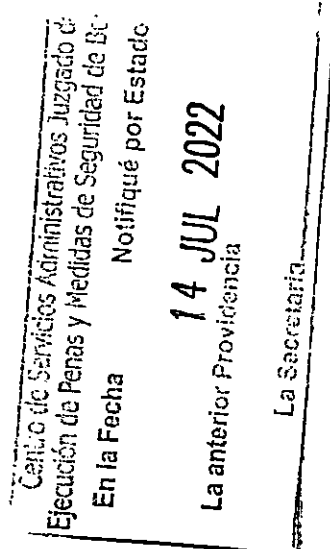
PRIMERO: REDIMIR la pena a la sentenciada **NATALY BENAVIDES NEME** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Carcelario *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd969515dd94bd5bf93a49d99e686c54b5dc33e4ea767a728c847ad1ef3ff99a

Documento generado en 06/06/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fcha 06 Junio / 2021

Natali Benavides Neme

1023-965-095 CC

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2011-12704-00 (NI 36270)
Condenado	: MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR
Identificación	: 79772188
Falladores	: JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 62 D NO 76 D 05 SUR BARRIO TRES REYES SEGUNDO SECTOR DE BOGOTA D.C., TEL 3022851351 TRABAJO CLL 66 A SUR NO 71 I 13 BARRIO PERDOMO L-V 8 AM A 5 PM S 8 AM A 12 DE MEDIODIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR** contra el auto interlocutorio de 28 de enero de 2022.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciado **MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR** por cuanto no cumplió con el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión al abandonarlo sin autorización del despacho los días 22 de octubre, 15 de diciembre, 28 de octubre, 4, 8, 18 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, así como el permiso para trabajar por fuera del domicilio, de lo cual dio cuenta el CERVI del INPEC en oficios 2021IE0219427, 2021IE0252152 y el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el condenado presentó el recurso horizontal de reposición en el que indicó que su salida del 22 de octubre de 2021 fue en razón al fallecimiento del cuñado de su esposa, los días siguientes al trabajo

autorizado en auto del 4 de marzo de 2022 en la dirección calle 64 A Sur número 72-08 barrio Perdomo de Bogotá.

Refirió que el CERVI del INPEC desconocía con precisión su domicilio y el lugar de trabajo, de ahí que reportara trasgresiones en su contra que ponían en tela de juicio el cumplimiento de la prisión domiciliaria que ha procurado cumplir a cabalidad.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR**, por cuanto presentó incumplimiento al deber de permanecer en el sitio autorizado para agotar la pena y cumplir

estrictamente con el permiso de trabajo por fuera del domicilio, obligaciones que conocía plenamente desde el momento en que suscribió diligencia compromisoria y fue agraciado con la autorización, es decir, el 10 de abril de 2018 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente.

En efecto, **NIÑO CORREDOR** abandonó el domicilio los días 22 de octubre, 28 de octubre, 4, 8, 18 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, según oficios 2021IE0219427 y 2021IE0252152 del CERVI del INPEC e incumplió con el permiso de trabajo concedido en auto del 17 de septiembre de 2021 en la empresa Oxicortes y Estructuras WYJ de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de conformidad con el informe del servidor del Centro de Servicios Administrativos del 15 de diciembre de 2021.

MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asistía, arguyó que el 22 de octubre de 2021 salió del sitio de reclusión autorizado para descontar la pena debido a que falleció el cuñado de su esposa y en cuanto a los días siguientes, manifestó que se dirigió al lugar de trabajo autorizado en auto del 4 de marzo de 2022.

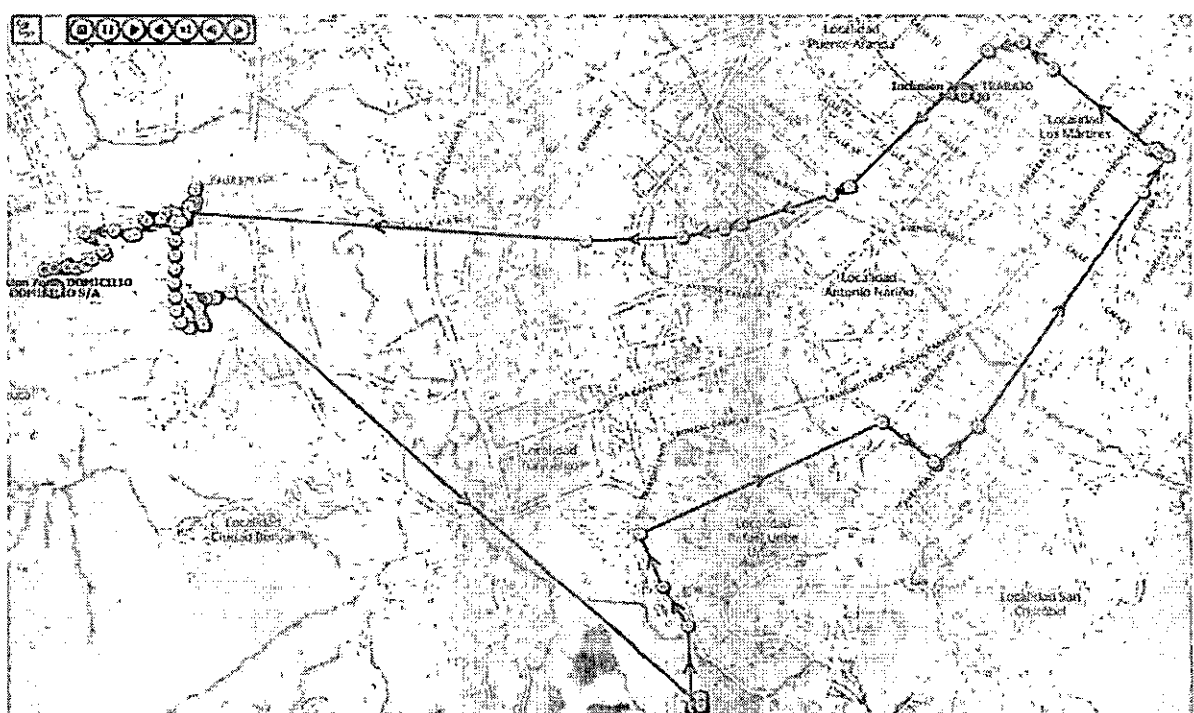
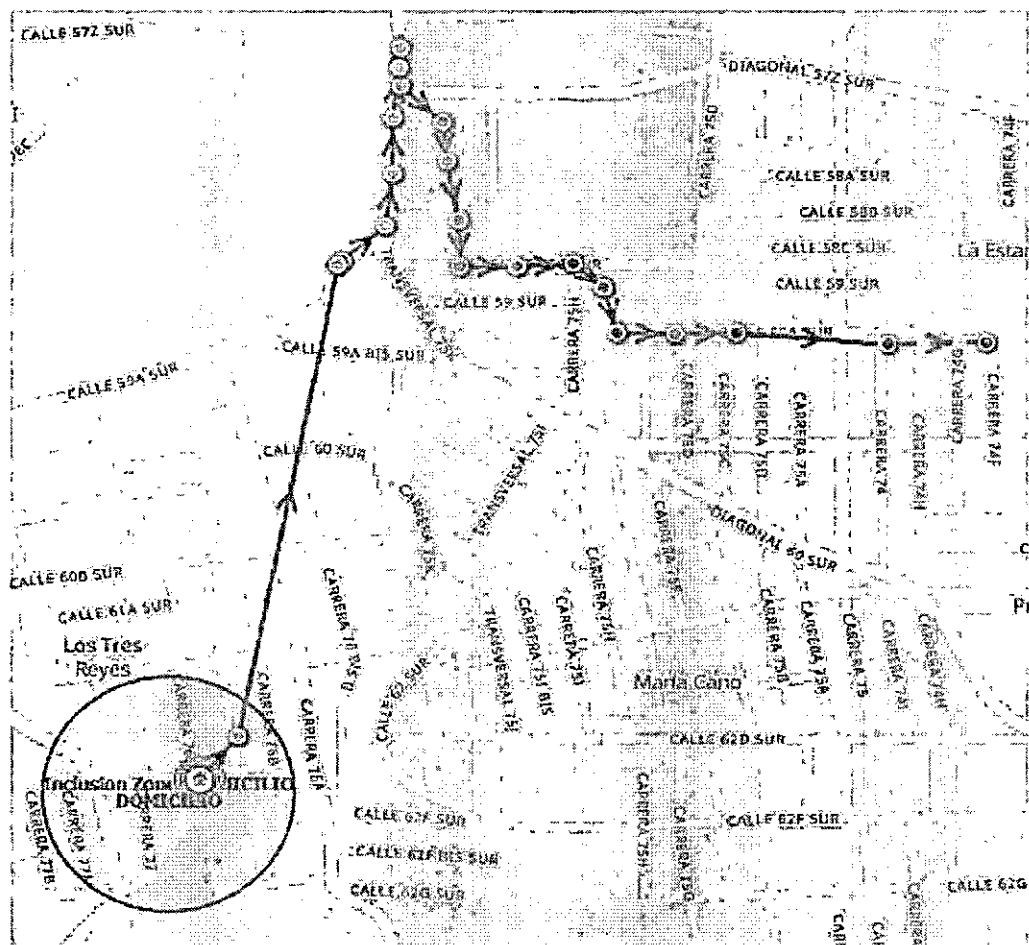
Pues bien, de cara a los descargos del fulminado debe decirse que desconoció los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia, pues para asistir a las exequias de Y.P.O., Q.E.P.D., debió solicitar el permiso ante el Director del COMEB *La Picota* para que de acuerdo a sus funciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993 estudiara la viabilidad de autorizar el desplazamiento, sin embargo, no existe constancia de ello.

De otro lado, en cuanto a las demás salidas, tampoco existe justificación en la medida que para esas datas el lugar de trabajo autorizado era en la empresa Oxicortes y Estructuras WYJ ubicada en la calle 8 número 29-53 interior 1 apartamento 101 de Bogotá de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., más no en la calle 64 A Sur número 72-08 de esta ciudad, pues en esa última dirección sólo se le autorizó laborar en providencia del 4 de marzo de 2022 en virtud de la petición recibida el 16 de febrero anterior.

Y es que en gracia de discusión, de no haber ido **NIÑO CORREDOR** a trabajar a Oxicortes y Estructuras WYJ los días objeto de reproche -28 de octubre, 4, 8, 18 de noviembre y 7 de diciembre de 2021- sino que se desplazó a la calle 64 A Sur número 72-08 de Bogotá donde

100

DJL



Son estos los motivos que llevan al Despacho a no reponer el auto del 28 de enero de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, pues visto quedó que **NIÑO CORREDOR** salió del domicilio sin autorización y no fue estrictamente a laborar en la dirección autorizada ni al nuevo trabajo que desarrolló antes del permiso concedido en auto del 4 de marzo de 2022 a la calle 64 A Sur número 72-08 de Bogotá, ya que se reitera, sus movimientos fueron a diferentes direcciones y en horario no autorizado.

Por efecto de lo anterior y en razón a que el penado no incoó recurso de apelación, se impone INSTARLO para que se presente de manera voluntaria ante el COMEB *La Picota* para continuar con el descuento de la pena de manera intramural y carece de objeto decidir sobre su cambio de lugar de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone oficiar al director de la prenombrada cárcel para que disponga lo conducente en aras que el personal adscrito al centro carcelario proceda a trasladar al condenado desde el domicilio en que agotan la pena a la penitenciaría y ordenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de enero de 2022 por cuyo medio este despacho revocó a **MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

SEGUNDO: INSTAR a **MANUEL ARTURO NIÑO CORREDOR** para que se presente de manera voluntaria ante el COMEB *La Picota* para continuar con el descuento de la pena de manera intramural.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifique por Estado
En la Fecha	14 JUL 2022
5	La anterior Proviene de
	La Secretaría

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde1d2c6476e9380b8858df5909ccaaca715bc65fbaf3b76086d5d2b184c40a7**

Documento generado en 20/05/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4/07/22 5:15 pm.
E. Maria Muñoz Encuentra en la picota 14/06/22.



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

36270

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

☒

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

19-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20-7-2022 miércoles - 1:57pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Manuel Arturo Nieto Comedor

CC:

79732 188

TD:

48824

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



PATIO #7

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-02983-00 (NI 36849)
Condenado	: JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA
Identificación	: 1010214738
Falladores	: JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 69 H SUR NO 18 J 11 DE BOGOTA D.C. TEL 3008300645

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo igual que, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones impuso a **JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA** el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 14 de abril de 2018 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
24-07-2019	01	06

15-10-2019	01	00
24-03-2020	00	27
Total	03	03

Mediante auto del 8 de junio de 2020 este Juzgado Ejecutor le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal previa suscripción de diligencia de compromiso, deber que **LÓPEZ AYA** cumplió el 11 de junio de 2020.

LA SOLICITUD

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción este Despacho procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda

EL CASO CONCRETO

1- Del cumplimiento de la pena:

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, el Juzgado tomará en consideración las datas en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente cincuenta (50) meses y veinticuatro (24) días de la pena impuesta, los cuales se discriminan así:

2018	08 meses – 17 días
2019	12 meses – 00 días
2020	12 meses – 00 días
2021	12 meses – 00 días
2022	06 meses – 07 días

Al anterior guarismo deben sumarse los tres (3) meses y tres (3) días reconocidos como redención punitiva para un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, entonces, como **JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA** fue condenado a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, se colige que le restan tres (3) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo diez (10) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

2- De la rehabilitación:

De otra parte, como quiera que en la decisión proferida por el Juzgado 29° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se condenó a **JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por cincuenta y cuatro (54) meses y el inicio de su contabilización aconteció el 7 de noviembre de 2018, data en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el prenombrado juzgado, debe quedar incólume la pena accesoria y permanecer las diligencias en la Secretaría 1 hasta el próximo 7 de mayo de 2023, cuando se cumple el tiempo señalado para agotar la pena accesoria, para posteriormente emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al estudio de su extinción.

3° Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procedase a lo siguiente:

3.1- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.2- Se hace la salvedad de la improcedencia del envío de las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 al Ministerio Público, así como el ocultamiento de la actuación, debido a que solamente se está extinguiendo la pena principal, más no la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD de **JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»*, la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en la Secretaría Primera hasta tanto se cumpla el tiempo señalado para el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas correspondiente a cincuenta y cuatro (54) meses que inició a descontarse el 7 de noviembre de 2018.

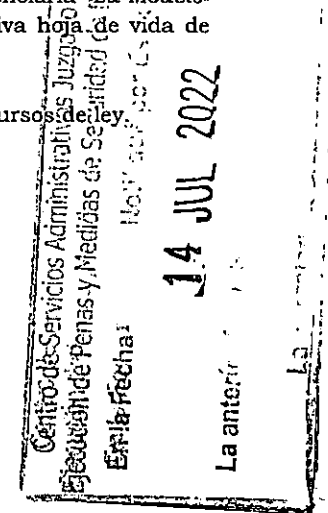
CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada *«otras determinaciones»*.

QUINTO: ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **JORGE ANDRÉS LÓPEZ AYA**.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



URGENTE NI 36849 - AI 07-07-2022 CONCEDE LIBERTAD
PENA CUMPLIDA

5

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 08/07/2022 11:33

✉ URGENTE NI 36849 - AI 07-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juan Carlos Lopez Goyeneche](#)

Asunto: URGENTE NI 36849 - AI 07-07-2022 CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

↩ Responder ↪ Reenviar

p postmaster@outlook.com → ...
Para: postmaster@o

Vie 08/07/2022 11:33

✉ URGENTE NI 36849 - AI 07-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[otto.1975@hotmail.com](#)

Asunto: URGENTE NI 36849 - AI 07-07-2022 CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

MO Microsoft Outlook ⏪ ⏩ ...
Para: Microsoft Outl

Vie 08/07/2022 11:33

✉ URGENTE NI 36849 - AI 07-0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.](#)
[\(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: URGENTE NI 36849 - AI 07-07-2022 CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

MO Microsoft Outlook ⏪ ⏩ ...
Para: isabellalopez20

Vie 08/07/2022 11:33

✉ URGENTE NI 36849 - AI 07-0...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

isabellalopez2019lo@gmail.com (isabellalopez2019lo@gmail.com)

Asunto: URGENTE NI 36849 - AI 07-07-2022 CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-02983-00 (NI 36849)
Condenado	: JORGE ANDRES LOPEZ AYA
Identificación	: 1010214738
Falladores	: JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: NIEGA REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Cel: 300 830 0645 Diag 69H sur # 18 J - 11 B/Vista Hermosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá *La Modelo* respecto del condenado **JORGE ANDRES LOPEZ AYA**.

ANTECEDENTES

Esta célula judicial vigila la sanción de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones impuso el Juzgado 29º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a **JORGE ANDRES LOPEZ AYA** en sentencia de 7 de noviembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada viene privada de la libertad desde el 14 de abril de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
24-07-2019	01	06
15-10-2019	01	00
24-03-2020	00	27
Total	03	03

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-01100 recibido el 5 de mayo de 2022, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá «La Modelo», allegó los soportes de las actividades realizadas por **LOPEZ AYA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17688013	Octubre a Diciembre de 2019	496 trabajo	62	31 Días

En primer lugar, es de advertir que aunque las actividades laborales llevadas a cabo por **LOPEZ AYA** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 fueron calificadas como sobresaliente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del EPC *La Modelo*; lo cierto es que la calificación de su conducta durante ese lapso de tiempo fue mala conforme al acta No. 114-0001 de 9 de enero de 2020 reportada por dicho establecimiento penitenciario, en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva por dichos meses aun cuando se hayan reportado un total de cuatrocientas noventa y seis (496) horas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención punitiva a **JORGE ANDRES LOPEZ AYA** respecto del estudio desarrollado durante los meses de octubre a diciembre de 2019 representado en el certificado número 17688013 por cuanto se relacionaron 496 horas con calificación de mala conducta.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

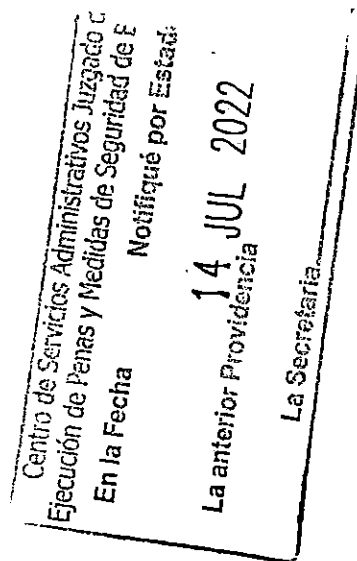
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7145117d10b916d6513d5c59a1522e3b65656dc882b21cc84d5d874a958389f0

Documento generado en 23/05/2022 12:37:32 PM

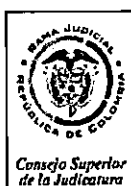
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jorge Andres Lopez Aya
1070214738
07 06 2022
312 562 9982
Tsabella Lopez201910@gmail.com



Ejecución de Sentencia	: 05001-60-00-000-2016-00499-00 (NI 37245)
Condenado	: GERMAN DARIO GUZMAN GARCIA
Identificación	: 1046954956
Falladores	: JDO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN
Delito (s)	: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE LAS FF.AA
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Reclusión	: COMEB LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA**.

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la ejecución de la sanción de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por doce (12) meses y seis (6) días que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, impuso a **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA** el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia en sentencia de 4 de agosto de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a siete (7) meses y quince (15) días en auto del 25 de marzo de 2022.

LA SOLICITUD

El apoderado de **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA** deprecó el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del

Estatuto Represor, pues en su sentir su prohijado cumple a cabalidad con los requisitos allí establecidos, por lo que esta agencia judicial procederá a realizar el estudio.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA** está privado de la libertad desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de siete (7) meses y quince (15) días de redención de pena, arroja que ha purgado un total de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	08	17
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	07
Descuento físico	73	24
Redenciones	07	15
TOTAL DESCUENTO	81	09

Como se indicó, el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de ciento treinta y dos (132) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a sesenta y seis (66) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de ochenta y un (81) meses y nueve (9) días, se concluye que **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **GUZMÁN GARCÍA** supere la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos de conformidad con el artículo 366 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenado **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA** se encuadró dentro de la descripción del artículo 366 del Estatuto Represor, existe

impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **GERMÁN DARÍO GUZMÁN GARCÍA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:	Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
	En la Fecha Notifiqué por Estado
Raquel Aya Montero	14 JUL 2022
Juez	La anterior Providencia
Juzgado De Circuito	La Secretaria
Ejecución 001 De Penas Y Medidas	
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b25b3f21e546f823d5c9316ccba55f12aa6399b094e65c335d8a3b0fb8fce706
Documento generado en 08/06/2022 12:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 372 45

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 07-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German Dayro Guzman G.

CC: 7046954956

TD: 92933

HUELLA DACTILAR:



C.P., para lo cual el juzgado libró boleta de traslado al domicilio número 028 dirigida al director del COMEB *La Picota*.

Mediante auto del 27 de marzo 2021 se revocó el beneficio en comento por incumplimiento a las obligaciones que le asistían, empero, en proveído del 23 de julio de 2021 luego de desatar el recurso de reposición presentado por el penado se mantuvo la prisión domiciliaria.

LA SOLICITUD

HERNANDO GARZÓN CHACÓN solicitó el estudio del subrogado de la libertad condicional pues dijo cumplir con todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** hubiese aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de

que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 1943 proferida el 17 de febrero hogño por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota», es preciso indicar que al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.

(...)

6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...

De tal manera, con la documentación que existe en el cartapacio no es posible para el despacho constatar el comportamiento de **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**, comoquiera que la última evaluación de conducta que se allegó data del 17 de febrero de 2022 y con fundamento en ella fue que se expidió la Resolución 1943 de 17 de febrero actual, por lo que se desconoce su desempeño desde esa data a la fecha.

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente documentación actualizada, entre ellas, el respectivo documento contentivo de la valoración que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión intramuros del sentenciado en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1983 que indicó:

Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficiente para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos (M. P. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden de ideas, no se concederá a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Cuestión final

Incorpórese a la actuación el oficio número 2022EE0076935 mediante el cual el director del CERVI del INPEC reportó las novedades presentadas con el dispositivo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad de **GARZÓN CHACÓN**, mismo que se cambió el 26 de mayo de 2020 y quedó reportando sin novedad, sin embargo, el 25 de noviembre de 2020 ante alarmas de “dispositivo apagado”, se le impartieron recomendaciones al penado.

Al respecto, sería del caso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. en contra de **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** por obstaculizar la vigilancia y control de la prisión domiciliaria a través de la manilla electrónica, de no ser porque precisamente en auto del 23 de julio de 2021 esta agencia judicial repuso la revocatoria de la prisión domiciliaria por trasgresiones de “batería agotada” y le advirtió al condenado que debía cumplida a cabalidad sus obligaciones, llamado que acató, pues desde esa data al día de hoy no se han recibido trasgresiones en igual sentido.

Por último, cuando quiera que no se recibió respuesta del director del COMEB *La Picota* a nuestro oficio número 359 del 8 de marzo de 2022 en el que se le solicitó información de las visitas de control en el domicilio de **GARZÓN CHACÓN**, se dispone su reiteración en la

medida que ello resulta de gran importancia para el estudio de fondo de la libertad condicional una vez se reciban los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

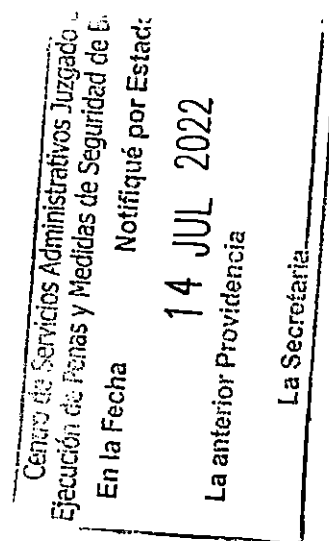
SEGUNDO: SOLICITAR al director del COMEB *La Picota* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, debidamente actualizada, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

- 1/07/2022
Hernando Garzon Chacon
CC 83248652
3134630135



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504249db953f4cb83a65ef027b7644c419f265f261f0272308a1f75ff7970f9**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 25754-60-00-392-2017-00180-00 (NI 38372)
Condenado	: KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO
Identificación	: 1007158431
Falladores	: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de diecinueve (19) meses prisión, amén de la inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo termino que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha en sentencia del 5 de diciembre de 2018.

Por cuenta de este asunto, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad **entre el 21 de marzo de 2017 hasta el 22 de abril de 2017 por detención preventiva, adquiriendo de nuevo tal condición el 13 de mayo de 2021 hasta la fecha**, sin que a su favor se haya reconocido redención punitiva.

LA SOLICITUD

El penado **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal.

De la libertad Condicional

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva:

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **KEVIN ALEXANDER MEDINA SALCEDO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la cárcel y penitenciaria – *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: ENVIAR COPIA de este proveído a la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá - *La Modelo* donde se encuentra recluso **MEDINA SALCEDO** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fbd253d8186c4e393503b8528dd80acc73244814eb1a2e40038bd0ff7e7ab6**

Documento generado en 24/05/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E.	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
	14 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Escudo Nacional de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA	06 JUN 2022
CIUDAD	Keulh Medina
NOMBRE DE PUNTO DE CONTACTO	1007158431
FUELLA	
BASTILAR	

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2018-08583-00 (NI 39221)
Condenado	: JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL
Identificación	: 1024523597
Falladores	: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FUGA DE PRESOS
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB *La Picota* respecto de penado **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de fuga de presos impuso a **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad el 12 de octubre de 2018 -*garantías*- y desde el 30 de abril de 2021 cuando se legalizó su captura para el cumplimiento de la pena hasta la fecha.

Dentro de la fase de ejecución de penas no se han reconocido las redenciones de pena, pero si un abono de cinco (5) meses y quince (15) días que corresponde al tiempo que sobrepasó en la causa 2012-81048.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1323 recibido el día de ayer a las 2:08 p.m. la Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la cárcel *La Picota* allegó los soportes sobre las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18215623	Abril a Junio de 2021	472 trabajo	59	29.5 días
18298438	Julio a Septiembre de 2021	384 trabajo	48	24 días
18393412	Octubre a Diciembre de 2021	440 trabajo	55	27.5 días
18484262	Enero a Marzo de 2022	376 trabajo	47	23.5 días
18510313	Abril de 2022	144 trabajo	18	9 días

En primer lugar, es de anotar que en lo que respecta al mes de abril de 2021, si bien para esa época el condenado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de la presente actuación sino agotando la pena impuesta en el proceso 2012-81048 NI 69835, revisada minuciosamente este último proceso, allí le fue concedida la libertad por pena cumplida en providencia del 30 de abril de 2021 y la última redención reconocida fue precisamente en ese auto en proporción de seis (6) meses y diecisiete (17) días por el periodo de julio a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.

De cara a lo anterior, el despacho considera que no es equitativo para el condenado desconocer el certificado de cómputos en mención para efectos de redención de pena, más cuando el mismo no fue reconocido por esta agencia judicial en el proceso 2012-81048 NI 69835 y es de resaltar que dichas labores de resocialización social y para efectos de redención de pena, deben reconocerse cuando se advierte que no ha existido pronunciamiento alguno y el artículo 230 de la Constitución Nacional dispone que la equidad es uno de los criterios auxiliares de la actividad judicial.

Motivo por el cual, lo que corresponde es reconocer el tiempo de descuento.

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** durante el periodo comprendido en el

certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento catorce (114) días, es decir, **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de trabajo.

2. De la libertad por pena cumplida

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, el 12 de octubre de 2018, desde el 30 de abril de 2021 hasta la fecha, de donde se desprende que a la fecha ha purgado físicamente trece (13) meses y doce (12) días discriminados así:

2018 - - - - - 00 meses y 01 días

2021 - - - - - 08 meses y 01 días

2022 - - - - - 05 meses y 10 días

A este guarismo deben adicionarse los cinco (5) meses y quince (15) días que sobrepasó en la pena impuesta en el CUI 2012-81048 y los tres (3) meses y veinticuatro (24) días de redención punitiva, para un descuento total de pena que asciende a **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTUÍN (21) DÍAS**, entonces como **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** descuenta pena de veinticuatro (24) meses de prisión, se colige aún le resta un (1) mes y nueve (9) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB «La Picota» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde mayo de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

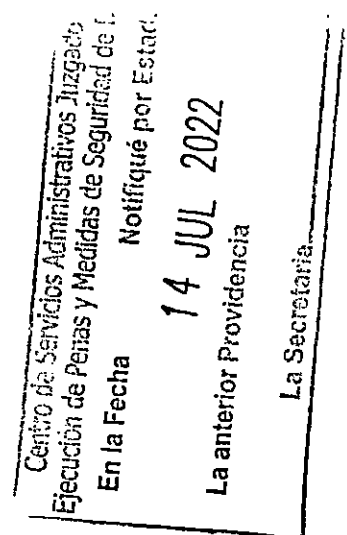
PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** en proporción de **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** de conformidad con lo brevemente indicado.

TERCERO: REQUERIR al director de la COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde mayo de 2022 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Picota* donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcecf4aedbd9537e81765dee55e9e74301468a6cf021c42d496566359b59b84f4**

Documento generado en 13/06/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 16/2022 VIENES 1:45 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan David Espinosa Sanchez

CC: 1050 523597

TD: 93485

HUELLA DACTILAR:



PATID #7

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2018-08583-00 (NI 39221)
Condenado	: JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL
Identificación	: 1024523597
Falladores	: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FUGA DE PRESOS
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de fuga de presos impuso a **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad el 12 de octubre de 2018 -*garantías*- y desde el 30 de abril de 2021 cuando se legalizó su captura para el cumplimiento de la pena hasta la fecha.

Dentro de la fase de ejecución de penas no se han reconocido las redenciones de pena, pero si un abono de cinco (5) meses y quince (15) días que corresponde al tiempo que sobrepasó en la causa 2012-81048.

LA SOLICITUD

JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad dentro del proceso de la referencia y la redención pendiente por reconocer.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, el 12 de octubre de 2018, desde el 30 de abril de 2021 hasta la fecha, de donde se desprende que a la fecha ha purgado físicamente doce (12) meses y veintiséis (26) días discriminados así:

2018 - - - - - 00 meses y 01 días

2021 - - - - - 08 meses y 01 días

2022 - - - - - 04 meses y 24 días

A este guarismo deben adicionarse los cinco (5) meses y quince (15) días que sobrepasó en la pena impuesta en el CUI 2012-81048, para un descuento total de pena que asciende a **DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, entonces como **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** descuenta pena de veinticuatro (24) meses de prisión, se colige aún le restan cinco (5) meses y diecinueve (19) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

En aplicación del principio de eficacia que rige a la administración de justicia se requerirá a la dirección del COMEB «La Picota» para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde abril de 2021 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMEB *«La Picota»* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver, incluidas desde abril de 2021 al día de hoy, junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida, a efecto de decidir sobre la redención punitiva.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación al COMEB *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fcced98a79647d97501ef7692ff0448895e5a98ada2142214832cc32efd0b9**

Documento generado en 25/05/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
14 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24 01 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Julian David Espinoza

CC: X 10244523597

TD: X 93485

HUELLA DACTILAR:

